

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**RICARDO RENDÓN PUERTA**

Acta aprobatoria No. 008 de 2016

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**DECISIÓN**

Agotada la audiencia de control formal y material de los cargos, y finalizado el incidente de reparación integral, procede la sala a proferir sentencia parcial, bajo los lineamientos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005, contra el postulado por el Gobierno Nacional **Jesús Antonio Criado Alvernia**, desmovilizado del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

**POSTULADO**

**Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a.* «Mecánico» o «Terlenka»<sup>1</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.276.166 de Ocaña (Norte de Santander), nació en el municipio de Santa Marta el 25 de diciembre de 1971, de 44 años de edad y estudió hasta segundo de primaria. Hijo de Ariel

---

<sup>1</sup> *Cfr.* Versión libre de fecha 15 de Julio de 2010, rendida ante el Fiscal 34 de Justicia y Paz de Bucaramanga

Brito Brito y Gregoria Criado Alvernia, casado con Janeth Trillos Angarita, con dos hijas menores de edad.

El desmovilizado se vinculó con los grupos de autodefensas en septiembre del 2002, desempeñándose como informante, patrullero urbano y posteriormente como financiero hasta su captura el 5 de diciembre de 2005. En la Cárcel Modelo de Bucaramanga solicitó su inclusión al proceso de justicia y paz.

El 28 de julio de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, lo condenó, por el delito de concierto para delinquir agravado, imponiéndole 4 años de prisión<sup>2</sup> y, el 9 de julio de 2008, por secuestro simple, a 9 años y 4 meses de prisión<sup>34</sup>.

La fase administrativa se inició en el marco de las negociaciones celebradas entre el Gobierno Nacional y el grupo ilegal armado conocido como Autodefensas Unidas de Colombia AUC, disponiéndose su concentración y desmovilización colectiva. Así mismo, el 27 de junio del 2007, desde el sitio de reclusión en el que se hallaba el inculcado, le solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su vinculación al proceso de justicia transicional<sup>5</sup>, ratificando su interés de continuar el 15 de julio de 2010.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El conocimiento del caso le fue asignado a la Fiscalía 34 Delegada (por acta 186 del 8 de abril de 2008), funcionario que adelantó el emplazamiento y citación a las víctimas por edictos fijados y publicados en diferentes medios de comunicación de amplia circulación nacional, tal como se expuso en la audiencia de legalización de cargos.

---

<sup>2</sup> Rad. 2006-00153.

<sup>3</sup> Rad. 2007-00199.

<sup>4</sup> *Cfr.* Providencias disponibles en la carpeta «sentencias proferidas contra Jesús Antonio Criado Alvernia».

<sup>5</sup> *Cfr.* Presidencia de la República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, oficio No. 107.37657-GJP-0301 del 21 de diciembre de 2007.

2. **Jesús Antonio Criado Alvernia** rindió versiones libres en la ciudad de Bucaramanga entre los días 16 a 17 de julio de 2008 y 15 a 16 de abril de 2009, en presencia de las partes e intervinientes, en las cuales aceptó 26 hechos, entre ellos, homicidios en persona protegida, secuestros simples y extorsivos, desplazamientos forzados, exacciones, torturas, actos de terrorismo y concierto para delinquir.

El postulado narró todo lo concerniente a los grupos de autodefensa en la región, de dicha narrativa se resumen algunos temas:

*... ingrese al grupo armado en septiembre de 2002, en Ocaña Norte de Santander, ya que estaba muy quemado por la guerrilla. Existía mucha presión en mi contra, le trabajaba a los campesinos y a los camiones de transportes, por eso me conocían como mecánico y la guerrilla me presionaba para que me fuera de allá. Por voluntad propia ingrese a los paramilitares, primero trabajando como mecánico, los conocí arreglándoles carros, conocía a a. Julián, no sé el nombre. Conocí varios a. pero ningún nombre, el comandante era a. Julián, el segundo comandante era el paisa. El que nombraba a los comandantes era Juancho Prada.*

Indicó que desde su vinculación a la estructura ilegal, trabajó como mecánico e informante, reportando los datos suministrados por a. «El chucho» o «el lobo», a. «Richard», a. «Pecas», a. «Ranchero», porque que no deseaban ser identificados por la gente de la región, quienes señalaban a supuestos integrantes de la subversión, y él la entregaba a. «Diego», y este a su vez al comandante de la zona.

Por último, el procesado expresó su deseo de no repetición por la comisión múltiple de conductas delictivas, y le mostró respeto y perdón a las víctimas. Con la confesión, se repite, de los 25 hechos, quiso exaltar el componente de verdad que reclama la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió.

3. A partir de las confesiones realizadas por el postulado, la Fiscalía  
34 Delegada realizó las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer

los hechos y establecer las correspondientes responsabilidades, después le solicitó a la Magistrada con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, la realización de la correspondiente *audiencia de formulación de imputación*<sup>6</sup>, que se llevó a cabo el 20 de agosto del año 2010, en esa ciudad, como consta en acta de audiencia No. 056 de 2010.

4. El 20 de agosto del año 2010, la judicatura le *impuso medida de aseguramiento* en establecimiento carcelario, con base en los injustos versionados y aceptados<sup>7</sup>. Ordenó, igualmente, la suspensión de los procesos -sin ejecutoria- que cursaban para ese entonces en la justicia ordinaria en contra del acriminado **Criado Alvernia**.

5. La Fiscalía en *audiencia de formulación de cargos*, elevó en su contra 59 cargos, comprendidos en 25 hechos, los que fueron admitidos por el inculpado de manera libre, voluntaria, espontánea y asesorado por su defensor de confianza, por tal motivo, la Magistrada de Control de Garantías, determinó que se encontraban legalmente ajustados a derecho.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 975 de 2005, la Sala celebró *audiencia pública de legalización de aceptación de los cargos*, los días 11 y 12 de octubre de 2012. En este acto procesal, el Fiscal discriminó los 25 hechos confesados por el postulado, así: 23 homicidios en persona protegida, 7 desplazamientos forzados, 12 secuestros simples, 7 apropiaciones de bienes protegidos, 6 torturas, 6 exacciones, 2 desapariciones forzadas, 1 acto de terrorismo y 1 secuestro extorsivo, adicionales al concierto para delinquir que subsumió el delito por el porte ilegal de armas. En consecuencia, el ente acusador solicitó la legalización de los cargos formulados contra el desmovilizado con ocasión a su pertenencia y permanencia en la estructura ilegal.

---

<sup>6</sup> Cfr. folios 32-34.

<sup>7</sup> Cfr. folios 35-39, *ibídem*.

El ente instructor manifiesta que los hechos versionados corresponden a crímenes de guerra y de lesa humanidad. Por otro lado, advierte que las persona que se oponía a los intereses del grupo ilegal armado eran eliminadas, y aquellas otras que ejecutaban delitos -que para el grupo eran considerados malos para la sociedad-, también eran eliminadas. Aclara, además, que se presentó información que permite inferir, que en los municipios donde operó el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, éste tuvo el dominio político, económico y militar, desarrollando actividades bélicas entre los años 1992 a 2006.

Agrega, incluso, que se respetaron los derechos al debido proceso, a la defensa (material y técnica) y a las víctimas (directas e indirectas); en sí, adujo, se agotaron las etapas administrativa y judicial, corroborándose los requisitos de elegibilidad y las versiones libres entregadas a la judicatura, con el fin de cumplir religiosamente los compromisos adquiridos en el marco de la Ley 975 del 2005.

6.1. El Agente del Ministerio Público, coadyuva la solicitud de legalización de los cargos realizada por el representante de la Fiscalía. Sin embargo, deja constancia que ningún delito puede ser legalizado por la Sala después de la vigencia de la Ley 975 de 2005, sino los consumados y tentados con anterioridad a esta fecha, siempre y cuando el postulado haya permanecido en el grupo ilegal armado.

6.2. El representante de las víctimas, solicita se legalicen los cargos aceptados y formulados.

6.3. La defensa técnica no se opuso a la pretensión fiscal. Sin embargo, aprovecha la ocasión para indicar que la familia del procesado está conformada por sus padres Ariel Brito Brito y Gregoria Criado Alvernia, pero que él no lleva el apellido de su progenitor, porque fue desaparecido por la guerrilla en el año de 1970.

Así mismo, arguye, que de adulto, se dedicó a la mecánica automotriz en el municipio de Ocaña. Allí fue hostigado en varias oportunidades por la subversión al punto que en el año 1998, fue objeto de amenazas. En el 2002 la guerrillera lo secuestró, acusado de realizar labores mecánicas a los vehículos que pertenecían a las autodefensas, y una vez se ordena su liberación le prohíben trabajar en la región. Intimidado busca la ayuda de las AUC, quienes –a su turno- le exigen información de las FARC y el ELN.

6.4. En su intervención el postulado asegura que se encuentra arrepentido por las conductas delictivas que realizó durante el tiempo que hizo parte del grupo ilegal, razón por la cual pidió perdón a todos los familiares de las víctimas y a los colombianos en general. Dijo al final, que para su resocialización y avanzar en su proyecto de vida familiar y social, estaba estudiando en el Centro Carcelario en el que se encuentra recluso.

6.4.1. Es pertinente señalar que esta Sala se abstuvo de emitir determinación alguna frente a la petición de los intervinientes relacionada a la legalización de los cargos, como quiera que cuando se estaba a la espera de la decisión del Tribunal sobre ese punto empezó a regir –el 3 de diciembre de 2012- la Ley 1592 de 2012.

Lo anterior no constituye vulneración alguna a la estructura del proceso, como quiera que la nueva Ley tiene como propósito agilizar el trámite trazado inicialmente por la ley 975 de 2005. Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

*(...) determinada por la necesidad de satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas respecto de las estructuras armadas ilegales, así como la de asegurar el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijar la memoria histórica, conduce a afirmar que tanto los postulados como las víctimas esperan decisiones prontas mediante las cuales se resuelvan sus expectativas procesales, como también que la sociedad reclama a la administración de justicia resultados en relación con la política pública de reconciliación con los grupos armados al margen de la ley.*

*De manera que, teniendo claro que el tiempo juega en contra de todos los involucrados en este asunto, resulta indispensable agilizar las actuaciones, propósito al que se orientó la expedición de la Ley 1592 de 2012, pues lo cierto es que tras casi ocho años de vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005 resulta dudosa su efectividad para el cumplimiento de los fines para los que fue creada<sup>8</sup>.*

En el mismo sentido, esa corporación ha manifestado, la inexistencia de impedimentos que permitan posponer la decisión de legalización de cargos para el momento de proferir sentencia.

Así lo consideró en oportunidad anterior:

*Entonces, posponer la decisión sobre la legalización de cargos para la sentencia se ajusta al objetivo de la Ley 1592 de 2012 de agilizar la actuación en beneficio de las víctimas e intervinientes, ante la lentitud observada, hasta ese momento, en los procesos de justicia transicional. En tal sentido, la Sala ha expresado (CSJ AP 29 Mayo 2013, Rad. 41035), y lo ratifica ahora, que dicha normativa debe servir como instrumento jurídico para impulsar el proceso de Justicia y Paz y fijarle un nuevo contenido más acorde con las necesidades y realidades del país<sup>9</sup>.*

La tendencia a la «celeridad procesal» que imprimió el legislador a la Ley de Justicia y Paz establecida en la ley 975 del 2005, se hizo más evidente con la expedición del Decreto 3011 de 2013, el cual reglamentó el trámite de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, señalándose:

*ART. 24 Todas las actuaciones que se lleven a cabo en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y en el incidente de identificación de afectaciones causadas, deben atender a su naturaleza concentrada. En tal sentido, todas las decisiones judiciales de esta audiencia concentrada se tomarán en la sentencia.*

6.5. Como la Sala no observa quebrantamiento alguno de garantías fundamentales constitucionales en detrimento de las partes e intervinientes, procederá a ocuparse en este proveído de la legalización de los cargos elevados contra el postulado.

---

<sup>8</sup> CSJ AP. 29 may. 2013, rad. 41035.

<sup>9</sup> CSJ SP. 30 abr. 2014, rad. 42534.

7. Finalmente, esta judicatura convocó al incidente de reparación integral a las víctimas del accionar del grupo ilegal al que pertenecía **Jesús Antonio Criado Alvernia** y ésta se llevó a cabo del 1 al 2 de octubre y del 10 al 18 de noviembre del 2015. En la diligencia participaron algunas de las víctimas que hicieron presencia en la sala de audiencias y otras por videoconferencia desde la ciudad de Ocaña, acompañadas de sus respectivos apoderados. Intervinieron, en igual sentido, el postulado y su apoderado, el representante del Ministerio Público y la Fiscalía 34 de Justicia y Paz.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala de Conocimiento de Justicia Paz del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para proferir la correspondiente sentencia condenatoria<sup>10</sup> en contra del desmovilizado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, sin que advierta en el trámite transicional, quebrantamiento alguno a las garantías constitucionales fundamentales, según lo previsto en los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012.

### **2. Sobre el contexto del conflicto armado ilegal en la región**

Es necesario, previa declaración de responsabilidades contra el postulado, que la Sala se pronuncie de cara a la existencia del conflicto armado interno en Colombia y de los grupos armados que lo han protagonizado, así como de la existencia de la organización criminal de la cual hacía parte. Además, referir los aspectos de la organización ilegal atinentes a su estructura, zonas de operación, propósitos, fuentes de

---

<sup>10</sup> Fundamento del fallo también será, como es obvio, el control formal y material de la formulación y aceptación de cargos, y la declaración de las pretensiones incoadas en el incidente de reparación integral.

financiación, vínculos con personas afines a la administración pública, y a los patrones de conducta delictiva por ella adoptados. Todo esto, con el propósito de adicionar a la decisión, elementos juicio que permitan una detallada contextualización de los comportamientos objeto de análisis, en pro, además, de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación.

Es pertinente recordar que los antecedentes del grupo al margen de la ley ya fueron develados en la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y en la decisión de segunda instancia contra Juan Francisco Prada Márquez máximo líder y excomandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, sin que sea forzoso, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomar nuevamente la verdad histórica plasmada en dichos pronunciamientos.

La Alta Colegiatura, en providencia del 12 de diciembre de 2012, expuso:

*La Sala aprovecha la oportunidad para saludar como buenas prácticas judiciales estos esfuerzos de sentencias concentradas por delitos y exhorta a que se sigan atendiendo de esta manera los procesos, como una perspectiva integral sistemática y coherente de abordaje por vía judicial del acontecer delictual que se somete a su consideración; lo cual va haciendo más ágil el procedimiento en la medida en que se van profiriendo sentencias, como la apelada, en las que se realiza la contextualización por bloques, - el “Élmer Cárdenas” en el asunto de la referencia-, la cual ya no es necesario que se repita en otros fallos o procesos, convirtiéndose en referentes obligados de todas las demás providencias en que se juzgan los punibles cometidos por dicho frente, providencias que habrán de ser más expeditas en tanto ya no se requiere repetir la mencionada exposición del contexto, siendo suficiente solo una por bloque y por frente, para no incurrir en repeticiones innecesarias y superfluas, que en todo caso, retrasan el avance del conocimiento de los hechos delictivos y la imposición de su condigna pena.<sup>11</sup>*

En oportunidad más reciente, se afirmó:

---

<sup>11</sup> CSJ. SP. 12 dic. 2012, rad. 38222.

*...si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado<sup>12</sup>.*

Las decisiones judiciales mencionadas concentraron los siguientes elementos contextuales: i) La situación de conflicto armado interno en Colombia, ii) la reseña de las Autodefensas Unidas de Colombia y iii) la descripción y características del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. En punto del último ítem, la Sala hará una breve referencia a efectos de ubicar al postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia** dentro de la organización armada ilegal, y añadir los nuevos datos suministrados y documentados por la Fiscalía.

### **3. Sobre el Frente Héctor Julio Peinado Becerra**

Este Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de decisión del 12 de junio de 2012, falló parcialmente uno de los procesos que se le vienen adelantando al excomandante de las AUC, Juan Francisco Prada Márquez quien fungía como máximo dirigente del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, y en dicho proveído, se reseñaron diversos aspectos estructurales de esa organización ilegal.

El 12 de enero de 2012, la Fiscalía 34 Delegada, sobre el particular, expresó lo siguiente:

*La comisión de delitos contra el patrimonio económico y otros de mayor gravedad por atentar contra la vida y la libertad personal, como los homicidios, desapariciones forzadas y secuestros, y la inoperancia de las autoridades, fueron la detonante para*

---

<sup>12</sup> CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

*la implementación de grupos de auto-defensa en la región, pues como lo presentó la Fiscalía en el desarrollo de sus intervenciones, para la época de surgimiento de estos grupos, eran incipientes las estaciones de policía en los municipios de San Martín (desde 1961), Aguachica (desde 1964), Gamarra (desde 1978) y los batallones militares, construido el primero en el municipio de San Martín (desde 1964) y posteriormente en Aguachica (desde 1989, el Batallón Antonio Ricaurte –Base 27).*

Aunado a lo anterior, Juan Francisco Prada Márquez, en diligencia de versión libre del 8 de junio de 2009, manifestó<sup>13</sup> que ante los hostigamientos de los grupos guerrilleros, y por las amenazas de muerte que recibió, los denunció en el Batallón del Ejército de la zona, sin que hubieran tenido efecto jurídico sus acciones legales; por estas razones, agregó, junto con su primo Roberto Prada Gamarra formaron una de las primeras estructuras ilegales de autodefensas de Colombia<sup>14</sup>.

#### **4. Breve reseña de las autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, de las AUSAC, ACSUC y del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.**

Carlos Castaño Gil, comandante paramilitar de las «Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá», a finales de 1997 se propuso articular todas las estructuras ilegales del país y, con ese fin, promovió la primera Conferencia Nacional de las Autodefensas, que se llevó a cabo en Urabá el 18 de abril de ese año, con la participación inicial de cinco grupos, integrándose a los mismos –una vez ratificados el 16 de mayo de 1998- otros, como los de Santander y Sur del Cesar, AUSAC<sup>15</sup>, que estaban siendo dirigidos por a.

---

<sup>13</sup> «Ya uno no se aguantaba más a la guerrilla, yo iba por los potreros míos a trabajar en el cultivo, y encontraba uno a la Guerrilla en la trocha y ellos le decían: ‘compañeros necesito que me lleve estos compañeros’- y tenía uno que dejar a los obreros, y eso era casi todos los días. Estando uno en la casa empezaron que –‘présteme la camioneta, para llevar estos compañeros’-. Con Roberto empezamos dándole información al Ejército de dónde los dejábamos, llegaba uno a la Base del Ejército a dar información y no actuaban de una vez y hubo una información de Los Bagres, que el sapo estaba entre nosotros mismos y que nos iban a matar a Roberto y a mí».

<sup>14</sup> El postulado Juan Francisco Prada Márquez narró detalladamente los nombres de los grupos de las AUC que existieron en la época, sus comandantes e integrantes, como las causas por las que fueron creados, entre otras, por los constantes asedios de la subversión, y discriminó los delitos perpetrados por esa estructura ilegal armada con el fin de erradicarlos, tal y como se plasmó en la sentencia del 12 de junio de 2011, por esta Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 12 de junio de 2011. Rad. 2006-80014.M. P. Léster M. González Romero.

<sup>15</sup> Informe presentado por la Fiscalía 34 Delegada de Bucaramanga el 26 de diciembre de 2011, en la audiencia pública de legalización de cargos sobre conflicto armado en el Cesar, socializado en sesión del 11 de enero de 2012.

«Camilo Morantes», Juan Francisco Prada Márquez y Mario Zabala, según se desprende de lo expuesto en la primera sentencia condenatoria proferida contra Prada Márquez<sup>16</sup>.

Entonces, la unificación de las autodefensas no desintegró las estructuras ya formadas ni creó nuevas. Tampoco incidió en su independencia en las zonas de impacto social en las que estaban asentadas. Podría afirmarse que nada cambió, o lo que es lo mismo, todo siguió igual, puesto que ni el homicidio de *a.* «Camilo Morantes» modificó esta situación. La única consecuencia visible, por lo menos, fue la división del grupo, momento que aprovechó Prada Márquez para rebautizarlo con el nombre de «Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, ACSUC<sup>17</sup>», sin mudar la estructura orgánica y funcional del mismo. Más bien, para fortalecerlo creó un himno y logo; esto pues, muestra el especial proceso de consolidación y expansión por el que atravesaban, sin que el autodenominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, hubiera superado los 250 miembros, por este motivo, era un Frente y no un Bloque que requería para asegurar su nombre, más de 500 hombres en sus filas.

## **5. Políticas de las AUC**

Las autodefensas nacieron a la luz pública para contrarrestar a la insurgencia que eran su enemigo connatural. Sin embargo, sus objetivos militares se diversificaron con el correr del tiempo, extendiéndose a la sociedad en general, en especial, a algunas formas de delincuencia común, tal y como lo expresa Juan Francisco Prada Márquez en su versión libre:

---

<sup>16</sup> TSB. SJYP. SP. 16 dic 2011. Rad. 2007-82701. 323-331.

<sup>17</sup> En una entrevista realizada a Juan Francisco Prada Márquez, se le preguntó por el significado de las siglas que llevaban en los brazaletes algunos miembros de su organización, ante lo cual manifestó que traducían: «Autodefensas Campesinas Unidas del Cesar» ACUC, nombre con el que esporádicamente se presentaban, y que en nada afectaba a la estructura. *Cfr.* Récord: 00:12:20

*... el Frente se creó para combatir a la Guerrilla, a la delincuencia común, de malhechores (sic), y de mucha clase de gente que le hacía daño a la sociedad por falta de Estado (...) a la guerrilla, colaboradores de la guerrilla, delincuencia común, sectas satánicas, cuatrerros, todo eso, violadores, piratería terrestre, para eso fue que se crearon las Autodefensas. (...) Había mucho ladrón, eso le hace daño a la sociedad, las sectas satánicas (...) lo que está sucediendo en la actualidad, que cualquier persona le inyecta un líquido, (...) de echarle ácido en la cara.<sup>18</sup>*

Se constató que bajo el cumplimiento de las anteriores premisas se atacaron a miembros de la población civil por su posible colaboración o militancia con la subversión, sin importar ninguna condición subjetiva, - como el género, la etnia o creencias-; u objetivas, tales como que las víctimas fueran pobladores que desempeñaban cargos de trascendencia pública como sindicalistas o miembros de alguna corporación de elección popular<sup>19</sup>, a quienes en ocasiones se les sometía a actos de tortura o eran víctimas del delito de desaparición forzada. Se conformó un ataque generalizado y sistemático, el sustraer a las personas y trasladarlas al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica (Cesar), donde luego de ser asesinadas, eran arrojados sus cadáveres al río Magdalena.

Igualmente, se tiene que con el ingreso del Frente Héctor Julio Peinado Becerra a las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), se adoptaron los lineamientos de la Conferencia del año 1997, por ello acogieron el discurso que motivó su accionar en la medida que consideraban que era un grupo de resistencia civil que representaba y defendía los derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado, gravemente vulnerados y amenazados por la violencia generada por la subversión.

## **6. Verificación de los delitos perpetrados en la zona**

Al momento de realizar el estudio de legalidad de los cargos formulados en contra del Comandante del Frente Héctor Julio Peinado

---

<sup>18</sup> Cfr. Fiscalía 34 delegada. Versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 15 de enero de 2011. Récord: 00:36:37

<sup>19</sup> Cfr. Sesión del 12 de enero de 2012. Op. cit. Record: 02:25:15

Becerra, la Sala de Conocimiento constató que las políticas trazadas concurren en patrones de macro-criminalidad que poseen las condiciones dogmáticas necesarias para predicar de ellos crímenes de lesa humanidad.

El ente instructor presentó varios informes sobre los patrones de conducta del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que muestran la sistematicidad con la que violentaron los derechos humanos de la población civil de la región<sup>20</sup>.

Como fueron ataques masivos, sistemáticos, generalizados consumados y tentados en concursos punitivos homogéneos y heterogéneos contra la población civil, y aunque se haya dicho que tenían vínculos, nexos o amistad con organizaciones subversivas, lo cierto del caso es que ello no era cierto como los mismos postulados lo advirtieron en sus versiones y posteriores intervenciones en audiencias. Con este desquiciado actuar generaron múltiples violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por esta razón, entiende la Sala que en relación con los hechos criminales endilgados al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se satisfacen todas las condiciones macro-típicas para declararlos crímenes de lesa humanidad, que a su vez, por presentarse en un contexto de clara aplicación de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, del mismo modo ostentan la condición de crímenes de guerra, toda vez que el principio de distinción ampara a las personas no combatientes y civiles que aunque hubiesen participado en las contiendas,

---

<sup>20</sup> De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, en el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP, en el periodo comprendido desde el año 1992 hasta el siete (7) de diciembre de 2011, figuran 5.370 hechos delictivos atribuidos al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de los cuales 4.479 corresponden a homicidios, 565 a desapariciones y 434 a desplazamientos forzados. - FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre patrones de conducta. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. En: carpeta "Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía al considerar las calidades que ostentaban las víctimas de tales hechos delictivos, 14 políticos (0,3%), 8 sindicalistas (0.15%), 3 periodistas (0.05%) y 1 integrante de una organización no gubernamental (0.02%), todos cometidos a finales de los años noventa y principios de los dos mil, así como que el móvil que originó la comisión de todos los hechos delictivos tuvo su origen en la política de ataque perfilada por JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, que evidencia la sistematicidad de las conductas, situación que se refuerza con la concurrencia de los delitos de homicidio, desaparición y desplazamiento forzado de civiles en todos municipios donde operó el Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

dígase, también las protege y resguarda. (Protocolo II de Ginebra de 1977, artículo 13).

Las personas civiles, en términos constitucionales, reúnen dos condiciones, a saber: i) no ser integrantes de la fuerza pública o de algún grupo irregular armado, y ii) no inmiscuirse en las hostilidades ni individual o colectivamente. Por lo demás, la acepción combatiente, asume un doble componente, en un sentido genérico, cualquier ciudadano que integre las filas armadas legales o ilegales no goza de la protección contra los ataques a las personas civiles; en su acepción específica, los combatientes en conflictos armados internacionales tienen un status especial, el de ser considerado objetivo militar legítimo, por un lado, y el derecho a enfrentarse a otros individuos con su mismo estatus, por el otro. Deviene, entonces, por rendición, captura o lesión, un estatus secundario de prisionero de guerra<sup>21</sup>.

En consecuencia, se le debe aplicar al postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia** miembro del extinto Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, la condición de combatiente, por cuanto fue integrante de una estructura ilegal armada en el conflicto colombiano.

### **6.1. Georeferenciación, estructura, composición y dinámica**

La estructura que llegó a denominarse Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en virtud del proceso de consolidación y expansión paramilitar que se presentó durante mediados de los años noventa y principios del dos mil, llegó a constituir una macro-estructura que le permitió desarrollar su accionar criminal, aunque no alcanzó el status de «bloque» porque en número nunca superó los doscientos cincuenta miembros, y desde el inicio estuvo organizada piramidalmente bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez, su superior responsable hasta su desmovilización.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional C-291 de 2007.

<sup>22</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Auto de Legalización de Cargos del 12 de junio de 2012. Rad. 2006- 80014. M. P. Léster González Romero

Dicha organización extendió sus brazos en zonas urbanas y rurales, especialmente en los municipios de Ocaña, San Martín, Aguachica, San Alberto, Gamarra, Rio de Oro, Ábrego y La playa<sup>23</sup>. Sobre la subestructura financiera, -área encargada de obtener recursos para el sostenimiento del Frente-, se tiene que ésta contaba con representantes en cada municipio que reportaban mensualmente al Comandante los ingresos obtenidos y estaban relacionados con un grupo de militantes encargados de realizar los cobros y en general, de obtener los recursos. De acuerdo con la organización presentada por la Fiscalía<sup>24</sup>, para el año 1996 surge la primera estructura financiera en el municipio de San Martín, con Luis Antonio Carrillo Ortega, a. “Franco”, como primer comandante y Miguel Ángel López, a. “Harold”, como segundo al mando.

Este Frente, de igual forma contaba con una pequeña infraestructura encargada de las comunicaciones del Grupo, la cual estaba a cargo de Jesús Eduardo León, a. “Parabólico”, subalterno directo de Juan Francisco Prada Márquez.

---

<sup>23</sup> «Considerando las dimensiones de esta organización armada ilegal y su amplia zona de operaciones (aproximadamente 5.343 km<sup>2</sup>), la Fiscalía constató que para cumplir con su fin, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra estaba dividido funcionalmente en tres subestructuras, -militar, económica y política-, que se correspondían con las tres principales actividades a las que esta estructura ilegal se dedicaba. Estas subestructuras estaban al mando de tres comandantes de área, quienes eran subalternos directos de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, conformaban con éste la Comandancia General del Frente y eran los encargados de hacer cumplir las directrices por éste dadas.

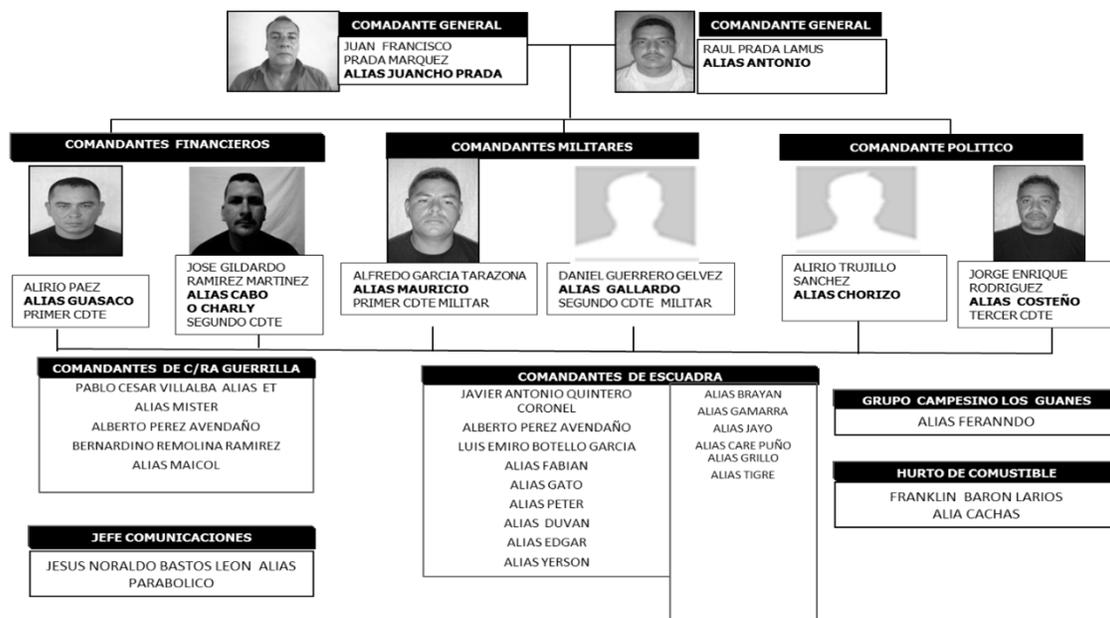
Con relación al brazo armado del Frente, se tiene que estuvo inicialmente compuesto por pobladores de la región y por algunos ex integrantes de la Fuerza Pública, que posteriormente se fue especializando al punto de preferir integrantes con algún tipo de formación militar (infra. párr. 212) y que su número fue progresivamente aumentando hasta conformar una gran subestructura al mando de un primer y segundo comandante militar que operaba tanto en áreas rurales como urbanas. Para su accionar en áreas rurales, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra se organizó en grupos de contraguerrilla a cargo de comandantes de contraguerrilla; a su vez, cada grupo de contraguerrilla se componía de escuadras, las cuales estaban conformadas por un comandante de escuadra y diez patrulleros, quienes eran los encargados de ejecutar las órdenes en las zonas rurales. Para el área urbana, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra se organizó en grupos urbanos que contaban con un comandante principal por municipio y varios comandantes al mando de éste y un grupo de urbanos, quienes además de realizar labores de inteligencia ejecutaban las órdenes que desde arriba se impartían.

La Fiscalía resaltó que aunque cada una de estas pequeñas estructuras tenía una zona habitual de operaciones, ello no impedía que para el desarrollo de operaciones especiales se desplazaran a otros territorios y trabajaran de manera conjunta, lo que a su vez explica el que las subestructuras militares del Frente Héctor Julio Peinado Becerra no se concentraran en bases propiamente, sino que fijaran como centros de operaciones predios urbanos y rurales esporádicos, tales como hoteles, tiendas o fincas, a las cuales muchas veces llegaban de improvisado para acampar (infra. párr. 241). Sin embargo, para entrenar a sus hombres, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra desarrolló campos de entrenamiento, referido a aquellas pistas elaboradas para entrenar y que no cuentan con tantas herramientas como de las que están provistas las escuelas de entrenamiento». - Tribunal Superior de Bogotá. Auto de Legalización de Cargos, *Ibidem*.

<sup>24</sup> Cfr. Sesión del 11 de enero de 2012. Op. cit. Record: 00:36:15 (2do. Audio)

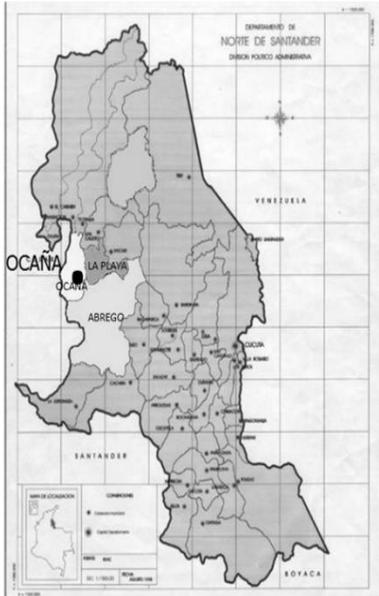
En relación con la composición del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y las funciones que sus miembros desarrollaban, la Fiscalía informó en audiencia pública que de los doscientos cincuenta y un (251) miembros que se desmovilizaron, quince (15) eran mujeres (5,98%) y doscientos treinta y seis (236) hombres (94,02%), existiendo la posibilidad que el número de mujeres que lo compusieron haya sido superior, en la medida que éstas desarrollaban mayoritariamente labores de inteligencia<sup>25</sup>, tarea que no implicaba el uso de uniformes, el porte de armas ni la concentración con los demás integrantes del grupo. Otro aspecto relevante de la dinámica de la estructura, fue la adopción de sus estatutos internos, los principios que los regían, sus objetivos, y los símbolos que favorecieron la construcción de su identidad.

### ESTRUCTURA FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA (AÑO 2002)



<sup>25</sup> Cfr. De las quince (15) mujeres desmovilizadas, se informó que doce (12) cumplían labores de radiochispas (80%), una (01) patrullera (6,67%), desconociéndose la labor de las dos restantes (13,33%). Fiscalía 34 Delegada. Informe “mujeres integrantes del Frente”. Bucaramanga: 13 de enero de 2012 (sic). En: carpeta “*Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía*”. Aportado en sesión del 12 de enero de 2012

## ESTRUCTURA OCAÑA (AÑO 2002)



### COMANDANTES



JOSE ANTONIO  
HERNANDEZ VILLAMIZAR  
**ALIAS JHON –  
DON CARLOS –  
JUAN CARLOS  
PRIMER CDTE**

FREDY RAMIRO PEDRAZA DESDE AGOSTO

**ALIAS DIEGO O CHICOTE**

LUIS CARLOS JIMENEZ PACHECO  
**ALIAS LORO NUEVO**

JOSE DIOMEDES PEÑA BARRERA  
**ALIAS DIOMEDES**

NOE JIMENEZ  
**ALIAS NEGRO**

### FINANCIERO

HENRY QUIROGA  
**ALIAS EDUARDO EL CANSADO**

**ALIAS CANTINFLAS O JUAN CARLOS**

### POLITICO

DIOSEMEL QUINTERO ROPERO DESDE AGOSTO  
**ALIAS DIOSEMEL** 2002

### PATRULLEROS

ARNULFO QUIÑÓNEZ CUADROS  
**ALIAS EL GRILLO**

ALEXANDER VERGEL  
**ALIAS CANAL A**

**ALIAS BEROCA**

PEDRO EMILIO SUAREZ  
QUINTERO  
**ALIAS CARA DE PALO**

**ALIAS CHAMPETA**

ESNEIDER ISSA REYES  
**ALIAS FARAON**

NELSON GOMEZ SILVA HASTA ENERO 2002  
**ALIAS EL MICO**

**ALIAS EL POLICIA**

**ALIAS EL MORO**

**ALIAS CALIXTO**

**ALIAS FUEGO VERDE**

**ALIAS RUFINO**



JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA  
**ALIAS TERLENCA Y/O  
MECANICO**

## ESTRUCTURA OCAÑA (AÑO 2003)



### COMANDANTES

FREDY RAMIRO PEDRAZA  
**ALIAS DIEGO**

DANIEL GUERRERO GELVEZ DESDE DICIEMBRE  
**ALIAS GALLARDO  
PRIMER CDTE**

LUIS CARLOS JIMENEZ PACHECO  
**ALIAS JULIAN  
SEGUNDO CDTE**

NOE JIMENEZ  
**ALIAS NEGRO**

### FINANCIEROS

**ALIAS CANSADO O CALICHE**

**ALIAS CHINITO**

**ALIAS PERUANO**

### POLITICOS

DIOSEMEL QUINTERO ROPERO  
**ALIAS DIOSEMEL**

### PATRULLEROS

**ALIAS ALEX EL NEGRO**

**ALIAS BEROCA**

**ALIAS LUCHO**

**ALIAS RUFINO**

**ALIAS EL POLICIA**



JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA  
**ALIAS TERLENCA Y/O  
MECANICO**

**ALIAS FUEGO VERDE**

**ALIAS EL MORO**

## ESTRUCTURA OCAÑA (AÑO 2004)



El postulado inicia su actividad criminal en la organización, de la mano de a. “Jhon”, quien para el año 2002, era el comandante de esa zona, en ese entonces **Jesús Antonio Criado Alvernia**, se desempeñaba como informante y patrullero en la ciudad de Ocaña, función que siguió ejerciendo durante el año 2003, esta vez, bajo el mando de Fredy Ramiro Pedraza Gómez a. “Diego o Chicote” quien junto a otros miembros entre los que se encontraba Luis Carlos Jiménez Pacheco a. “Julián o Loro Nuevo”.

En el año 2004, el procesado pasa a ser “financiero” bajo el mando de Daniel Guerrero Gelvez conocido como a. “Gallardo”, quien se encargaba de recolectar parte de las finanzas de Ocaña, -lo anterior no era impedimento para realizar otras actividades criminales encomendadas por sus comandantes-. Finalmente, en desarrollo de una exacción, el día 5 de diciembre del 2005, **Jesús Antonio Criado Alvernia** fue capturado en flagrancia y desde ese momento se encuentra privado de la libertad, razón por la cual, no estuvo presente en la desmovilización colectiva del grupo.

### 6.2. Vínculos con las autoridades

Se documentó, en anterior sentencia proferida por esta jurisdicción, la manera en la cual los grupos de autodefensa, específicamente el Frente

Héctor Julio Peinado contaron con la aquiescencia de las autoridades públicas de la zona en la cual tuvo injerencia, para continuar con su actuar criminal en la región<sup>26</sup>.

Con relación a las Autoridades encargadas de mantener y restablecer el orden público, se constató el papel fundamental que éstas desempeñaron aún desde la conformación de la estructura que devendría en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, toda vez que como consecuencia de su inoperancia e ineficacia de las denuncias presentadas por los primos Juan Francisco Prada Márquez y Roberto Prada Gamarra, generaron la creación y conformación de grupos de autodefensas a los que se fueron vinculando nuevos integrantes, en especial los exsoldados provenientes del Batallón Los Guanes.

La Fiscalía estableció que de los 251 integrantes del desmovilizado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, 79 prestaron el servicio militar, de los cuales a 32 le fueron asignadas funciones de patrulleros, 12 como “radio-chispas”, 12 comandantes, 11 como milicianos, 5 como escoltas, 4 como financieros y 1 como supervisor, 1 como estafeta y 1 como conductor.<sup>27</sup> .

La Fiscalía destacó que *«la actividad cumplida por los grupos ilegales de autodefensas, fue posible por la ayuda brindada por las autoridades de todos los órdenes y niveles, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron»*<sup>28</sup>, para lo cual

---

<sup>26</sup> «El Frente Héctor Julio Peinado Becerra contó la aquiescencia por parte de las autoridades locales de la región donde éste operó, situación ocasionada principalmente porque el accionar delictivo de esta organización criminal fue justificado con un discurso según el cual las actividades paramilitares habían permitido las condiciones para que llegara el desarrollo y progreso a la región, el cual fue permeando las entidades y autoridades de todo orden al punto que éstas llegaron a pedir autorización y apoyo a los comandantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra para desarrollar ciertas actividades, promoviendo con ello la concertación de alianzas entre algunos subalternos de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ e importantes Unidades de la Fuerza Pública y la defensa del proyecto paramilitar en ceremonias como la desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por lo que la Sala debe resaltar que en este aspecto también hubo correspondencia por parte del Frente con las finalidades y objetivos predicados por las A.U.C. en sus estatutos internos». – TSB SJP AP, 12 jun. 2012. rad. 2006 – 80014. M. P. Léster González Romero.

<sup>27</sup> Cfr. Fiscalía 34 Delegada. Informe Miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra que prestaron el servicio militar, Bogotá 16 de enero de 2012, pág. 3-5. En carpeta de Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía, entregado a petición de la Sala, en la audiencia de legalización de aceptación de cargos.

<sup>28</sup> Cfr. Fiscalía 34 Delegada. Informe “Relaciones con la Fuerza Pública”. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. Pág. 2. En: Carpeta Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía. Socializado en la audiencia pública de legalización de aceptación de cargos, sesión del 13 de enero de 2012

manifestó que ex miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, quienes en el marco de las diligencias de versión libre reconocieron que para operar esta organización ilegal fue fundamental el contacto con la Fuerza Pública, con quienes mantenían comunicación fluida y coordinaban las operaciones en las zonas rurales y urbanas, informándoseles sobre las ubicaciones geográficas en las que se encontraban y las actividades que realizarían. En ese sentido, se presentó la versión rendida por Fredy Ramiro Pedraza, a. “Diego” o “Chicote”, comandante en Ocaña durante el año 2002, quien manifestó:

*Con la Policía y el Ejército de la zona siempre se coordinó las acciones, se les comunicaba dónde íbamos a estar, prácticamente ellos sabían exactamente dónde íbamos a estar, hablo del año 93 al 96. El Ejército por lo general siempre sabía la finca donde nosotros estábamos ubicados y con la Policía también coordinaba porque como se efectuaban los delitos en el pueblo y bueno ellos se acuartelaban y no salían; eso lo cuadraba era don Roberto Prada y ‘Pasos’.<sup>29</sup>*

La aquiescencia de las fuerzas armadas legítimas junto con la inoperancia de la policía de la región fue una estrategia militar de las AUC, para garantizarse impunidad y mayor precisión y eficacia en sus operativos como fue evidenciado por la Fiscalía, a través de la versión libre rendida por José Lenin Molano Medina, a. “Ojitos”, comandante de Ábrego y San Alberto desde 1996, quien manifestó:

*Cada vez que se hacía un operativo en el caso urbano de San Alberto se me decía que tranquilo que se había hablado con la tropa y que iba a estar recogida. Se entraba y se hacía el operativo y el Ejército reaccionaba como a los 15 o 20 minutos después del operativo. Así era como se trabajaba en estos sitios de presencia de las A. U.C., en estos sitios tanto en San Alberto como en Ábrego.<sup>30</sup>*

El ente investigador informó de la realización de operaciones conjuntas entre miembros de la Fuerza Pública y del Frente Héctor Julio Peinado

---

<sup>29</sup> Cfr. Versión Libre del 28 de octubre de 2011.

<sup>30</sup> Cfr. Versión libre del 26 de febrero de 2010.

Becerra, llevadas a cabo tanto para repeler el accionar subversivo, rescatar personas víctimas del secuestro<sup>31</sup> y para recrear aparentes escenarios de combates en los que supuestos sediciosos, que en realidad eran pobladores ilegalmente retenidos, dados de baja y reportados como «positivos» por las autoridades.

### 6.3 Finanzas

El Fiscal explicó el proceso de consolidación y expansión del proyecto paramilitar que implicó el desarrollo de una subestructura encargada de la sostenibilidad del Frente, aunque previo a su constitución ya se realizaba el cobro de «colaboraciones»<sup>32</sup> a los ganaderos desde el año 1994, aproximadamente. Información corroborada en audiencia de legalización de cargos del postulado Juan Francisco Prada Márquez.<sup>33</sup>

Con relación a las fuentes de financiación, la Fiscalía estableció que las principales fueron la exacción, el hurto y el narcotráfico. En relación con el cobro de exacciones o contribuciones arbitrarias; práctica que extendió a los propietarios de inmuebles rurales, a quienes se les constriñó al pago de una «cuota para la seguridad», especialmente cuando estaban vigentes las «Convivir», la cual era fijada, en especie o dinero, atendiendo la extensión del predio, la actividad económica que realizaba y su rentabilidad, recolectándose semestral o anualmente. Así mismo, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra se dedicó al cobro mensual de extorsiones a los comerciantes de los municipios de Aguachica, San Alberto, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, Ábrego y La Playa, cuyos montos eran fijados atendiendo las proporciones de los negocios y la actividad productiva desarrollada.

---

<sup>31</sup> Cfr. En la sesión del 13 de enero la Fiscalía trajo a colación una versión libre del 10 de marzo del 2011, en la que se relata el operativo realizado entre miembros del Batallón 15 y el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, para rescatar a una persona de la región que había sido secuestrada. Récord: 01:36:50.

<sup>32</sup> Cfr. «A los ganaderos se les pide colaboración como en el noventa y cuatro (1994) y era a las buenas o a las malas». Versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla del 8 de junio de 2009.

<sup>33</sup> Cfr. Audiencia pública de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:18:00 (2do. Audio).

Sobre el hurto de combustibles, Juan Francisco Prada Márquez reconoció que en el año 2000 autorizó a Franklin Barón -cuando salió de la cárcel- instalar una válvula en San José de las Américas, para extraer gasolina que luego obligaba comprar a las estaciones y de igual forma la utilizaban para abastecerse<sup>34</sup>. De cara a este delito, la empresa Ecopetrol calculó pérdidas millonarias dado que el Frente Resistencia Motilona también extrajo de este recurso en su área de influencia.

Como se reseñó **Jesús Antonio Criado Alvernia** desde el año 2004, hasta la fecha de su captura se desempeñaba como «financiero»<sup>35</sup> en la ciudad de Ocaña, tal como lo sostuvo en diligencia de versión libre llevada a cabo el 15 de julio del 2010 ante el Fiscal 34 Delegado. Diligencia de la cual se trae un resumen:

*Como conozco la zona de Ocaña me ponen a cobrar finanzas, con a. "Cantinflas", a. "El churco", y el señor Valmer. Iba a los negocios con ellos y le decíamos al señor que nos colaborara, eran tiendas, negocios, depósitos de la cerveza etc. El cobro dependía del negocio, si el negocio era grande dependiendo uno le cobraba. El que daba la tarifa era a. "Julián o el paisa", las tiendas menos 10 mil o 20 mil, mensual, y habían negocios de 100 mil – 200 mil y 300 mil pesos mensuales. Y los que no colaboraban uno daba la información al comandante y él iba y hablaba.*

*Nosotros cobrábamos la cuota de los víveres a los camiones en el mercado, o sea las extorsiones y estaba cobrando una extorsión ese día. Yo le cobraba a los camiones de Hacari, lo que no recuerdo era a quienes les cobraba y a los buses de Hacari, eso se cobraba a todos los carros que llevaran más de un millón de pesos se les cobraba, por un millón se cobraba 20 mil o 30 mil, de ahí para en adelante uno negociaba, si llevaba 10 millones de pesos uno negociaba con el dueño de la carga de 300 mil o 100 mil, nosotros les firmábamos unos papelitos. En el mercado se recogía en la semana 6 o 7 millones de pesos, habían semanas que se recogían 2 o 3 millones eso no era parejo porque a veces no viajaban todos los carros. Yo hice eso desde el 2002 en septiembre eso fue con Diego -Fredy Pedraza Gómez, hasta el 5 de diciembre de 2005 que fue que me capturaron en Ocaña. Ahí todo el mundo pagaba, porque el que no pagaba iba otra persona y lo intimidaba, y como en ese tiempo la mayoría que no colaboraban uno decía que era guerrillero y entonces les daba miedo por que como uno le daba muerte a la guerrilla entonces colaboraban obligados. Nosotros le cobrábamos a los depósitos que vendían se les cobraba la mensualidad, y los que compraban los víveres que llevaban para el campo. A la agencia de la cerveza, a los de las tiendas se les*

---

<sup>34</sup> Cfr. Audiencia de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 3 febrero de 2012.

<sup>35</sup> En el argot criminal así se les conoce a aquellos integrantes encargados de recolectar los dineros producto de las exacciones ilegales.

*cobraba mil pesos por canasta de cerveza, eso se cobraba en el mercado y todo Ocaña. De la cerveza se recogía por ahí hasta un millón diario, y había días que se recogía 200 o 300 mil pesos, no era fijo recoger un millón todos los días. Habíamos varios cobradores. Nosotros controlábamos porque teníamos el horario del carro de la cerveza y nosotros nos íbamos detrás, nos dábamos cuenta que la tienda dejaba 5, 3 o 2 canastas y cobrábamos mil pesos por canasta. Habíamos como 7 o 8 financieros. Los que más recogían eran los que estaban en el mercado.*

En conclusión, el Frente se financió del cobro de extorsiones a los diferentes establecimientos de comercio en las zonas urbanas de los municipios donde ejercían control, como Aguachica, San Alberto, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, Ábrego y la Playa. Las AUC cobraban la cuota para brindar protección y seguridad a los comerciantes, ese era pues el argumento principal para motivar a las víctimas a pagar el impuesto ilegal, que era recogido mensualmente por el comandante de la zona, el cual contaba con un grupo de varias personas llamadas también «financieros» que lo apoyaban en el recaudo.

La misma actividad prohibida se desplegó fuera del perímetro urbano con los hacendados a quienes cobraban diferentes cuotas, que obedecían a la extensión del predio, la actividad económica que cumplieran y su producción. Estas extorsiones conocidas como «colaboraciones» o cuotas por la organización de autodefensas se cobraban semestral o anualmente y podían ser en dinero o en especie, toda vez que en ocasiones grupos paramilitares se instalaban por lapsos indefinidos en alguna finca de la región y se obligaba al propietario del bien asumir la alimentación de las personas que se asentaban en sus dominios.

#### **6.4. Desmovilización**

En punto de la contextualización de la estructura criminal comandada por el postulado Juan Francisco Prada Márquez, se precisa que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra se concentró el 4 de marzo de 2006, en el corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín (Cesar), desmovilizándose el día 6 del mismo mes y año, con 251 miembros: 236

hombres y 15 mujeres, de los cuales, 3 pertenecían a la comandancia general<sup>36</sup>.

En relación con los integrantes de la organización ilegal, la Fiscalía estableció que 160 operaban en áreas rurales, de ellos 115 en el departamento del Cesar y 45 en el norte de Santander. En el área urbana en total eran 77 integrantes, 40 de ellos en el Cesar y 37 en el Norte de Santander<sup>37</sup>. Adicionalmente, la Fiscalía logró establecer que dentro de las subestructuras desmovilizadas 4 pertenecían a grupos de contraguerrilla, uno de los cuales era conocido como *grupo campesino los Guanes*, mientras éste ejercía su poder en las zonas montañosas de la cordillera oriental, el otro en la provincia de Ocaña y dos en las zonas planas del Cesar<sup>38</sup>.

En la ceremonia de desmovilización se hizo entrega a las Autoridades del armamento que esta estructura ilegal poseía, el cual fue debidamente identificado y relacionado,<sup>39</sup> compuesto por 89 armas largas, 53 armas cortas y 37 armas de apoyo. Se entregaron también, 35.054 municiones de diferente calibre y 357 granadas, armamento principalmente proveniente de los Estados Unidos de América (32.54%), la República Popular China (8.87%) y el Reino de Bélgica (8.87%).<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Al momento de la desmovilización se presentaron Juan Francisco Prada Márquez Comandante del Frente, Alirio Páez, *a.* “Guasaco” y *a.* “Chinito” (comandantes financieros), Alfredo García Tarazona, *a.* “Mauricio” o “Arley” y Pedro César Villalba Mahecha, *a.* “ET” o “Pablo” y Alirio Díaz, *a.* “Chorizo” (comandantes militares); Alberto Durán Blanco, *a.* “Barranquilla”, Jorge Rodríguez, *a.* “Costeño” y Raúl Prada Lamus, *a.* “Antonio” (comandantes políticos); *a.* “Mister”, Alberto Pérez Avendaño, *a.* “Ramoncito”, Bernardino Remilina Ramírez, *a.* “La Muerte”, *a.* “César” y *a.* “Nico” (comandantes de contraguerrillas); Jesús Noraldo Bastos León, *a.* “Parabólico” y Jesús Pacheco Carpio, Jesús María Torres, alias “Duván” (comandantes de escuadra), en audiencia de legalización de cargos del 12 de enero de 2012. Récord: 01:27:00

<sup>37</sup> Integrantes urbanos por municipios: 34 en San Martín, 7 en San Alberto, 9 en Río de Oro, 20 en Ocaña, 8 en Ábrego y 9 en la Playa de Belén. Con relación a cada uno de estos, 1 era comandante, 4 comandantes de escuadra y 40 patrulleros.

<sup>38</sup> FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe «integrantes del Frente por ubicación». Bucaramanga 13 de enero de 2012. Carpeta de «*Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía*». Aportado en Sesión del 12 de enero de 2012. Op. cit.

<sup>39</sup> EJÉRCITO NACIONAL. *Acta 421: «Que trata de la entrega del material de armas, municiones, pertrechos militares y equipos de comunicación que hace el grupo interinstitucional de análisis antiterrorista (GIAT) al Batallón de Infantería no. 15 ‘General Santander’ (BISAN) correspondiente a la desmovilización del Frente Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las AUC, el día 04 de marzo de 2006»*. Ocaña: 5 de marzo de 2006.

<sup>40</sup> FISCALÍA 34 DELEGADA. *Anexo Informe de armas*. Bogotá del 12 de enero de 2012, en carpeta “*Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía*”.

## 7. Requisitos de elegibilidad

Verificada la fase administrativa, entra la Sala a estudiar si el postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, cumple objetivamente los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, con la finalidad de que pueda acceder a los beneficios que concede esta ley.

### **7.1 QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.**

Este presupuesto se explica a través de los siguientes documentos:

- i. Resolución No. 091 de 15 de noviembre de 2004, expedida por la Presidencia de la República, en la que declarar abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C.
- ii. Resolución No. 042, del 21 de febrero de 2006 de la Presidencia de la República, que reconocer la calidad de miembro representante del Frente Héctor Julio Peinado a Juan Francisco Prada Márquez Becerra hasta el 5 de marzo de 2006, grupo al cual pertenecía **Jesús Antonio Criado Alvernia**.
- iii. Acuerdo de Santa Fe de Ralito del 15 de Julio de 2003.
- iv. Resolución 045 del 24 de Febrero de 2006, establece una zona de ubicación temporal en el territorio nacional.
- v. Acta No 421 registro folio 189 del 5 de Marzo de 2006, sobre la entrega material de elementos de guerra, intendencia y comunicaciones al depósito de armas decomisadas del Batallón de Infantería 15 general Santander de Ocaña.

- vi. Oficio 0737657-GJP-0301 del 21 de Diciembre de 2007, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, que informa que **Jesús Antonio Criado Alvernia**, obtuvo la aprobación de su postulación al proceso de Justicia y Paz, en su calidad de miembro del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, con voluntad de reincorporarse a la vida civil.
- vii. Oficio OF108-00015463/AUV 12300 del 18 de febrero de 2008, generado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que deja a disposición del Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, el trámite seguido en la desmovilización del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Con los cuales encuentra la Sala que en efecto el grupo armado ilegal se ha desmovilizado y desmantelado de acuerdo con el gobierno nacional, tal como lo exige el artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

## **7.2 QUE SE ENTREGUEN LOS BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL**

- **Bienes entregados durante la desmovilización**

**Jesús Antonio Criado Alvernia** no cedió ningún bien, por cuanto manifestó no poseer ninguno. Sin embargo, de acuerdo con la información aportada por la Fiscal 39 Delegada ante el Tribunal de Distrito, en el marco de la desmovilización colectiva del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, fueron entregados, cinco motocicletas, y dos automotores, los cuales se identifican a continuación:

- i. Motocicleta marca Yamaha DT 125, color negro, modelo no definido, identificada con el número de motor 3TL 105921 y placa HYX-08.
- ii. Motocicleta marca Yamaha DT 125, color azul, modelo no definido, identificada con el número de motor 3TKO 44311 y placa FIG-64.

- iii. Motocicleta marca Yamaha, color negra, modelo no definido, identificada con el motor número 3TLO 31713 y placa por determinar.
- iv. Motocicleta marca Yamaha RX 100, color azul, modelo por determinar, identificada con el número de motor 1V1 65139K y placa GAI-91.
- v. Motocicleta marca Suzuki, color rojo, modelo no definido, identificada con el número de motor GP125 18976, número de chasis GP125V 102814 y placa REA-46.
- vi. Campero marca Kia Sportage, color vino tinto, modelo 1998, identificado con número de motor FE795873, chasis número 121134 y placas número JOA-728 de Armero.

Respecto a los automotores, la Fiscalía 39 Delegada informó que por tratarse de vehículos hurtados, fueron debidamente restituidos a las compañías aseguradoras que en su momento respondieron por las pérdidas ocasionadas.

- **Bienes entregados con posterioridad a la desmovilización**

Igualmente se registran lo bienes o dineros entregados por el comandante del Frente Héctor Julio Peinado posterior a su desmovilización, como es la consignación en depósito judicial por la suma de ochenta millones de pesos colombianos (\$80.000.000), en el Banco Agrario sucursal Barranquilla, en la cuenta número 080015060001, a nombre de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Barranquilla, donde se generó el título judicial no. 416010000815752 del siete 7 de abril de 2007, el cual fue dejado bajo la custodia de la Sección de Análisis de Títulos Judiciales de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, entidad que el 14 de diciembre 2007, transfirió el dinero a la Subdirección de Atención a Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- (Acción Social).

La Fiscal 39 Delegada informó que con el dinero se constituyó en un título ejecutivo número 0577235, el cual cuenta con medida cautelar de embargo, decretada por la Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

De otra parte, los señores Alfredo García Tarazona y Wilson Salazar Carrascal, desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y también postulados por el gobierno nacional, hicieron entrega de dos motocicletas con fines de reparación, así:

- i. Motocicleta marca Yamaha YW 100, color negro, modelo 2000, identificada con placa número FFE-42.
- ii. Motocicleta marca Honda C-90, color rojo, modelo 1997, identificada con placa número FFE-70.

- **Bienes entregados en la audiencia de legalización de cargos**

Como el postulado no entregó bienes con fines resarcitorios, es necesario contar con los entregados por el Frente en el que militó, los cuales deberán ser objeto de las reparaciones de las víctimas. En este orden, las propiedades que reconoció y ratificó como suyas Juan Francisco Prada Márquez, es decir, los predios “El Paraíso” y “La Floresta”, que están escriturados a nombre de sus hijos, en la actualidad se les adelanta proceso de extinción de dominio. Por lo demás, Prada Márquez manifestó su voluntad de entregarlos al Fondo para la Reparación de las Víctimas, a fin de restablecer los derechos de quienes con su actuar delictivo sufrieron el menoscabo de los mismos.

- **Bienes de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio**

En virtud de labor desempeñada por la Fiscal 18 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y Contra el Lavado de Activos, se reportan seis (6) bienes inmuebles en los cuales se inició acción de extinción del derecho de dominio, por presumirse ser de propiedad de Juan Francisco Prada Márquez, comandante del Frente Héctor Julio Peinado; bienes que serían aportados para la indemnización de las víctimas, puesto que fueron afectados el de 11 de abril del año 2012, con medidas cautelares de embargo y secuestro. Estos son:

- i. Predio rural denominado “El Paraíso”, identificado con matrícula inmobiliaria número 196-33263, ubicado en la vereda San Martín del municipio de San Martín (Cesar), con 4.900 m<sup>2</sup> que figura a nombre de Raúl Prada Lamus, Alirio Prada González, Joan Sebastián Prada Novoa, Edith Prada Lamus, Yamira Prada Lamus, Yessika Alejandra Prada Lamus y Herbin Prada Ortiz.
- ii. Predio urbano situado en la calle 14 No. 7-28 y 7-20, identificado con matrícula inmobiliaria número 196-21343, ubicado en el municipio de San Martín (Cesar), con 645 m<sup>2</sup> , que figura a nombre de Reina América de Jesús Ortiz Prada, segunda esposa de Juan Francisco Prada Márquez.
- iii. Predio rural denominado “La Floresta”, identificado con matrícula inmobiliaria número 196-504, ubicado en el municipio de Aguachica (Cesar), con 1.500 m<sup>2</sup>, que figura a nombre de Raúl Prada Lamus, Alirio Prada González, Joan Sebastián Prada Novoa, Edith Prada Lamus, Yamira Prada Lamus, Yessika Alejandra Prada Lamus y Herbin Prada Ortiz, y como usufructuario a Juan Francisco Prada Márquez.

- iv. Predio rural denominado “Villa Patricia”, identificado con matrícula inmobiliaria número 196-33071, ubicado en la vereda San José de Torcoroma, municipio de San Martín (Cesar), con 8.105 m<sup>2</sup>, que figura a nombre de Jorge Ariza Rojas por compraventa que le realizara Raúl Prada Lamus en el año 2006, y con hipoteca a favor de Erwin Santamaría Mora.
- v. Predio urbano, situado en la calle 2 No. 2-76, identificado con matrícula inmobiliaria número 196-32758, ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas del municipio de San Martín (Cesar), con 934 m<sup>2</sup>, que figura a nombre de Luis Jesús Angarita por compraventa que le realizara Juan Francisco Prada Márquez en el año 2005, y con hipoteca a favor del Banco de Bogotá.
- vi. Predio rural identificado con matrícula inmobiliaria número 303-814, ubicado en la vereda Bocas del Rosario del municipio Puerto Wilches (Santander), que figura a nombre de Elvinia Lamus de Prada, primera esposa de Juan Francisco Prada Márquez, por compraventa que realizara con Marina Niño de Amado en el año 2004 por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y con hipoteca a favor del Banco de Bogotá por la suma de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000), desde esa misma anualidad.

De todo lo anterior se colige que se ha dado cumplimiento al segundo requisito del artículo décimo de la ley 975 de 2005.

**7.3 QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS.**

Como consta en el oficio No. 14320-030-001681 de enero 15 de 2009, suscrito por la Dra. Luz Marina Claro, subdirectora encargada de las intervenciones directas del ICBF, informó que no se encontraron registros de niños, niñas o adolescentes que hubieren pertenecido al Frente Héctor Julio Peinado Becerra. Se infiere, entonces, que la estructura ilegal no tiene

ningún menor para dejarlo a disposición de la entidad mencionada, con lo cual este requisito se da por satisfecho.

**7.4 QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA.**

Sobre este punto, resulta necesario precisar que la Sala no cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública, en los departamentos del César o la provincia de Ocaña del Norte de Santander, en las que se señale como posibles responsables a miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni que mucho menos guarde relación con **Jesús Antonio Criado Alvernia**, lo cual se prueba con las comunicaciones de la policía de Norte de Santander y Cesar, y el oficio No. 2011 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que así lo confirman, razón por la que se concluye que este requisito de elegibilidad también se encuentra consolidado.

**7.5 QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

De conformidad con la información legalmente obtenida y allegada al proceso por el Fiscal Delegado, mediante informe de policía judicial No. 61, suscrito por el UNJP, Andrés Salazar Dávila, encuentra la Sala que como el grupo armado no se organizó con la finalidad de desarrollar actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, sino que en sus inicios se trató de un grupo propiamente de autodefensas con el objeto de combatir la subversión, y con el propósito de sostenerse acudió al cobro del impuesto de gramaje como una fuente de financiación posterior, por lo que se encuentra también satisfecho este requisito.

## **7.6 QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER.**

Como el surgimiento del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo como fines, entre otros, oponerse a prácticas de secuestro o de privación de la libertad, no existe prueba de que esta estructura tenga o haya tenido en su poder personas retenidas, según el informe de policía judicial No. 063, suscrito por el investigador Gerson René Rivera Fernández, código 3955 del CTI.

Así se concluye que se han satisfecho los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo décimo de la ley 975 de 2005, lo que no impide que posteriormente se allegue información sobre investigaciones que impliquen una nueva valoración.

## **8. CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD**

### **8.1. Crímenes relacionados con la estructura**

#### **8.1.1. Crímenes de Guerra**

El Derecho internacional humanitario (DIH) los ha definido como sigue:

*El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que*

*protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto.*<sup>41</sup>

En este sentido, el DIH se muestra como la normativa aplicable a los conflictos armados, lo que implica que una vez verificada objetivamente la existencia de éste, las partes se encuentran en la obligación de respetar y cumplir las reglas trazadas. Por tanto, cualquier infracción a sus disposiciones se constituye en un crimen internacional contra el DIH. En ese orden, la condición esencial para la imputación de delitos consagrados en el Derecho Internacional Humanitario involucra la acreditación de la existencia de un conflicto armado. Al respecto, en Colombia, dicha situación ha sido suficientemente documentada en las diferentes decisiones de las Salas de Justicia y Paz y en distintos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar que dicha situación no requiere ser demostrada de una determinada manera probatoria, pues la existencia de un conflicto armado es un hecho notorio:

*La Corte, a partir de la decisión del 29 de septiembre de 2009<sup>42</sup>, viene señalando que la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, por tratarse de una situación de hecho, puede ser reconocida por el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar dentro de las descripciones típicas de los artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000, sin que con ello se afecten aspectos de orden político, como el reconocimiento del estado de beligerancia de los actores del conflicto.*

Así discurrió la Sala en el referido antecedente:

*... la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, es decir, de una situación de hecho, es una cuestión completamente distinta al reconocimiento del estado de beligerancia de los actores del conflicto. Hoy, jurídicamente, está descartado por el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra que la aplicación de las normas humanitarias tenga efecto jurídico sobre el estatuto de las partes contendientes. Así lo reconoció la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de*

---

<sup>41</sup> Swinarski, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11.

<sup>42</sup> Cfr. CSJ. SP, rad. 32.022.

*la Ley 171 de 1994, mediante la cual se adoptó como legislación interna el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949:*

*De un lado, el artículo 3º común señala que la aplicación de sus disposiciones 'no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto'. Esta pequeña frase implicó, en su momento, una verdadera revolución jurídica, puesto que permitió que, en los conflictos internos, la aplicación de las normas humanitarias dejara de estar subordinada al reconocimiento de beligerancia de los insurrectos.*

*En efecto, antes de los Convenios de Ginebra de 1949, un sector de la doctrina consideraba que el derecho de los conflictos armados sólo operaba una vez que el Estado en cuestión, o terceros Estados, hubiesen reconocido la beligerancia de los alzados en armas. Esto significa que para que un grupo rebelde pudiera ser considerado sujeto de derecho internacional humanitario era necesario que se le reconociera previamente como verdadero sujeto de derecho internacional público, puesto que, en términos muy elementales, la declaratoria de beligerancia confiere a los rebeldes o grupos armados irregulares un derecho a hacer la guerra en igualdad de condiciones y con iguales garantías internacionales que el Estado. Con tal declaratoria, los beligerantes dejan entonces de estar sujetos al orden jurídico nacional, y el conflicto interno se transforma en una guerra civil que se rige por las normas propias de las guerras interestatales, ya que los alzados en armas son reconocidos, ya sea por el propio Estado, ya sea por terceros Estados, como una "comunidad beligerante" con derecho a hacer la guerra. En esa situación, aquellos beligerantes que sean capturados por el Estado gozan automáticamente y de pleno derecho del estatuto de prisioneros de guerra, y por ende no pueden ser penados por el solo hecho de haber empuñado las armas y haber participado en las hostilidades, puesto que la declaratoria de beligerancia les ha conferido el derecho a ser combatientes.*

*Como es obvio, esa situación comportó la inaplicación de las normas humanitarias en los conflictos no internacionales, puesto que la declaratoria de beligerancia afecta profundamente la soberanía nacional. Por ello, los Convenios de 1949 distinguieron rigurosamente entre la declaratoria de beligerancia y la aplicación del derecho humanitario, al señalar que sus disposiciones no podían ser invocadas para modificar el estatuto jurídico de las partes. Esta frase corta entonces de raíz cualquier equívoco sobre la posibilidad de que el derecho humanitario pueda erosionar la soberanía de un Estado. En efecto, ella significa que la aplicación, por parte de un Estado, de las normas humanitarias en un conflicto interno no implica el reconocimiento de beligerancia de los alzados en armas.*

*Por consiguiente, en un conflicto armado no internacional, los alzados en armas son sujetos de derecho internacional humanitario, puesto que están obligados a respetar las normas humanitarias, ya que éstas son normas de ius cogens imperativas para todas las partes del conflicto...<sup>43</sup>.*

*No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que exclusivamente, para efectos de la aplicación de la ley de justicia y paz, conforme su naturaleza y fines, el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las*

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional C-225 de 1995.

*descripciones típicas de los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.*

*En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H.*

*Este criterio fue reiterado en la sentencia de casación del 27 de enero de 2010<sup>44</sup>, en el cual se reafirma que ha sido el mismo Estado Colombiano el que ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como también a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo, con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005.*

*En ese sentido, como se hizo en el referido antecedente, ha de tenerse por descontado el reconocimiento estatal de la existencia de un conflicto armado no internacional y la expresa previsión legislativa acerca de la existencia de grupos armados al margen de la ley, como sus actores, sin que ello les otorgue algún estatus especial.<sup>45</sup>*

### **8.1.2. Crímenes de lesa humanidad**

Constituyen una infracción a los Derechos Humanos que traspasa la frontera del daño al directamente agredido para afectar a toda la humanidad. En esencia, son delitos de extrema gravedad en cuanto suponen que el accionar delictivo contra la sociedad, de carácter sistemático y generalizado, se enmarca dentro de un plan preconcebido por la organización que genera como consecuencia una multiplicidad de víctimas. Dígase, por ende, que se consuma una macro-tipicidad de comportamientos reprochables y punibles en las diferentes legislaciones internacionales.

El artículo 7 del Estatuto de Roma aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002 señala:

---

<sup>44</sup> CSJ. SP, rad. 29.753.

<sup>45</sup> CSJ. SP. 13 nov. 2013, rad. 35212.

*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.*

*Del artículo citado pueden extraerse cuatro elementos para la estructuración de un crimen de lesa humanidad: i) ataque generalizado; ii) ataque sistemático; iii) que el ataque sea contra la población civil y; iv) el conocimiento por parte del autor de la existencia del ataque y que su acto individualmente considerado forma parte del mismo.*

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*5.9. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, hacen referencia a graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana, delito cuyo efecto tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. La naturaleza de este acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que los mismos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.*

*5.9.1. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.<sup>46</sup>*

---

<sup>46</sup> CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala de Cocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, los desmovilizados del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, entre ellos el aquí procesado **Jesús Antonio Criado Alvernia** en connivencia, arremetieron contra gran parte de la población colombiana, mediante la consumación y tentativa de una macro-tipicidad de delitos contra el D.I.H, sistemáticos, graves y generalizados, dado que la Fiscalía documentó que el grupo inició su proceso expansivo en los departamentos del Cesar y Norte de Santander, con el fin mermar a los grupos guerrilleros asentados en la región, puesto que los actos de terrorismo, las desapariciones forzadas, el secuestro simple y extorsivo, el homicidio en persona protegida, la tortura, el desplazamiento forzado, las exacciones, el concierto para delinquir y la apropiación de bienes protegidos, hicieron parte de su accionar criminal en la zona de la geografía nacional referenciada en este proveído.

En esta línea de pensamiento, la hermenéutica jurídica del numeral 2° del artículo 214 y el 93 de la Carta Política enseña el respeto irrestricto e inquebrantable de las reglas del Derecho Internacional Humanitario<sup>47</sup>. Bajo este entendido, la experiencia paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia muestra la existencia de múltiples crímenes de guerra y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, las cuales se tentaron, consumaron y materializaron en ataques bélicos indiscriminados, acciones de control social, represión masiva, amedrentamiento a la ciudadanía, actos de vigilancia y control, entre muchas conductas ilegales más, orientadas a arremeter en contra de la población civil que se hallaba inerme y en estado de indefensión.

En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos viene ampliando el marco legal de referencia en lo atiente a las violaciones de los Derechos Humanos perpetradas en situación de conflicto armado, incluso,

---

<sup>47</sup> Convenios de Ginebra de 1949, aprobados mediante la Ley 5ª de 1960, y vigentes desde el 8 de Mayo de 1962. La Ley 11 de 1992 aprobó el Protocolo Adicional I, mientras que el Protocolo adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1994.

ha incorporado perspectivas específicas de género y reconstrucción social del postconflicto. Es así, que los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, entre algunos, la «Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes», la «Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura», la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» y la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer», invitan, enseñan y obligan a los Estados Partes a investigar, sancionar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente, y que hacen parte de la normatividad nacional interna en virtud del Bloque de Constitucionalidad<sup>48</sup>.

En ese sentido, el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para judicializar a los responsables, reparar integralmente a las víctimas y garantizar el acceso a la administración de justicia a través de un recurso expedito y efectivo para conocer cualquier violación de estas libertades o derechos, se armoniza con el interés que persiguen los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, por satisfacer el derecho lacerado de las víctimas y de sus familiares consistente en conocer la verdad de lo sucedido tal y como lo ha reiterado en sus pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>49</sup>*

---

<sup>48</sup> El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad al respecto sostiene lo siguiente «investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas». Ver, Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el artículo 1.1. Ver Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», recomendado por la Comisión de Derechos Humanos, mediante Resolución 2005/81 del 21 de abril de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), 8 de febrero de 2005, Principio 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006: 110

<sup>49</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 48

Concurren además a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de Lesa Humanidad cuya trascendencia recalca la propia comunidad internacional en su conjunto. Se advierte, entonces, que los ataques descritos anteriormente se realizaron de manera generalizada y sistemática contra la población civil, reuniendo las características que fijó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>50</sup>.

En esta línea de pensamiento, debe puntualizarse que las decisiones en el contexto del sistema interamericano se armonizan con aquellas del Sistema Europeo de Derechos Humanos, así mismo, con los pronunciamientos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPEY, 1993) y para Ruanda (TPIR, 1994), según los cuales se reitera el ejercicio de la violencia sexual. Por lo tanto, se advirtió la obligatoriedad de los Estados y la comunidad internacional de investigar y sancionar los actos que trasgreden la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y las Declaraciones Públicas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

## **9. CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO**

Procede la Sala a presentar la situación fáctica y la adecuada identificación de las conductas típicas, antijurídicas y culpables en cada uno de los cargos, con el fin de realizar el control material, esto es, examinar la correspondencia entre los hechos y su adecuación típica, considerando las intervenciones de todas las partes procesales, y los estándares legales para la satisfacción de los derechos de las víctimas. También se corroborara el ejercicio del control formal de la aceptación de los cargos realizada por el postulado, esto es, la verificación de que la misma haya sido proferida de manera libre, espontánea y voluntaria, con la debida asesoría de su apoderado de confianza.

---

<sup>50</sup> Los crímenes de lesa humanidad.

## 9.1 CONTROL FORMAL DE LOS CARGOS

En este trascendental acto jurídico procesal, la Sala corroboró que el postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, aceptó los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, de manera libre, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor de confianza, situación que también se verificó en relación con los cargos que fueron variados durante la audiencia de legalización de aceptación de cargos.

Así mismo, se constató en el correspondiente registro de versión libre, que el postulado informó con suficiencia las razones que lo llevaron a militar en el Frente Héctor Julio Peinado de las AUC, su ingreso al mismo, el rol que desempeñó durante su permanencia en esa estructura ilegal armada y las razones de su desmovilización.

Se corroboró, igualmente, que los delitos perpetrados por esa organización, obedecieron a la política antisubversiva trazada desde la cúspide de la misma liderada por Juan Francisco Prada Márquez, conforme a la cual, era necesario combatir a quienes presuntamente eran señalados como auxiliares o miembros de la guerrilla, o que con su accionar causaban, en su sentir, algún daño a la sociedad.

De cara a los hechos versionados, confesados, y posteriormente legalizados, se advierte que el procesado contó con las garantías constitucionales para la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía, generándose libre de todo vicio del consentimiento. La formulación de los cargos, permite predicar que se ha realizado en debida forma el acto procesal de la acusación, por lo que desde la óptica de la formalidad, la Sala procede a declarar la legalidad de la aceptación de los cargos elevados contra el postulado.

## **9.2. CONTROL MATERIAL DE LOS CARGOS FORMULADOS**

La solicitud de legalización comprende la aceptación de responsabilidad del postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, como coautor impropio por los injustos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, secuestros simple, apropiación de bienes protegidos, tortura, exacciones, desaparición forzada, acto de terrorismo, secuestro extorsivo, y concierto para delinquir.

Por lo demás, en punto de las distintas pretensiones ofrecidas a la Sala y expuesta la proyección de los comportamientos en relación con el Derecho Internacional Humanitario y los crímenes de sistema, se procederá al correspondiente pronunciamiento sobre la legalidad de las diversas categorías macro-típicas discriminadas en el Código Penal, junto con las formas de participación elevadas por la Fiscalía en contra del postulado, con el fin de consolidar los controles formales y materiales. Ellos son:

### **HECHO NO. 1.**

#### **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

*Situación fáctica.* Relata el Fiscal que en el desarrollo de las diligencias de versión libre rendidas los días 15 y 16 de julio de 2008 y 16 y 17 de julio de 2009, **Jesús Antonio Criado Alvernia** aceptó haber pertenecido a las AUC, específicamente al Frente Héctor Julio Peinado Becerra desde julio de 2002, cuando ingresó bajo el mando de a. “Jhon”, reclutado por Jorge Pedraza conocido con los a. de “Diego” o “Chicote”, hasta la desmovilización colectiva del referido grupo organizado al margen de la ley, ocurrida el 6 de marzo de 2006.

Agregó el ente instructor, que en el tiempo que permaneció el postulado en el grupo armado, desempeñó funciones de informante y mecánico de la

organización, pues conocía a alias “Diego”, a quien le informaba sobre personas vinculadas con la subversión, le reparaba vehículos automotores y, una vez reclutado por tener conocimiento sobre automotores, asumió el cargo de patrullero y financiero en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), encargado de realizar labores de inteligencia, perpetrar homicidios, secuestros y otros delitos por orden directa de los comandantes, así como del recaudo y cobro de extorsiones a los comerciantes de esa municipalidad; conductas ilegales que realizó hasta el 5 de diciembre de 2005, fecha en la cual fue capturado.

También sostuvo la Fiscalía que el grupo paramilitar al cual perteneció **Criado Alvernia**, estuvo bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez hasta la fecha de su desmovilización colectiva generada del 4 al 6 de marzo de 2006 en el corregimiento de Torcoroma de San Martín (Cesar). Este grupo armado ilegal desde 1993 se fue expandiendo y consolidando como Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), luego se dio a conocer como Autodefensas del Sur del Cesar (ACSUC), y finalmente como Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Afirmó, a su turno, que el delito de concierto para delinquir agravado objeto de formulación en este hecho, fue consumado por el señor **Jesús Antonio Criado Alvernia** durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura ilegal, del cual se profirió sentencia condenatoria el 28 de julio 2006 emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta bajo el radicado No. 2006-000153 en contra del procesado, por su pertenencia a las AUC, desde su vinculación en julio de 2002 hasta el 5 de diciembre de 2005, fecha en la que fue capturado por el delito de secuestro simple del que resultó víctima Andrea Gisela Palacios. Por lo tanto, sostuvo la Fiscalía, se encuentra sin legalizar la militancia del postulado a la organización, a partir del 5 de diciembre de 2005 al 6 de marzo de 2006, fecha de su desmovilización.

Con base en lo anotado, el Fiscal Delegado le fórmula al postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia** el cargo por el delito de concierto para

delinquir agravado tipificado en el Libro II, Título XII, capítulo I, artículo 340, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, perpetrado a título de autor, por el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2005 al 6 de marzo de 2006. Se deja claro, por lo tanto, que la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sancionó la militancia del postulado a la organización ilegal AUC, desde julio de 2002 -fecha de su vinculación con la organización-, hasta diciembre 5 de 2005, día de su captura.

El referido delito está consagrado en el artículo 340 inciso 2° de la ley 599 de 2000.

*Artículo 340. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En efecto, del examen de las versiones libres del procesado puede verificarse su militancia en la organización ilegal armada, concretándose en recibir y entregar información a los comandantes en relación a las personas que a la organización le interesaba eliminar por diferentes razones, ya sea haber sido tildados de guerrilleros, auxiliares, colaboradores, delincuencia común y en general a aquellos ciudadanos que a juicio de la organización ilegal consideraban que hacían daño a la sociedad, ubicar, retener y ejecutar a cualquier persona por orden de los Comandantes, y cobrar extorsiones a los comerciantes del municipio de Ocaña.

Se aclara, entonces, que las circunstancias de agravación descritas en el artículo 340 inciso 2° se acreditan al caso en estudio, por cuanto se verifica que **Jesús Antonio Criado Alvernia**, perteneció a un grupo organizado armado ilegal, situación reconocida y aceptada por él, donde de

manera clara y precisa puntualiza cuáles fueron las actividades prohibidas que desarrolló en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las AUC.

Como lo ha manifestado en otros procesos esta Sala:

*En términos del artículo 340 referido, la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se ciernen el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a ‘cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos’ .<sup>51</sup>*

En ese sentido, el comportamiento de **Jesús Antonio Criado Alvernia** desde su ingreso y desmovilización en la estructura ilegal armada de marras, se ajusta a los contenidos descriptivos y explicativos del artículo 340 inciso 2º del Código Penal, que le permiten a la judicatura establecer que el grupo de autodefensa en la década de los noventa, al cual el postulado pertenecía, constituyó una macro concertación criminal de personas, cuyas prácticas dejaron en evidencia que, para su expansión, consolidación territorial y económica tuvo entre otras finalidades ilícitas, «*cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos*»; además, en contra de la población civil inmersa en graves condiciones de vulnerabilidad, lo que finalmente estimuló al Gobierno Nacional para la coordinación de un proceso de diálogo y lograr el sometimiento de sus integrantes, en el que participó Juan Francisco Prada Márquez, como Comandante de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar y quien fue reconocido por el aquí inculpado como su máximo comandante.

En aplicación del criterio reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,<sup>52</sup> la Fiscalía subsumió la conductas contempladas en los artículos 365 y 366 de la ley 599 de 2000, por el tipo previsto en el artículo 340 inciso 2º de esa normatividad. Por lo tanto, se

---

<sup>51</sup> TSB SJP. SP. 1 dic 2011, rad. 2007-83070, pág. 50.

<sup>52</sup> CSJ, SP. 3 ago. 2011, rad. 36563.

abstuvo de solicitar la legalización del cargo por el delito de porte ilegal de armas.

Por otro lado, la Sala aprecia que para la fecha de la desmovilización del postulado, 6 de marzo de 2006, estaba vigente desde el 1 de enero de 2005, la Ley 890 de 2004, que en su artículo 14 aumentó las penas previstas en los tipos penales descritos en la parte especial del Código Penal, y en lo tocante al delito de concierto para delinquir agravado tiene asignada una pena más grave, por ello, no es posible su aplicación en cuanto dicho aumento estaba condicionado a la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, y como quiera que las conductas punibles se desarrollaron en el Distrito Judicial de Cúcuta, el cual se consolidó en ese sistema solo hasta el 1 de enero del 2008, por tal razón, no se pueden aplicar los referidos incrementos punitivos. En tal sentido, se reitera, se adecuará el tipo base establecido en el artículo 340 inciso 2° de la ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha de la desmovilización del procesado.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía a **Jesús Antonio Criado Alvernia** en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado, contemplado en el artículo 340, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, en el espacio temporal comprendido entre el 5 de diciembre de 2005 al 6 de marzo de 2006.

## **Hecho No. 2.**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE RONULFO BAYONA GARCÍA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SU GRUPO FAMILIAR.**

*Situación fáctica.* El 18 de junio de 2002, cuando Ronulfo Bayona García se encontraba en el barrio “La Rotina” en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), fue interceptado por varios hombres armados, quienes lo obligaron a subirse a un vehículo automotor color vino y arrancaron con rumbo desconocido; horas más tarde fue encontrado su cuerpo sin vida en la carrera 18 No. 7-272 del barrio Las Cajas. Como consecuencia del temor

generado por este homicidio, su núcleo familiar conformado por su esposa y su hijo menor, tuvieron que desplazarse, por seis meses, de la región.

Por su parte, el procesado informó en versión libre rendida el 16 de julio de 2010, que en cumplimiento de la orden impartida por *a.* “Jhon”, él le comunicó el paradero de Ronulfo Bayona a la persona conocida como *a.* “Diego”, quien procedió a retenerlo y darle muerte, debido a señalamientos infundados que lo relacionaban con la subversión. A su turno, la Fiscalía estableció que la aludida muerte, obedeció a señalamientos de la organización armada ilegal en contra de la víctima, por haber informado a la Policía Nacional la ubicación de un laboratorio de alcaloides de propiedad de las AUC, lo que dio lugar a un operativo que concluyó en su desmantelamiento.

En entrevista rendida por la señora Torcoroma Ribón Navarro, cónyuge de la víctima directa, relata que el día 18 de junio de 2002, fue informada por un vecino, que su esposo Ronulfo había sido secuestrado y asesinado por *a.* “Jhon” y *a.* “Diomedes”, y en aras de salvaguardar su integridad física y la de su menor hijo se desplazó de Ocaña el 21 de junio de 2002 a Cúcuta. Sin embargo, regresó seis meses después porque fue informada que el comandante de la organización armada ilegal *a.* “Jhon” había sido cambiado. Igualmente, informó que su esposo fue Concejal de Ocaña y candidato a la Alcaldía del municipio La Playa del departamento de Norte de Santander por el partido Conservador.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión libre del postulado.
2. Acta de inspección de cadáver no. 072 del 18 de junio de 2002.
3. Registro civil de defunción.
4. Protocolo de necropsia No. A-079-2002.

5. Recortes de prensa que documentan el homicidio.
6. Resolución de suspensión de la investigación, Fiscalía Tercera de Vida de Ocaña del 23 de diciembre de 2002. (Rad. 2002-0585).

Por las anteriores circunstancias, la Fiscalía solicita la legalización del cargo por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo sucesivo con el de secuestro simple de Ronulfo Bayona y en concurso heterogéneo sucesivo con el punible de desplazamiento forzado del que fuera víctima Torcoroma Ribón Navarro y su menor hijo; los tres agravados por los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibidem a título de coautor impropio. (Artículos 135, 159 y 168 de la Ley 599 de 2000).

Es dable aclarar que, si bien la estructura ilegal armada, no generó ordenes perentorias y expresas de expulsión o desplazamiento, dolosamente implantaron las condiciones de peligro e inseguridad para las víctimas, que conforme a sus propias vivencias, conocían que eran eficaces para generar los continuos desplazamientos por su accionar criminal, pues ejecutaba sistemáticamente homicidios selectivos en contra de la población civil por presuntos señalamientos de colaborar con la subversión o ejecutar actos opuestos a sus intereses. Estas circunstancias provocaban temor en los miembros de la comunidad, quienes al comprender lo sucedido a familiares, amigos y vecinos, se desplazaban a otros territorios para salvaguardar sus vidas.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor impropio en los delitos descritos.

### **Hecho No. 3.**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROBINSON ORTIZ, SECUESTRO SIMPLE,  
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EXACCIÓN**

El 1 de mayo de 2005, Robinson Ortiz, se transportaba en un bus de servicio público cuando fue interceptado por varios hombres armados que se movilizaban en un taxi a la altura de instalaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) ubicado en el municipio de Ocaña, obligándolo a bajarse. Posteriormente, en horas de la noche de ese mismo día, fue hallado su cuerpo sin vida en la vía que conduce de la vereda La Madera hacia otra llamada “El Puente” de esa misma municipalidad. Como consecuencia de estos hechos, su núcleo familiar se desplazó en aras de salvaguardar su integridad física.

En diligencia de versión libre rendida por **Jesús Antonio Criado Alvernia** el 16 de julio de 2009, informó que Robinson Ortiz, se dedicaba a la venta informal de combustible, y le pagaba a la organización armada ilegal una suma de dinero que le exigía a las personas dedicadas a esta actividad; por esa razón, denunció -en la Policía Nacional- a alias “Bola de Mugre”, encargado del cobro de esas extorsiones, según señalamientos de *a.* “La Mona” compañera sentimental de *a.* “Veroca” miembro de las AUC.

También le informó al grupo que la víctima había dejado embarazada a su propia hija, cuando la accedió violenta y carnalmente, motivo por el cual, el comandante “Andrés Gallardo” dio la orden de asesinarlo. Agrega, que la orden fue cumplida por él, en compañía de *a.* “Veroca”, quienes después de bajar del bus a Robinson Ortiz lo llevaron a la entrada de la vereda la Madera, lugar en el que se encontraron con *a.* “Julián” y Fernando Gómez Rincón<sup>53</sup> conocido con el *a.* de “Darío”, quien lo asesinó mediante disparos de arma de fuego.

En entrevista rendida por Luz Marina Coronel, señala que su cónyuge Robinson Ortiz, salió a cumplir una cita con los paramilitares, y cuando se dirigía al lugar fue interceptado por varios hombres armados, quienes se lo llevaron en un taxi. Posteriormente, se encontró su cadáver en la vereda La

---

<sup>53</sup> Cfr. Cuaderno Original de Formulación de Cargos Folio 94.

Madera del municipio de Ocaña, situación que la obligó a desplazarse con sus 3 hijos desde mayo de 2005 hasta el 2008, año en el que regresó nuevamente a la ciudad de Ocaña.

Por su parte, Mayra Liseth Ortiz Sánchez declaró que no fue violada por su padre, pues lo conoció cuando contaba con 13 años de edad, se enamoró e inició una relación sentimental con él, de la cual resultó una hija. Señaló que debido a amenazas recibidas por miembros de las AUC después de la muerte de Robinson Ortiz, tuvo que desplazarse del municipio de Ocaña, sin que haya regresado a la fecha.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión libre del postulado.
2. Acta de inspección de cadáver No. No. 050 del 10 de mayo de 2005.
3. Necropsia médico legal No. 23005P-04050400060.
4. Registro civil de defunción.
5. Resolución de suspensión de la investigación, de la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña del 11 de julio de 2005. (Rad. 2005-98313).

Por estos hechos la Fiscalía solicitó la legalización de los cargos formulados en contra del postulado a título de coautor impropio por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de secuestro simple de Robinson Díaz, en concurso heterogéneo sucesivo con el desplazamiento forzado de que fueron víctimas Luz Marina Coronel y sus tres (3) hijos, Leyla, Robinson y Yenny Ortiz Coronel (primer núcleo familiar) y Mayra Liseth Ortiz Sánchez (segundo núcleo familiar), también hija de la víctima directa, en circunstancias de agravación de mayor punibilidad. (Ley 599 de 2000 artículos 135, 159 y 168; 58 numerales 2 y 3).

En la diligencia de audiencia pública de control formal y material de los cargos formulados, la Fiscalía adicionó el cargo por el punible de exacción contemplado en el artículo 163 *ejusdem*, del que fue víctima Robinson Ortiz, en razón a que le debía pagar a la organización contribuciones arbitrarias por concepto de la venta de gasolina; delito que fue aceptado por el postulado de manera libre, voluntaria y debidamente asistido por su defensor.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor impropio por los delitos puntualizados.

#### **HECHO NO. 4.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE EMIRYAM SANGUINO Y DIOMEDES QUINTERO, EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE Y EXACCIÓN, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Informa la Fiscalía que el 13 de julio de 2004 aproximadamente a las 8 de la noche, miembros de las AUC, entre los que se encontraba **Jesús Antonio Criado Alvernia**, irrumpieron en la habitación del hotel San Marcos del municipio de Ocaña, donde se hospedaba la pareja de comerciantes Emiryam Rosa Sanguino Torres y su esposo Diomedes Quintero, quienes después de ser despojados del dinero que portaban, fueron obligados a abordar un vehículo automotor y llevados con rumbo desconocido para posteriormente darles muerte, sin que se tenga noticia del sitio en el que pueden estar sus cuerpos.

Agrega el ente instructor, que las labores de verificación han permitido establecer que las víctimas eran comerciantes del municipio de Acarí que iban a Ocaña a comprar víveres para vender, por tal razón el postulado

**Criado Alvernia** teniendo en cuenta que era el encargado de cobrar las exacciones en el mercado público de esa localidad, conocía a los cónyuges Emiryam Rosa Sanguino y Diomedes Quintero; por eso, el día de los hechos acudió al lugar en el que se encontraban.

El procesado en versión libre rendida el 16 de abril de 2009, ratificada en el desarrollo de la diligencia de legalización de cargos, dice que a los comerciantes se les cobraba una tarifa por los mercados que salían hacia las veredas, por tal razón fue al hotel donde se hospedaban, y allí recibió de Emiryam la suma de quinientos mil pesos, por “impuesto” a favor de la organización; luego, vía celular, el comandante conocido con el *a.* de “Andrés Gallardo” le manifestó que *a.* “Nando”, pariente de la señora Emiryam, la señaló como colaboradora de la subversión, por esto debía retenerlos.

Añade el postulado que en el hotel varios de sus compañeros le preguntaron sobre el comportamiento de la señora, informándoles que se trataba de una comerciante que pagaba cumplidamente con la cuota a favor de la organización y la consideraba una “señora de bien”; ella por su parte, suplicó para que le perdonaran la vida, no obstante, el comandante resolvió llevarla al sitio conocido como “El Plan” y liberó a su compañero Diomedes Quintero, pero él los siguió porque no quería dejarla sola. Después se enteró el aquí procesado que habían sido asesinados y enterrados sus cuerpos en una zona del municipio de San Martín. Por último, dice, que el día de los hechos a las víctimas se les retuvo un camión cargado con víveres y una tula llena de dinero, objetos que pretendían recuperar las hermanas de Emiryam por intermedio de *a.* “Nando”, por esto fueron amenazadas de muerte por *a.* “Andrés Gallardo”.

Blanca Oliva Sanguino Torres, manifestó que se encontraba con su esposo David Coronel en el citado hotel San Marcos, despidiéndose de su hermana Emiryam, cuando fueron encerrados en el cuarto por hombres armados que se llevaron a sus familiares. Afirma que su hermana y su esposo fueron despojados de la suma de cincuenta y un millón de pesos (\$51.000.000) que iban a consignar en una entidad financiera. Finalmente,

sostiene que su familia tuvo que desplazarse de Hacarí hacia Venezuela y no regresaron a la zona.

Genara Torres Yañez, madre de Emiryam, señala que su hija Blanca Oliva le comentó lo que había sucedido, y agrega, que tuvo conocimiento que fueron asesinados y al parecer los cuerpos fueron enterrados en el sector de los Ángeles en zona rural de San Martín del Cesar.

Yurani Pinzón Sanguino, hija de la víctima directa Emiryam Sanguino, manifestó que su madre tenía un supermercado junto con su padrastro Diomedes en el corregimiento de Mesitas del municipio de Hacarí (Norte de Santander), y afirma haber quedado junto con su hermano Diego Armando Pacheco Sanguino bajo el cuidado de su abuela materna quien desde el asesinato de su madre ha suplido sus necesidades.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión libre del postulado.

2. Denuncia No. 117 presentada en el Sistema de Atención al Usuario de la Fiscalía de la ciudad de Ocaña, que dio lugar a la investigación radicada con el número 99148 de la Fiscalía Especializada de Cúcuta por el delito de desaparición forzada.

La Fiscalía formuló cargos en contra del postulado a título de coautor impropio responsable de los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de apropiación, destrucción de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario del artículo 154 del C.P., tipo penal que fue el resultado de la variación del delito de despojo en el campo de batalla, por el ente instructor en la diligencia de legalización de cargos; en concurso heterogéneo sucesivo con homicidio en persona protegida y

desaparición forzada (arts. 135 y 165 *ibídem*) en concurso homogéneo sucesivo de Emiryam Sanguino y Diomedes Quintero en concurso heterogéneo sucesivo con desplazamiento forzado de población civil (art. 159 del C.P.) del cual resultaron víctimas Torcoroma, Argemiro, Nubia, Betsay, Yurani y Alexander Sanguino Torres hermanos de Emyriam Sanguino, injustos cometidos en las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *Ibídem*.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor impropio por los delitos puntualizados.

#### **HECHO NO. 5.**

##### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ELICNER ORDÓÑEZ**

El día 10 de noviembre de 2003, José Elicner Ordóñez Pérez, fue víctima de un atentado contra su humanidad. Dos días después en horas de la noche, hombres armados llegaron nuevamente a su residencia ubicada en el la carrera 27B No. 11-40 del barrio Simón Bolívar de Ocaña, en esta oportunidad no pudo escapar de los perpetradores quienes sin mediar palabra procedieron a sacarlo de la casa y propinarle un disparo en la cabeza, en la vía pública.

**Jesús Antonio Criado Alvernia** en diligencia de versión libre rendida el 16 de julio de 2010, informó que el día de los hechos en horas de la noche se trasladó por orden del subcomandante conocido con el *a.* de “Fabián” a la vivienda de José Elicner Ordóñez Pérez, en compañía de los miembros de la organización armada ilegal conocidos con los *a.* de “Ramoncito”, “Jeyson”, “Valmer” y “Alex”; una vez en el lugar, fue sacado de su vivienda, y *a.* “Ramoncito” le propinó un disparo de arma de fuego en la cabeza, luego huyeron creyendo que se encontraba muerto. Posteriormente, tuvo conocimiento que la víctima no falleció inmediatamente, murió mientras

era trasladado hacia el hospital. El móvil del homicidio obedeció a señalamientos en su contra de trabajar con la subversión.

Mery del Carmen Ordóñez Pérez, expuso que el 12 de noviembre de 2003 llegaron a su casa unos hombres armados, quienes sacaron a su hermano a la fuerza, y sin mediar palabra le causaron la muerte con arma de fuego.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión libre del postulado.
2. Acta de levantamiento de cadáver No. 065.
3. Álbum fotográfico No. 965 de fecha 18 de noviembre de 2003.
4. Protocolo de necropsia.
5. Registro civil de defunción No. 2003 P-01125.
6. de la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña.

7. Copia de la investigación de la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña y resolución de suspensión No. 176 del 25 de mayo de 2004 (Rad. 2004-0148).

La Fiscalía formuló en contra del postulado el cargo por el delito de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, agravado por los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibídem, a título de coautor impropio.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor impropio por los delitos descritos.

## **HECHO NO. 6.**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE LEYDON RUEDAS RUEDAS**

Aproximadamente a las 6 de la tarde del 30 de mayo de 2004, Leydon Ruedas Ruedas fue interceptado por hombres armados en momentos en los que se encontraba en un establecimiento de comercio ubicado en el barrio Simón Bolívar de la ciudad de Ocaña, quienes procedieron a subirlo en un vehículo de servicio público. Posteriormente, fue hallado su cuerpo sin vida con impactos de arma de fuego, en la calle No. 10 de la vía que comunica a los barrios Buenos Aires y El Dorado del municipio de Ocaña.

En diligencia de versión libre rendida por **Jesús Antonio Criado Alvernia** el 16 de julio de 2010, refiere que Leydon Ruedas Ruedas fue señalado como autor o partícipe de un delito de hurto ocurrido en el municipio de Hacarí (Norte de Santander), y al ejecutarlo se hizo pasar por miembro de las autodefensas, según información suministrada por *a.* “Ascanio” al comandante *a.* “Andrés Gallardo”, quien por esta razón dio la orden de ubicar a la víctima para asesinarlo.

Agrega, que él se encargó de ubicar e informar el paradero de Leydon Ruedas al comandante “Andrés Gallardo”, quien inmediatamente se trasladó al sitio en el que se encontraba en compañía de su escolta *a.* “Darío”. Una vez allí, indica que lo obligaron a abordar un taxi, conduciéndolo desde los barrios Simón Bolívar a El Dorado, lugar en el que *a.* “Darío” le propinó varios disparos con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Mariela Bayona Pérez, informó que su esposo se encontraba en un establecimiento ubicado en el barrio Simón Bolívar, sitio al que llegaron hombres armados y se lo llevaron, apareciendo el cuerpo al día siguiente en el sector El Dorado, su cónyuge era taxista y trabajaba en construcción.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión libre del postulado.
2. Acta de inspección a cadáver No. 041 de fecha 31 de mayo de 2004.
3. Álbum fotográfico.
4. Protocolo de necropsia No. 2004 P-00051.
5. Registro civil de defunción.
6. Informe de policía judicial No. 859 de fecha 26 de julio de 2004.
7. La Fiscalía Tercera Seccional de Ocaña, adelantó la investigación por el homicidio, y resolución inhibitoria No. 462 del 27 de diciembre de 2004. (Rad. 2004-0537).

La Fiscalía formuló cargos en contra del postulado, bajo la forma de participación de coautoría impropia por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el de secuestro simple, en circunstancias de agravación de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2 y 5.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor impropio por los injustos anotados.

#### **HECHO NO. 7.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS ALFONSO DURÁN CARRASCAL**

El día 18 de septiembre de 2003 aproximadamente a las 6:00 p.m., fue ultimado Jesús Alfonso Durán Carrascal, por hombres armados quienes le

dispararon dejándolo herido, en ese momento la víctima corrió y fue perseguido hasta la vivienda ubicada en carrera 6ª No. 12-15 del barrio Jesús Cautivo del municipio de Ocaña, lugar en el cual se refugió, siendo sacado violentamente por quienes le causaron la muerte con arma de fuego, dejando el cadáver sobre la vía pública.

**Jesús Antonio Criado Alvernia** informó que su participación en los hechos se concretó a ubicar a la víctima quien era señalada por consumir estupefacientes. Manifiesta que en una oportunidad en compañía de *a.* “Darío” lo retuvieron en la plaza del mercado para ajusticiarlo, pero se les escapó. Días después *a.* “Darío” y *a.* “Diego”, se lo encontraron cuando se transportaban en un vehículo automotor, y *a.* “Condorcito” le dio muerte.

Blanca Emilia Carrascal Álvarez, informó que su hermano se dirigía a su casa cuando le dispararon, luego corrió y se refugió en una casa en el barrio Jesús Cautivo, lugar al que arribaron los agresores, lo sacaron del inmueble y lo asesinaron en la vía pública. Esta versión fue corroborada por la compañera sentimental de la víctima Diana Jimena Bohórquez Lobo, quien además agregó que su compañero fue asesinado por que consumía estupefacientes.

Luís Alfonso Durán, informó que su hermano se dedicaba a las ventas ambulantes en el mercado de Ocaña.

La compañera permanente del obitado, dijo que el día de los hechos Luís Alfonso fue herido por los paramilitares que se desplazaban en una camioneta, estos le dispararon en una pierna y corrió a esconderse en una vivienda del barrio Jesús Cautivo, donde llegaron hombres armados, lo sacaron a la fuerza y lo mataron. Finaliza, afirmando que el deceso obedeció a señalamientos en su contra de ser un consumidor de estupefacientes.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión libre del postulado.
2. Acta de inspección a cadáver No. 108 del 18 de septiembre de 2003.
3. Álbum fotográfico.
4. Protocolo de necropsia No. 2003 P-00120.
5. Registro civil de defunción.
7. La Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña adelantó la investigación por el delito de homicidio. Resolución inhibitoria No. 077 del 26 de marzo de 2004. (Rad. 2003-0919).

La Fiscalía solicitó la legalización del cargo por el delito de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de agravación de mayor punibilidad de que trata los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 en calidad de coautor impropio.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor impropio por los reatos expuestos.

#### **HECHOS NÚMEROS 8 Y 9.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE TRINIDAD ANTONIO Y ONEIDA CONTRERAS MONTEJO.**

El 16 de mayo de 2003, Trinidad Antonio Contreras Montejo, fue sacado de su vivienda en el barrio Simón Bolívar de Ocaña, por actores armados quienes después de requisarlo, lo despojaron del dinero que tenía en su billetera, y se lo llevaron hasta el Puente de Sal en el barrio Santa

Clara del mismo municipio; en ese lugar, fue golpeado, ultimado y arrojado su cuerpo al puente. Estos hechos ocurrieron porque *a.* “la Pecososa” lo señaló como integrante de la subversión, y como consecuencia de este homicidio se familia tuvo que desplazarse.

Por otro lado, el 18 de mayo de 2003, a las 5 p.m., Oneida Contreras Montejo, hermana de Trinidad Antonio Contreras Montejo, también fue sacada por paramilitares de su casa ubicada en el barrio Nueva España del municipio de Ocaña, y se la llevaron por la Vereda El Limón, y allí la asesinaron con arma corto punzante, dejando su cuerpo abandonado a orillas de la carretera entre Venadillo y El Limón.

**Jesús Antonio Criado Alvernia**, afirma que el homicidio de Trino Antonio Contreras Montejo obedeció a señalamientos como guerrillero de Alba Neris Galván Arévalo, conocida con *a.* “La Pecososa” compañera sentimental de la víctima Trinidad Antonio. Agregó, que la informante también le dijo a él, que Oneida Contreras era compañera sentimental del guerrillero conocido con el *a.* de “El Negro Acacio”; información que hizo llegar a “Diego”, quien junto a sus hombres procedió a ultimar a las víctimas.

Argenis María Contreras Montejo, hermana del occiso, manifestó que hombres armados llegaron hasta la casa donde vivía y se lo llevaron para después asesinarlo en un puente; aclara, que él se dedicaba a trabajar en el campo y a raspar hoja de coca, como sustento económico de sus hijos. Sobre el homicidio de Oneida Contreras, informó que el día de los hechos salió del sepelio de su hermano, y se quedó hospedada en la casa de un primo que residía en el barrio Nueva España de Ocaña, y que al lugar arribaron varios hombres armados quienes se la llevaron en una camioneta y al día siguiente se encontró su cadáver en la vereda el Limón, el cual presentaba varias heridas producidas al parecer con un cuchillo. Aclara, además, que su hermana no era guerrillera, ella también se dedicaba a raspar hoja de coca.

Alba Neris Galván Arévalo, manifiesta que los paramilitares son responsables del homicidio de esposo, puesto que llegaron a su casa

aproximadamente las once de la noche, lo lanzaron al suelo y le quitaron la suma de seiscientos mil pesos que guardaba en su billetera. Luego, se lo llevaron y apareció muerto en la vía que conduce al aeropuerto de Ocaña. Así mismo, dice, que a los quince días de ocurrido el homicidio, *a. "Mecánico"*, le ordenó que se fuera de la ciudad porque ella era una «alcahueta» de su esposo y de su cuñada, por esta razón, tuvo que desplazarse a otro municipio con sus tres menores hijas.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Por la muerte de Trinidad Antonio Contreras Montejo:

1. El acta de inspección a cadáver No. 062 de fecha mayo 19 de 2003.
2. Inspección en el lugar de los hechos con álbum fotográfico.
3. Protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña.
4. Registro civil de defunción con Indicativo serial No. 04585008.
5. Entrevista de Argenis María Contreras Montejo y Alba Neris Galván.
6. Versión libre de Fredy Ramiro Pedraza *a. "Chicote"*.

Por el deceso de Oneida Contreras Montejo:

1. Versión libre del postulado.
2. Acta de inspección a cadáver.
3. Inspección en el lugar de los hechos con álbum fotográfico.
4. Protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña.
5. Registro civil de defunción.
6. Entrevistas de Argenis María Contreras Montejo.

7. Versión libre de Fredy Ramiro Pedraza<sup>54</sup> a. “Chicote”, rendida el 20 de octubre de 2011, quien corrobora lo dicho por **Jesús Antonio Criado**, y agrega que Oneida Contreras fue llevada a la finca “Los Curies” donde fue torturada bajo la modalidad conocida como “pileta tomando agua”, y como no suministró información fue asesinada.
8. Copia de la Investigación adelantada por la Fiscalía Seccional de Ocaña. (Rad. No. 2003-0480).

La Fiscalía formuló cargos en contra del postulado por la muerte de Trinidad Antonio Contreras Montejo, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo sucesivo con el de secuestro simple; destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional y tortura, por cuanto el cadáver de la víctima presentaba signos de maltrato<sup>55</sup>, y desplazamiento forzado en calidad de coautor. (Artículos 135, 137, 154, 159, 168 y 58, 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

Así mismo, la Fiscalía solicitó la legalización de los cargos por el punible de homicidio en persona protegida de Oneida Contreras Montejo descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de secuestro simple, ambos en circunstancias de mayor punibilidad en calidad de coautor. (Artículos 58, 2 y 5; 135 y 168 de la Ley 599 de 2000).

No obstante, observa la Sala que el Fiscal dio lectura a la versión libre rendida por el exintegrante de la organización ilegal, Fredy Ramiro Pedraza a. “Chicote”, quien afirma que Oneida Contreras fue torturada, pero el referido funcionario no formuló cargos por este delito, motivo por el cual, debe hacerlo en una próxima oportunidad procesal, por cuanto en justicia transicional es viable elevar cargos parciales.

---

<sup>54</sup> Cfr. Legalización de Cargos del 11 de octubre de 2012, Record: 2:54:06

<sup>55</sup> Cfr. Legalización de Cargos del 11 de octubre de 2012, Record: 2:57:57

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor impropio por los delitos atrás consignados.

### **Hecho No. 10.**

#### **Homicidio, Secuestro Simple y Tortura de Jesús Albeiro Amaya Cuadros.**

El 4 de febrero de 2004 Jesús Albeiro Amaya Cuadros fue abordado por hombres armados a la altura de la funeraria Páez en la ciudad de Ocaña, quienes lo obligaron a subir a un vehículo de servicio público tipo taxi, y posteriormente fue encontrado su cuerpo sin vida en zona rural de la Vereda Carbonal, exactamente en la vía que conduce al municipio de Río de Oro-Cesar, con signos de tortura, laceraciones múltiples en el cuerpo e impactos de arma de fuego.

En diligencia de versión libre rendida el 16 de abril de 2009, el postulado manifestó que en compañía de *a.* “Juan Carlos” retuvieron a la víctima en el barrio Centenario de la ciudad de Ocaña, lo subieron en un taxi y se trasladaron al lugar en el que se encontraban *a.* “Ramoncito”, “Samuel” y “Rubiano” quienes finalmente lo asesinaron debido a que el exintegrante de la organización *a.* “Juan Carlos” tenía información de que Amaya Cuadros había participado en varios hurtos ocurridos en la zona.

Clara Rosa Cuadros informó que su hijo fue abordado por hombres armados pertenecientes a las AUC, en cercanías a la funeraria Páez de Ocaña, se lo llevaron en un taxi y al día siguiente le comunicaron que el cadáver de su hijo estaba en la morgue municipal con signos de tortura.

Suleine Barbosa Pérez, compañera sentimental de la víctima manifestó que Jesús Albeiro fue secuestrado por los paramilitares cuando se encontraba en el sector del cementerio central de Ocaña y luego fue hallado su cuerpo en el sector de la vereda Carbonal de Río de Oro (Cesar), con

signos de tortura; declaración corroborada por Nazly Liyiveth Rincón, con quien la víctima tuvo un hijo.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión del postulado.
2. Acta de inspección del cadáver No. 002 del 4 de febrero de 2004.
3. Protocolo de necropsia No. 2004P-00012.
4. Álbum fotográfico.
5. Registro civil de defunción.
6. Resolución inhibitoria.
7. Entrevistas rendidas por las víctimas indirectas.
8. La Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña investigó el homicidio. (Rad. No. 2004-0107).

La Fiscalía solicitó la legalización de los cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de Secuestro simple y Tortura (arts. 168 y 137 del C.P.), en circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 2 y 5 *ibidem*, formulados en contra del postulado a título de coautor.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor por los punibles enunciados.

## **HECHO No. 11.**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MISAEL ASCANIO ASCANIO.**

El 30 de octubre del año 2003 a las 9:00 p.m. actores armados ingresaron a la casa de habitación del señor Misael Ascanio ubicada en la calle 4 No. 45-67 del barrio Santa Clara de Ocaña, y después de golpearlo se lo llevaron con rumbo desconocido. Al día siguiente fue hallado su cadáver en la vía que conduce de las veredas el Venadillo al Danubio, en zona rural de Ocaña (Norte de Santander). Por lo tanto, su núcleo familiar debido al temor generado y en aras de proteger su vida, se desplazó de la región.

**Jesús Antonio Criado Alvernia** en versión afirmó que el grupo armado ilegal contaba con información que relacionaba a Misael Ascanio con grupos subversivos, por esto, él y *a.* “Juan Carlos” lo ubicaron y le avisaron a alias “Diego” quien llegó al lugar con *a.* “Ramoncito”, “Pícaro”, “Alex” y “Pichón”, quienes lo ultimaron cuando lo transportaban en un vehículo automotor; *a.* “El churco” fue quien le disparó.

Ana Bautista de Ascanio, manifestó que a su residencia llegaron hombres armados quienes luego de golpear a su cónyuge se lo llevaron en una camioneta y posteriormente lo asesinaron. Agregó, que su esposo trabajaba como conductor de una buseta y transportaba víveres a la zona del Tarra (Norte de Santander).

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

1. Versión del postulado.
2. Acta de inspección a cadáver No. 133 del 30 de octubre de 2003.

3. Protocolo de necropsia No. 2003P-00147.
4. Álbum fotográfico.
5. Registro civil de defunción.
6. Resolución de suspensión de la investigación No. 274 del 13 de septiembre de 2004 de la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña.
7. Entrevistas de Ana Bautista de Ascanio.
8. La Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña investigó el homicidio. (Rad. No. 2003-1066).

La Fiscalía solicitó la legalización de los cargos formulados en contra del postulado a título de coautor por los delitos de homicidio en persona del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de secuestro simple, desplazamiento forzado de Población civil del que fue víctima la cónyuge de la víctima directa Ana Hilda Bautista de Ascanio, delito adicionado durante la diligencia de legalización de cargos y que fue aceptado por el postulado de manera libre, espontánea y asistido por su defensor, todos en circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 en sus numerales 2 y 5.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor por los punibles expuestos.

#### **HECHO No. 12.**

**MASACRE DE CRISTO REY. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO DE ANTONIO DE JESÚS CORONEL ACOSTA EN CONCURSO CON LOS HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ORGEN ARLEY QUINTERO LEÓN Y RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

El 27 de septiembre de 2003, cuando Orgen Arley Quintero León, Ricardo Rodríguez Rodríguez y Antonio de Jesús Coronel Acosta, salían de un billar en el que estuvieron departiendo, ubicado en el barrio Cristo Rey del municipio de Ocaña (Norte de Santander), fueron sorprendidos por un grupo de hombres armados quienes después de requisarlos ultimaron a dos de ellos con proyectiles de arma de fuego, dejando sus cuerpos sin vida en la vía pública. Al día siguiente apareció el cadáver de Antonio de Jesús Coronel, en la vía que conduce al corregimiento de Venadillo, con varios impactos de arma de fuego.

**Jesús Antonio Criado Alvernia** en versión libre dijo que, un comandante de la organización conocido con el a. de “Juan Carlos” recibió una llamada de la propietaria de un billar, quien dio aviso de la presencia de tres hombres que portaban armas de fuego y granadas, por esa razón les ordenó a él y a los miembros de la organización conocidos con los alias de “Ramoncito”, “Pichón” y “Jeyson” trasladarse hacia el lugar. Una vez allí los arrojaron les quitaron una pistola y seis municiones y se les dio muerte. Antonio de Jesús Coronel Acosta fue llevado a Pueblo Nuevo por a. “Pichón”, a. “Jeisón” y a. “Ramoncito” para ser interrogado, y quien confesó pertenecer al Ejército de Liberación Popular EPL, razón por la cual fue ultimado por orden de a. “Julián”.

Rodrigo Rodríguez Rodríguez y Luz Emira Rodríguez Rodríguez, coinciden en afirmar que miembros de las autodefensas llegaron al lugar en el que departía su hermano con el fin de llevárselo a él y a dos personas más, allí opuso resistencia y fue asesinado, por esa razón solo secuestran a Antonio de Jesús Coronel Acosta, quien al día siguiente, fue encontrado muerto en un lugar cerca de Santa Clara.

Zoraida Coronel Acosta, familiar de Antonio de Jesús Coronel, manifiesta que después del asesinato de dos personas con las que se encontraba, su hermano fue secuestrado y su cuerpo hallado con signos de tortura el 29 de septiembre de 2003. Esto lo corroboró Humberto Coronel, quien agregó, que su consanguíneo era agricultor y residía en la vereda Portachuelo con su familia.

Carmen Zoraida León de Quintero, refiere que su hijo Orgen Arley Quintero y Ricardo Rodríguez se encontraban en un billar del barrio Cristo Rey de Ocaña, de donde fueron sacados por hombres armados quienes les causaron la muerte.

Viannis Montaña Mora, manifestó que su esposo Orgen Arley Quintero León, salió de su residencia con destino a la vereda Mesa Llana del municipio de San Calixto, y solo hasta el día sábado de esa semana se enteró que los paramilitares lo habían matado en un billar; añadió, que él se dedicaba al transporte de víveres.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Al proceso se allegó copia de la investigaciones radicadas 2003-0959 y 2003-09609 de la Fiscalía Seccional de Ocaña por los delitos de homicidio, actas de inspección a cadáver números 112, 113 y 114 de fecha 30 de septiembre 2003, protocolos de necropsias, álbum fotográfico, registros civiles de defunción, entrevistas rendidas por las víctimas indirectas, y resoluciones de suspensión números 107 y 109 de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña.

La Fiscalía formuló cargos en contra de **Jesús Antonio Criado Alvernia** a título de coautor por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con secuestro simple del artículo 168 *ibídem* del que resultó víctima Antonio de Jesús Coronel Acosta; todos en circunstancias de mayor punibilidad de que tratan los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor por los injustos referidos.

### **HECHO No. 13.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LÁZARO GUZMÁN NAVARRO EN CONCURSO CON ACTOS DE TERRORISMO**

El 19 de octubre del año 2003, aproximadamente a las 7 de la noche, integrantes de las AUC conocidos con los *a.* de “Jeyson”, “Juan Carlos”, “Richard” y el aquí postulado, ingresaron a la vivienda de Lázaro Guzmán Navarro, ubicada en el barrio Santa Clara de la ciudad de Ocaña, y en presencia de su esposa e hijo procedieron a asesinarlo mediante disparos de arma de fuego.

En versión libre rendida el 16 de julio de 2008, el **Criado Alvernia** señaló que por información recibida de un informante conocido con el *a.* “El Cucho”, señalaba a Lázaro Guzmán de ser colaborador de la subversión. Por este motivo, concurrieron a la vivienda de este último en horas de la noche, y valiéndose de que la víctima era comerciante informal de gasolina, él se acercó a la puerta fingiendo comprarle un galón de combustible, pero la víctima sospechó, corrió y alcanzó una escopeta tipo “changón”, que no pudo accionar porque en el interior de la vivienda ya se encontraba *a.* “Jeyson” quien ingresó por la parte de atrás y le disparó por la espalda en repetidas ocasiones causándole la muerte. Señaló que en el lugar se encontraba la esposa y el hijo menor de la víctima, quienes por llorar y gritar a causa de lo sucedido fueron amenazados por “Jeyson” quien les advirtió que en caso de seguir gritando iban a ser también asesinados.

Ana Aidee Carrascal Quintero, manifestó que su esposo fue ultimado, y ella y su hijo amenazados de muerte, por llorar su muerte.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Copia de la Investigación radicada con el número 2003-1038 de la Fiscalía Seccional de Ocaña, acta de inspección a cadáver No. 125 de fecha octubre 19 de 2003, registro civil de defunción, protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña, y entrevista rendida por Ana Aidee Carrascal Quintero el 22 septiembre de 2009.

La Fiscalía formuló cargos en contra de **Jesús Antonio Criado Alvernia** por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo sucesivo con actos de terrorismo, en atención a la violencia excesiva utilizada en la comisión de los hechos y que se llevó a cabo en presencia no solo del núcleo familiar de la víctima directa si no de vecinos del sector; delitos perpetrados en circunstancias de mayor punibilidad. (Artículos 135, 144; 58, 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó en calidad de coautor en la comisión de los punibles citados.

#### **HECHO NO. 14.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ DURÁN.**

El 2 de noviembre del año 2002, Jorge Eliécer Sánchez Durán fue interceptado cuando salía de un billar ubicado en la carrera 15 con calle 8 en Ocaña (Norte de Santander), por hombres que en contra de su voluntad lo subieron a un vehículo automotor, y en el interior del mismo, lo ultimaron mediante disparos de arma de fuego, dejando su cadáver en la vía pública.

En versión libre rendida por el postulado el 17 de abril de 2009, dijo que la víctima había sido señalado por los comerciantes del mercado público

de la ciudad de Ocaña, como un reconocido delincuente responsable de un hurto cometido en días anteriores, por esta razón el comandante *a.* “Diego” le dio la orden a él de ubicarlo para darle muerte. Fue así como el día de los le informó el lugar donde se encontraba a alias “Diego”, quien inmediatamente llegó en una camioneta a la que subieron a la víctima y a una cuadra de distancia, debido a que este puso resistencia -gritaba y alcanzó a tirarse del carro-, *a.* “Diego” le disparó ocasionándole la muerte.

Carmen Durán, manifestó que aproximadamente a las nueve de la noche su hijo estaba en un billar, ubicado en la carrera 15 con calle 8 del sector del mercado, y hasta allí llegaron varios hombres armados que lo subieron a una camioneta, él intentó escapar y por esa razón fue allí asesinado, dejando el cuerpo abandonado en la vía.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Acta de inspección a cadáver No. 135 de noviembre 2 de 2002, registro civil de defunción, protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña y entrevista de la víctima indirecta.

La Fiscalía solicitó la legalización de los cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el punible de secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 2 y 5.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos descritos.

## **HECHO No. 15.**

### **SECUESTRO EXTORSIVO, APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CARMEN ALIRIO SÁNCHEZ ASCANIO.**

El 10 de agosto de 2003, cuando Carmen Alirio Sánchez Ascanio llegaba a su residencia ubicada en la ciudad de Ocaña proveniente de Hacari (Norte de Santander), fue sorprendido por hombres armados que sin mediar palabra se lo llevaron al corregimiento de Pueblo Nuevo, y después de sustraerle seis millones de pesos, fue encadenado, sometido a actos de maltrato físico, a cambio de que aceptara vínculos con la subversión y entregar cuatrocientos millones de pesos. A los tres días lo liberaron, con la advertencia de que no podía abandonar la ciudad so pena de ultimarlos, por esta razón se desplazó de Ocaña en compañía de su núcleo familiar compuesto por su esposa y sus tres hijos.

**Jesús Antonio Criado Alvernia**, en versión libre señaló que el comandante *a.* “Diego”, recibió información de *a.* “El Cucho”, en el sentido que Carmen Alirio Sánchez Ascanio era colaborador de la guerrilla y tenía el alias de “Tyson”. Por esa razón le llevaron a Pueblo Nuevo por *a.* “Jeyson” y *a.* “Alex”, y una vez allí, el postulado lo custodió para evitar que se escapara. Agrega, que él conocía a la víctima de tiempo atrás y creía que no tenía vínculos con la guerrilla, pero sabía que su suegro sí era subversivo.

Carmen Alirio Sánchez Ascanio en entrevista rendida ante el ente instructor, corroboró lo antes señalado, adicionando que estando colgado de cabeza su cuerpo era sumergido en un pozo con agua, le arrancaron las uñas y lo mantuvieron encadenado a un árbol durante tres días, luego de los cuales fue liberado con la condición de abandonar la ciudad por lo que se desplazó hacia Hacari con su esposa y sus tres menores hijos.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Al proceso se allegó copia de la denuncia penal instaurada por la víctima el 22 de octubre de 2003 ante el Personero Municipal de Hacarí (Norte de Santander), asignada a la Fiscalía Seccional de Ocaña. (Rad. IP-2003-1073).

Por estos hechos se formularon cargos en contra del postulado a título de coautor por los delitos de secuestro extorsivo previsto en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario (art.154 del C.P.), resultado de la variación del delito de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo sucesivo con el injusto de tortura en persona protegida de que trata el artículo 137 *ibídem* y desplazamiento forzado de población civil (art. 159 del C.P.); todos cometidos en circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 2 y 5.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos aludidos.

#### **HECHO NO. 16.**

##### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL ÁNGEL PEÑARANDA.**

El 8 de marzo de 2003, a la altura de la calle 8 con carrera 13 al frente del establecimiento comercial conocido como “Francisco Giraldo” en el sector del mercado público de la ciudad de Ocaña, actores armados abordaron al señor Miguel Ángel Peñaranda, y con un arma de fuego le propinaron varios disparos que le causaron su inmediato deceso.

En versión libre del postulado, rendida el 17 de abril de 2009, adujo que el comandante *a.* “Diego” contaba con información que señalaba a Miguel Ángel Peñaranda como colaborador de la subversión, al tiempo que, en el ejercicio de su oficio como conductor de un bus de servicio público, transportaba droga y no pagaba a la organización el impuesto respectivo por dicha actividad, por esta razón fue asesinado por *a.* “Diego” y *a.* “Darío”, luego que él diera con su ubicación e informara el lugar en el que se encontraba para que fuera asesinado.

Celina López Ortega, manifiesta que su esposo era conductor de un bus de su propiedad y el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Ocaña en el sector del mercado, cuando un sujeto se le acercó y le disparó ocasionándole la muerte, huyendo con otra persona que lo esperaba a bordo de una motocicleta.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Al proceso se allegó acta de Inspección a cadáver No. 029 de fecha marzo 8 de 2003, registro civil de defunción y protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña.

La Fiscalía solicitó la legalización del cargo de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad que trata el artículo 58 numeral 2 y 5, en calidad de coautor.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos descritos.

## **HECHO NO. 17.**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE YERSON DANILO TORRADO**

El 13 de noviembre de 2003, en la carrera 10 con calle 8 del barrio Tejarito de la ciudad de Ocaña, actores armados asesinaron mediante disparos de arma de fuego a Yerson Danilo Torrado y se apropiaron de una motocicleta marca Yamaha de placa IBT-289 de propiedad de su amigo Eligio Antonio Uribe Díaz..

En versión libre rendida por el procesado el 17 de abril de 2009, informó que Yerson Danilo Torrado cobraba las cuotas a los comerciantes para la organización armada ilegal y se quedaba con ella, motivo por el cual, el comandante *a.* “Diego” le dio la orden de citarlo en el Puente del Tejadito, y una vez allí “Diego” le disparó con arma de fuego causándole la muerte. Aclara, que Yerson Danilo Torrado, era amigo de ellos y quería hacer parte de la estructura, por esta razón él, al momento de citarlo, le dijo que el comandante lo necesitaba, y fue este el medio acabar con su vida.

Ludys Mora Mora, manifestó que el día de los hechos su compañero salió en su moto por la mañana en compañía de un amigo de nombre Eligio, posteriormente le dijeron que había sido asesinado, sin que encontraran la motocicleta.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Al proceso se allegó acta de inspección a cadáver No. 138 de fecha noviembre 13 de 2003, registro civil de defunción de la víctima y protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña.

La Fiscalía solicitó la legalización del cargo de homicidio en persona protegida artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de apropiación y destrucción de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, consagrado en el artículo 154 ibídem, resultado de la variación del delito de despojo en campo de batalla, perpetrados en circunstancias de mayor punibilidad que trata el artículo 58 numeral 2 y 5, en calidad de coautor.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos descritos.

### **HECHO No. 18.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA DE JOSÉ MARÍA TORRES GALÁN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**

En la madrugada del 8 de febrero del año 2003, una vez hospedado José María Torres Galán en la residencia conocida como “El Paisa” en el municipio de Ocaña, hombres armados lo sorprendieron y lo llevaron hasta la vereda Filipote, donde le dieron muerte con arma cortopunzante.

En versión libre rendida por el postulado el 17 de abril de 2009, señala que un informante conocido como *a.* “El Cucho”, le indicó que en la residencia “El Paisa” estaba José María Torres Galván, quien tenía vínculos con la guerrilla, por esta razón dio aviso inmediato al comandante *a.* “Diego”, quien se desplazó hasta allí en compañía de otros miembros de la organización ilegal, y *a.* “Raspaolla” lo ultimó. La participación del procesado fue ubicar y entregar a la víctima, para que la organización ilegal dispusiera sobre su vida.

En entrevista rendida por María Celina Avendaño Quintero, comunicó que su esposo era agricultor y el día de los hechos se trasladó hasta la ciudad de Ocaña con el fin de llevar mercado para unos obreros. Después

se enteró que había sido asesinado por miembros de las AUC, por esta razón, debido al temor generado y que los vecinos le informaron que también la estaban buscando para asesinarla, salió desplazada de manera hacia la ciudad de Venezuela.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Acta de Inspección a cadáver No. 016 del 9 de febrero de 2003, registro civil de defunción y protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ocaña.

La Fiscalía solicitó la legalización de cargos formulados en contra de **Jesús Antonio Criado Alvernia** a título de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo sucesivo con secuestro simple, tortura y desplazamiento forzado de población civil del que resultó víctima María Celina Avendaño Quintero; todos cometidos en circunstancias de mayor punibilidad. (Artículos 135, 137, 168; 58, 2 y 3 de la Ley 599 de 2000).

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos descritos.

### **Hecho No. 19.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL ANTONIO SÁNCHEZ PACHECO.**

El 23 de mayo de 2005, varios sujetos armados mediante engaños llevaron a Daniel Antonio Sánchez Pacheco por la carretera que conduce a la vereda La Madera del municipio de Ocaña en un vehículo de su propiedad, y cerca de la escuela de ese lugar, fue asesinado con disparos de arma de fuego.

Respecto a este hecho el procesado **Jesús Antonio Criado Alvernia** en diligencia de versión libre rendida el 17 de abril de 2009, informó que Daniel Antonio Sánchez Pacheco *a.* “chávelo”, era familiar de un integrante de las AUC conocido como *a.* “Julián” o “Loro Nuevo”, este último recibió información que relacionaba a su primo con la subversión, por ello fueron a buscarlo *a.* “Julián”, “El Chavo”, “Beto” junto con el aquí postulado, so pretexto de reunirse con más personal de la estructura. Lo llevaron por la vía La Madera, se bajaron, y la víctima al sospechar salió corriendo y todos le dispararon ocasionándole la muerte, agrega que *a.* “Julián” venía siguiéndolos en otro carro y cuando llegó Daniel Antonio Sánchez ya estaba muerto.

Nancy Páez, manifestó que su esposo recibió una llamada de *a.* “El Loro” a las tres de la tarde, para encontrarse con él. Añade, que no supo nada más hasta el momento que le informaron que había sido asesinado y su cuerpo hallado ese mismo día en la vereda La Madera, por la noche.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Acta de inspección a cadáver No. 058 del 23 de mayo de 2005, registro civil de defunción y protocolo de necropsia No. 2005P-04050400069 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La Fiscalía solicitó la legalización del cargo formulado en contra del postulado a título de coautor del delito de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cometido en circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

*Imputación jurídica.* La Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos puntualizados.

## **HECHOS NOS. 20 Y 21.**

### **EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**

**Jesús Antonio Criado Alvernia** manifestó que el 11 de julio de 2004, se encontraba cobrando la cuota exigida por la organización armada ilegal de la cual hacía parte, a los comerciantes del mercado público de la ciudad de Ocaña, cuando recibió una llamada de *a.* “Orlando”, quien le ordenó que se fuera de la zona porque le iban a dar muerte a una persona. Posteriormente, se enteró del asesinato de Onerge Ovallos Delgado era colaborador de esa organización paramilitar, pero *a.* “Andrés Gallardo” tenía información de que también trabajaba para la subversión, y además les debía una suma de dinero, por este motivo, ordenó su muerte. En iguales condiciones y causas se generó el homicidio de Said León Ascanio por orden de Luis Carlos Jiménez Pacheco conocido como *a.* “Julián”.

Respecto a estos dos homicidios, la Fiscalía no formuló ningún cargo, porque no tenía jerárquicamente el postulado mando, control ni disposición de los delitos, puesto que se enteró de los mismos cuando estaba realizando otras conductas punibles<sup>56</sup>. Queda pendiente resolver, entonces, el tema de las exacciones que cobrando el postulado cuando lo obligaron a irse del pueblo.

La Fiscalía formuló el cargo en contra del postulado por el punible de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, bajo el entendido de que si bien el postulado no participó en los homicidios perpetrados los días 11 de julio de 2004 y 4 de abril de

---

<sup>56</sup> *Cfr.* Audiencia acumulación de cargos del 12 de octubre de 2012, record: 13:50.

2005, este aceptó que en aquellas fechas se encontraba cobrando exacciones a los comerciantes del mercado público de la ciudad de Ocaña.

La Sala considera en punto del delito elevado por la Fiscalía, que no es posible legalizar cargos de manera general, abstracta e impersonal, esto por cuanto se sabe que una de las modalidades de financiación de las AUC era el cobro de sumas de dinero exigidas a distintos sectores de la comunidad, y que precisamente esta era una de las funciones de **Jesús Antonio Criado Alvernia**. Sin embargo, el postulado no identifica a las personas que les estaba cobrando las referidas sumas de dinero, a qué se dedicaban, las fechas de los cobros ilegales, la cantidad de capital acopiado, y demás detalles de tiempo, modo y lugar que también fueron omitidos por el ente instructor para formular el cargo en debida forma, es decir, estos hechos no fueron objeto de verificación y comprobación por parte de la Fiscalía. Y como si fuera poco, tampoco existen víctimas materiales del reato en cuestión. Por tal razón, mal haría la Sala en legalizar unos cargos que no han sido corroborados en los términos de la Ley 975 de 2005 y, en consecuencia, no cumplen con los principios de verdad exigidos por esta normatividad.

*Imputación jurídica.* La Sala **no** legalizará los cargos formulados por la Fiscalía en contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, por los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias referidos en los hechos 20 y 21.

## **HECHO No. 22.**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO, TORTURA DE NELSON GARCÍA GARCÍA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El 31 de julio de 2003, Nelson García García al salir de su vivienda ubicada en el sector de Aguas Claras del municipio de Ocaña, fue interceptado por hombres armados en el trayecto a la Registraduría, quienes lo trasladaron al sector de Pueblo Nuevo, lugar en el que fue sometido a maltratos físicos , para luego asesinarlo con arma blanca. Su cadáver fue

hallado el 1° de agosto de 2003 en la vía que conduce de la vereda Venadillo de Ocaña al Municipio de Río de Oro (Cesar), a la altura del sitio Las Peñuelas.

El postulado en diligencia de versión libre rendida el 17 de abril de 2009, relata que *a.* “Jhon Jairo” y “Cantinflas” o “Chompiras”, señalaron a Nelson García García como integrante de la subversión, por esto lo retuvieron para dejarlo a disposición del comandante *a.* “Diego”, quien se encontraba en Pueblo Nuevo. Informa, además, que una vez allí la víctima fue torturada y golpeada hasta que finalmente fue asesinada. Agregó, que a la compañera sentimental se le ordenó que se fuera de la región con sus menores hijos, razón por la que se desplazó forzosamente.

Rosalba Arévalo Guerrero, manifestó que vivía con su esposo y sus tres menores hijos en el sector de Aguas Claras, que el 31 de julio de 2003, que su esposo salió a la Registraduría de la zona y no volvió a tener noticias de él, sino tres días después, cuando se le informó que había sido asesinado por miembros de las AUC.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Acta de inspección a cadáver No. 089 de fecha 1 de agosto de 2003, registro civil de defunción, protocolo de necropsia No. 2003P-0097, informe de policía judicial No. 1141 del 14 de septiembre de 2003 y resolución de suspensión de la investigación de fecha 9 de febrero de 2004. Al proceso se allegó copia de la investigación adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de Ocaña por el delito de homicidio. (Rad. 2003-0747).

La Fiscalía formuló cargos en contra del postulado a título de coautor por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo sucesivo con secuestro simple, tortura y desplazamiento forzado en

circunstancias de mayor punibilidad. (Artículos 135, 137, 159, 168; 58 numeral 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

*Imputación jurídica.* La Sala de cara al proceso de adecuación típica, legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos puntualizados.

### **HECHO No. 23.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ENRIQUE PEÑARANDA SOLANO**

El día 31 de julio de 2004, cuando se desplazaba Enrique Carlos Peñaranda Solano por el barrio San Agustín de Ocaña, fue asesinado por hombres armados que se movilizaban en una motocicleta, a la altura del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 12-14.

En diligencia de versión libre rendida por el postulado el 17 de abril de 2009, manifiesta que *a.* “Andrés Gallardo” recibió una llamada donde le informaban que una persona había hurtado una puerta, por esta razón le dio la orden a él y *a.* “Camilo” de buscar al supuesto ladrón, encontrando varias cuadras adelante a un hombre que caminaba por la vía pública con una puerta cargada al hombro, por esta razón *a.* “Camilo” se bajó de la motocicleta en la que se transportaban, y procedió a dispararle con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Ana Elis Arévalo Rincón, dijo que su esposo fue ultimado por paramilitares, porque había sido detenido por las autoridades y encarcelado por el delito de hurto. Agrega, que la víctima trabajaba con empresas contratistas de redes eléctricas en las veredas del municipio de Ocaña, y en ocasiones se dedicaba a las ventas ambulantes.

*Elementos que acreditan la materialidad de la conducta.* La Fiscalía aportó:

Acta de inspección del cadáver No. 063 del 31 de julio de 2004, protocolo de necropsia No. 2004 P-00077, registro civil de defunción e informes de policía judicial números 1136 del 11 de octubre de 2004 y 946 del 16 de diciembre de 2004.

La Fiscalía solicitó la legalización de cargo formulado en contra del postulado en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, agravado por los numerales 2 y 5 del artículo 58 *ibídem*.

*Imputación jurídica.* La Sala de cara al proceso de adecuación típica, legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos descritos.

#### **Hecho No. 24.**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE EVER HERNÁN LOZANO JÁCOME**

El 14 de febrero de 2005, Ever Hernán Lozano fue detenido en un retén de la Policía Nacional en el Barrio Santa Clara del Municipio de Ocaña (Norte de Santander). Luego de permitirle el paso, fue interceptado por *a*. “Siete Labios” y el aquí procesado, quienes lo condujeron a la finca Piedra Partida, despojándolo de una alta suma de dinero; también lo sometieron a maltratos físicos con el fin de que confesara de dónde provenía el dinero y si tenía vínculos con la subversión. Después de varios días de estar amarrado, fue asesinado por disparos de arma de fuego, en la vía que conduce a la vereda El Salado.

**Jesús Antonio Criado Alvernia** en versión libre rendida el 16 de julio de 2010, manifestó que se encontraba con *a.* “Alex” o “siete labios”, cuyo nombre era Alexander Vergel, cuando recibió una llamada del comandante *a.* “Andrés Gallardo”, que les ordenó esperar una llamada. Más tarde, fue contactado por alguien que se identificó como comandante de la Policía Nacional quien le dijo que fuera hasta el retén porque tenían ubicado en el barrio Santa Clara a una persona y un paquete. Señaló que allí, tres miembros de la policía les informaron que el hombre tenía en su poder la suma de treinta millones de pesos, por lo que se los entregaban a cambio de que les dejaran la suma de quince millones de pesos, por esa razón llamó al comandante “Andrés Gallardo” quien luego de hablar con ellos vía telefónica les dio la orden de que se llevaran a la víctima y la suma de dinero, pues ya había llegado a un acuerdo con los policías, quienes se retiraron unos diez metros y procedieron a capturar a Ever Hernán Lozano Jácome.

Aclara que *a.* “Alex” se fue con la víctima y él los siguió en una motocicleta hasta la finca Piedra Partida. En ese lugar, lo ataron y golpearon con el propósito de que informara la procedencia del dinero, ante lo cual manifestó que era de un integrante de las FARC conocido con el alias de “Marrana”, y que eran treinta millones en total, pero la policía había sacado de la tula un fajo de dinero antes de que ellos llegaran. Que en otro carro habían transportado cien millones de pesos, sin que la policía los hubiera retenido, por esta razón, procedieron a contar el dinero y se percataron de que solo tenían veinticuatro millones, situación que le informaron al comandante “Andrés Gallardo”, quien se molestó y dijo que no les iba a dar nada a los policías.

Agregó, que Lozano Jácome estuvo retenido durante cuatro días aproximadamente y, el último día, fue amarrado por el cuello para que informara donde había más dinero, ante lo que manifestó que estaba dispuesto a colaborar si le daban una parte, señala que de esto fue informado “Andrés Gallardo”, quien manifestó que había que asesinarlo porque la policía lo estaba presionando para que les entregara la parte del dinero que les correspondía, por esa razón les dio la orden a alias “Beto”, “Alex”, “Orlando” y “Darío”, quienes luego de llevarlo a una zona conocida

como “El Chamizo”, cerca de Aguas Claras, “Alex” le disparó con arma de fuego ocasionándole la muerte.

Esther Magola Jácome Castillo, señala que por motivos de trabajo, su hijo viajó a la ciudad de Cúcuta y no volvió a saber nada de él, hasta que fue informada días después que había sido hallado muerto con disparos de arma de fuego, en la vereda El Salado.

Como elementos probatorios de este hecho la Fiscalía aportó inspección del cadáver, protocolo de necropsia, registro civil de defunción y entrevista de la madre de la víctima.

La Fiscalía solicitó la legalización de cargos formulados en contra del postulado a título de coautor por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo sucesivo de secuestro simple, tortura en persona protegida y apropiación y destrucción de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. (Artículos 135, 168, 137, 154; 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

*Imputación jurídica.* La Sala de cara al proceso de adecuación típica, legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos descritos.

#### **HECHO No. 25:**

#### **EXACCIÓN, SECUESTRO EXTORSIVO Y APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE NEFTALÍ ASCANIO TÉLLEZ**

El 12 de abril de 2004, el bus de servicio público que conducía el señor Neftalí Ascanio Téllez entre los municipios de La Playa al de Ocaña, fue interceptado por integrantes de las autodefensas que abordaron y requisaron a todos los pasajeros, y a él le encontraron la suma de sesenta

millones de pesos (\$60.000.000), por esa razón fue retenido y puesto a disposición del comandante de esa organización armada ilegal conocido como *a.* “Sebastián”, quien lo mantuvo retenido y solo lo dejó en libertad cuando la víctima llegó a un acuerdo con el comandante “Andrés Gallardo” consistente en la entrega de una suma de dinero y electrodomésticos.

**Jesús Antonio Criado Alvernia**, el 16 de julio de 2009, manifestó que el día de los hechos recibió una llamada de un amigo de nombre Samir, quien le pidió ayudar a un primo de nombre Neftalí Ascanio Téllez, pues al ser transportador de víveres, pagaba periódicamente la cuota exigida a favor de la organización, por esa razón llamó al comandante a “Sebastián” y le pidió que lo dejaran en libertad porque lo conocía. La víctima fue llevada ante *a.* “Andrés Gallardo”, y este le exigió dinero a Neftalí Ascanio a cambio de su libertad, imponiéndole la obligación de que le llevara electrodomésticos y otras cosas que necesitaba el comandante *a.* “Sebastián”. Agrega, que la suma de dinero que portaba Neftalí Ascanio y el bus se quedaron en poder de las autodefensas.

Neftalí Ascanio, informó que el 12 de abril de 2004, cuando se encontraba laborando como conductor de un bus de su propiedad que cubría la ruta de Hacarí, dos motocicletas lo retuvieron y le encontraron la suma de sesenta millones de pesos que tenía escondidos en la caja de herramientas, lo cuales tenía destinados para la compra de una casa, por esa razón fue retenido, amarrado y el bus fue enviado con otro conductor a la ciudad de Ocaña.

Añade, que fue golpeado para que confesara que era guerrillero, y liberado a las 11 de la noche. Días después, *a.* “Sebastián” le informó que si quería seguir trabajando debía entregarle cincuenta millones de pesos más, ante esa amenaza, se vio obligado realizar varios préstamos, y estima que los paramilitares le quitaron aproximadamente ciento veinte millones de pesos.

Como elementos probatorios se aportaron a estas diligencias copia de la denuncia presentada por el señor Neftalí Ascanio Téllez en la Unidad de Servicio al Usuario SAU el 20 de abril de 2009 y entrevista de la víctima rendida el 21 de julio de 2010.

La Fiscalía solicitó la legalización de los cargos formulados en contra del postulado a título de coautor por los delitos de secuestro extorsivo en concurso heterogéneo con los delitos exacción y apropiación y destrucción de bienes protegidos. (Artículos 154, 163, 169; 58, 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

*Imputación jurídica.* La Sala de cara al proceso de adecuación típica, legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, quien actuó a título de coautor en la comisión de los delitos descritos.

## **10. RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO.**

La Sala analizará el compromiso penal de **Jesús Antonio Criado Alvernia**, exintegrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, de cara a los injustos legalizados.

Según la Fiscalía General de la Nación, los hechos delictivos cometidos por el postulado, encajan en múltiples violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, obedeciendo a una lógica criminal determinada por la cúpula de una estructura jerárquica o piramidal que respondía a componentes subjetivos (aceptación y acuerdo en pertenecer al grupo ilegal armado) y objetivos (ejecuciones y consumaciones macro-criminales) por división de roles, funciones y trabajo, bajo un tejido de unidad de designios, generada por una ideología de exterminio tras el siniestro accionar de estos aparatos organizados de poder ilegal, del cual

hacia parte el postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, como uno de sus comandantes.

Sobre el concierto para delinquir la Corte Suprema señaló:

*Lo anterior si se tiene en cuenta que el concierto para delinquir se configura cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se pacta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. Su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, pues, como es bien sabido, se está ante la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo<sup>57</sup>.*

Acorde con lo anotado, de los hechos presentados por la Fiscalía, **Jesús Antonio Criado Alvernia** en su rol de patrullero y luego de financiero del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, debe responder a título de **coautor** – como fue formulado-, por el punible de concierto para delinquir, aclarando que el espacio temporal objeto de sanción en esta providencia, comprende desde el 5 de diciembre de 2005 al 6 de marzo de 2006, fecha de su desmovilización.

#### **10. 1. COAUTORÍA IMPROPIA**

Los cargos formulados por el representante de la Fiscalía General de la Nación contra **Jesús Antonio Criado Alvernia**, fueron a título de coautor impropio. La Sala, entonces, hará una breve reseña sobre la coautoría prevista en el artículo 29 del Código Penal.

Así, el artículo 29 citado establece que será autor i) quien realiza la conducta punible y ii) quien utiliza a otro como instrumento. Así mismo, serán coautores los que «*mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*»

---

<sup>57</sup> CSJ. SP, 16 marzo 2016, rad. 38442

Se colige, entonces, para el caso que nos ocupa, que la coautoría es una de las formas de participación criminal que requiere para su estructuración de un factor subjetivo, esto es, el previo acuerdo consciente y plural de personas, adicional a este, trae un componente objetivo, materializado en la comisión de injustos realizados por la organización armada ilegal, que funge por mandos superiores, y actúa con división de funciones, roles o trabajos, y un claro codominio del hecho e interdependencia entre actores, a fin de llevar a cabo un determinado plan criminal común<sup>58</sup>, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión:

*Es claro, entonces, y no admite discusión que tanto en vigencia de la anterior legislación penal sustantiva (Decreto Ley 100 de 1980), como en la que se hallaba en vigor y en la cual ocurrieron los hechos (Ley 599 de 2000), la jurisprudencia de esta Sala tiene decantado que:*

*«[La] figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado»<sup>59</sup>.*

*En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”*

*Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto»<sup>60</sup>.*

En razón a lo esbozado, de los hechos presentados por la Fiscalía, **Jesús Antonio Criado Alvernia**, debe responder como **coautor impropio** de los delitos imputados.

---

<sup>58</sup> CSJ. SP. 7 mar. 2007, rad. 23815.

<sup>59</sup> CSJ. SP. 30 may. 2002, rad. 12384 y <sup>59</sup> CSJ. SP. 27 may. 2004, rad. 19697.

<sup>60</sup> CSJ. SP 16201-2014, 20 nov. 2014, rad. 40087; CSJ SP. 7 nov. 2012, rad. 38172.

Es así, que las conductas punibles perpetradas fueron el resultado de las órdenes impartidas por la comandancia del grupo, que satisfacían los intereses criminales de la organización paramilitar a la cual pertenecía, eran pues, directrices proveídas directamente por el máximo comandante del Frente –*Juan Francisco Prada Márquez*–, siendo el rol del postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia** trascendente, pues su participación dolosa y eficaz permitió la materialización de los injustos penales, tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, secuestros, torturas, entre otros, propios del accionar delictivo del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

## 11 DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Contra **Jesús Antonio Criado Alvernia** fueron legalizados 23 homicidios en persona protegida, 7 desplazamientos forzados, 12 secuestros simples, 7 apropiaciones de bienes protegidos, 5 torturas, 3 exacciones, 2 desapariciones forzadas, 1 acto de terrorismo y 1 secuestro extorsivo, por ello observando los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala fijará la pena que le correspondería purgar al postulado en el supuesto en el que se verifique el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta jurisdicción transicional.

En este punto, es preciso aclarar que varios de los hechos (3, 19 y 24) fueron perpetrados en vigencia de la Ley 890 de 2004, norma que aumentó de manera generalizada las penas a partir del 1° de enero de 2005. Sin embargo, la indicada disposición solo aplica para las conductas que se investiguen y juzguen bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, de modo que, es imperioso acudir al artículo 530 de la citada preceptiva que determina la implementación gradual del sistema penal acusatorio. En este sentido, los injustos típicos referidos fueron ejecutados en el municipio de Ocaña, Departamento del Norte de Santander, cuya circunscripción judicial incumbe al distrito de Cúcuta, donde el procedimiento oral comenzó a regir el 1° de enero de 2008, de conformidad con el artículo en mención. Por consiguiente, las conductas punibles aquí observadas, serán graduadas en atención a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad e individualizarán de las penas, de acuerdo con la Ley 599 de 2000 original.

Ahora bien, en lo que se refiere a los delitos de ejecución permanente, como la desaparición forzada y el secuestro, tampoco cabe el aumento de penas de la Ley 890 de 2004, puesto que como se dijo en precedencia, dicha norma va ligada al procedimiento penal acusatorio que contiene rebajas de pena importantes, en virtud de los institutos de allanamientos y preacuerdos, en este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, dice:

*... como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento.<sup>61</sup>*

Entonces, para la tasación punitiva, es obligatorio seguir los criterios de estricta legalidad fijados en los artículos 61 y 62 del Código Penal, así como el principio de proporcionalidad de las penas en cuanto que ésta se delimita conforme al bien jurídicamente protegido por el legislador, y a la magnitud del daño causado.

De esta manera, conviene subrayar que los comportamientos típicos, antijurídicos y culpables atribuibles a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, son en extremo graves pues con su accionar cercenó violentamente el derecho a la vida de 23 seres humanos y en línea indirecta a sus respectivos núcleos familiares. Además, los restos óseos de 2 personas a la fecha no han podido ser ubicados, dejando un manto de incertidumbre, pena y dolor a sus parientes. Así mismo, forzó a siete familias a dejar sus hogares generando una ruptura emocional por la imposibilidad de arraigo voluntario, mermando su autonomía, dignidad y, como es obvio, en calidad de integrante de la organización armada ilegal, contribuyó a la creación de un estado de zozobra, temor y pánico en los habitantes de la región, por el accionar de la estructura en la que militaba.

---

<sup>61</sup> CSJ. SP. 17 de abril de 2013, rad. 40559.

Dicho lo anterior, en cumplimiento de lineamientos previstos en el artículo 31 del Estatuto Penal, al tratarse de un concurso de conductas punibles, la Sala concretará la pena para cada una de las tipificaciones penales, aplicará las reglas relativas a los concursos, y al final determinará la sanción definitiva.

### 11.1 CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002, consagra:

*Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Subrayado fuera de texto.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.*

El concierto para delinquir, de conformidad con lo señalado anteriormente, tiene prevista una pena entre setenta y dos (72) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la vinculación del procesado, se dio para cometer delitos tipificados en el 2° inciso de la norma.

#### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
MESES Y DIAS	72	90	90 + 1 día	108	108 + 1 día	126	126 + 1 día	144

### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	2000	6500	6500.1	11000	11000.1	15500	15500.1	20000

Ahora bien, como en este caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima del cuarto mínimo, es decir, 90 meses de prisión y la multa será de 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se arriba al máximo del primer cuarto, esto es, 18 meses más de 72 a 90, por la indiscutible gravedad de los injustos concertados y los que materialmente se perpetraron contra las víctimas (directas e indirectas). Intensidad del dolo que se extendió día a día con la salvaje e irracional consumación de delitos que vilipendian el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario; estas, son pues, las razones que justifican los 18 meses más de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Igualmente la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria, será por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

#### **11.2 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, dispone:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	360	390	390 + 1 día	420	420 + 1 día	450	450 + 1 día	480

### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	2000	2750	2750.1	3500	3500.1	4250	4250.1	5.000

### INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES y DIAS</b>	180	195	195 + 1 día	210	210 + 1 día	225	225 + 1 día	240

Como solo concurren circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el numeral 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 480 meses de prisión y multa de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación por 240 meses para el ejercicio de funciones públicas, por cuanto se estableció que las múltiples víctimas fueron ultimadas por simples sospechas, ser sindicadas, pertenecer o tener vínculos con la subversión, información que nunca era verificada. Así mismo, el denominador común fue la coparticipación criminal de numerosos agresores con el fin de perpetrar los ilícitos contra la vida, dejando en situación de

inferioridad a la población civil, que no tenía ni tuvo oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones.

### 11.3 SECUESTRO SIMPLE.

El artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el canon 1° de la Ley 733 de 2002, enseña:

*El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

#### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES y DIAS</b>	144	168	168 + 1 día	192	192 + 1 día	216	216 + 1 día	240

#### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	600	700	700.1	800	800.1	900	900.1	1000

La Sala legalizó el delito en mención con circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el numeral 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, por esta razón, la pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 240 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en cuanto a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria, será por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

Base del mayor incremento es que a las víctimas se las reducía a sus mínimos vitales, amedrentadas, intimidadas y al arbitrio ilegal de la estructura, con armas de fuego para facilitar y perpetrar los secuestros, desarrollándose la comisión de la conducta prohibida sin resistencia alguna.

#### **11.4 DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

El artículo 159 de la Ley 599 de 2000, consagra:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

#### **PENA DE PRISIÓN**

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

#### **MULTA**

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	1000	1250	1250.1	1500	1500.1	1750	1750.1	2000

#### **INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

La pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 240 meses de prisión y la multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación de 240 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El hecho de obligar a una persona a desplazarse por temor a sufrir la misma aflicción de sus familiares asesinados por considerarlos cómplices o encubridores de comportamientos o ideologías que atentaban contra la estructura paramilitar, son para la Sala motivos que desvelan un intenso dolo, pues al dejar su asiento laboral, familiar y social sin ninguna causa personal o legal justificada, con el correlativo detrimento patrimonial y emocional de cada integrante de la familia;

involucra, además de lo precedente, motivos fútiles como los imputados por el ente instructor en el numeral 2 del artículo 58 del Código Penal.

### 11.5 EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.

El artículo 163 de la Ley 599 de 2000, enseña:

*El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

#### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	72	99	99 + 1 día	126	126 + 1 día	153	153 + 1 día	180

#### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	500	1125	1125.1	1750	1750.1	2375	2375.1	3000

En este caso se pregona la concurrencia circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el numeral 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, en este sentido, la pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 180 meses de prisión y la multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que a las víctimas de este delito se las obligaba a contribuir en dinero o especie con la organización ilegal, so pena de ser señalada de subversiva, lo que implicaba en ese contexto criminal, la inminente muerte. Igualmente la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria, será por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

## 11.6 DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.

El artículo 154 de la Ley 599 de 2000, dispone:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.*

### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	60	75	75 + 1 día	90	90 + 1 día	105	105 + 1 día	120

### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

La pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 120 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como pena accesoria, será por el mismo término de la sanción privativa de la libertad.

Este delito, tal como fue legalizado, enseña un denominador común, cual es, el estado de superioridad y supremacía con el que los victimarios desarrollaban sus designios criminales, sin que importara –por su inusitada insignificancia- la oposición del afectado, por cuanto con el uso de armas de fuego, y aprovechando el mayor número de coasociados en las huestes

criminales, se apropiaron de diferentes bienes (muebles, inmuebles, de consumo, agrícolas, ganaderos, etcétera), de las víctimas, configurándose la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 5 del artículo 58 del C.P., como fue imputada.

### 11.7 DESAPARICIÓN FORZADA.

El artículo 165 de la Ley 599 de 2000, consagra:

*El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.*

#### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	240	270	270 + 1 día	300	300 + 1 día	330	330 + 1 día	360

#### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	1000	1500	1500.1	2000	2000.1	2500	2500.1	3000

#### INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Como en este caso concurren circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el numeral 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 360 meses y multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación por

240 meses para el ejercicio de funciones públicas. Debe decirse que las víctimas eran reducidas por sus captores, mediante la utilización de armas de fuego para ocultarlas de sus familiares y de la sociedad en general, en unos casos el homicidio era previo a la desaparición del cuerpo, y en otros, primero aprehendían a los ciudadanos, luego los asesinaban y enterraban sus cuerpos en fosas comunes sin identificación. En estas circunstancias, el delito fin perdura en el tiempo, generando un intenso y continuo dolor a los núcleos familiares víctimas de este injusto, por la innegable desesperanza y tribulación de no poder hallar a su ser querido.

### 11.8 TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, dispone:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

#### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

#### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	500	625	625.1	750	750.1	875	875.1	1000

#### INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

Toda vez que se configura la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 58 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 240 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses para el ejercicio de funciones públicas.

La gravedad de la conducta en este delito de tortura en persona protegida, converge en un nivel de afectación al cuerpo y la salud de las personas, muy caro, por los métodos utilizados, como mecanismos de sofocación con agua, desprendimiento violento de partes del cuerpo, golpes, contusiones y lesiones en general, muestran daños reales en las víctimas, que impotentes ante actos tan salvajes como estos, aniquilan su dignidad, hasta el punto de sucumbir a sus péfidas pretensiones, esto es que confesaran su pertenencia a grupos subversivos.

### 11.9 ACTOS DE TERRORISMO.

El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, consagra:

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

#### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	180	210	210 + 1 día	240	240 + 1 día	270	270 + 1 día	300

#### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	2000	11500	11500.1	21000	21000.1	30500	30500.1	40000

## INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	120	150	150 + 1 día	180	180 + 1 día	210	210 + 1 día	240

En este caso la pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, es decir, 300 meses de prisión y multa de 40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación por 240 meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. El sustento de las penas se presenta por la violencia excesiva utilizada en la comisión del reato y las amenazas injustificadas lanzadas en contra de Lázaro Guzmán Navarro -víctima directa-, por haberse lamentado del homicidio de su ser amado, esto pues, le imprime mayor gravedad a la conducta ilícita, con la cual se generó un perjuicio real y material, que se intensificó con el dolo indiscriminado en contra de dicho núcleo familiar, aunado a motivos abyectos, se acoplan a la circunstancia de mayor punibilidad imputada y contemplada en el numeral 2 del artículo 58 del Código Penal.

### 11.10 SECUESTRO EXTORSIVO.

El artículo 169 de la Ley 599 de 2000. Modificado por la ley 733 de 2002, enseña:

*El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

### PENA DE PRISIÓN

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	240	264	264 + 1 día	288	288 + 1 día	312	312 + 1 día	336

### MULTA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>SMLMV</b>	2000	2500	2500.1	3000	3000.1	3500	3500.1	4000

En esta ocasión, como solo concurren circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el numeral 5 del artículo 58 del Código Penal, la pena a imponer será la máxima del cuarto máximo, o sea, 336 meses de prisión y multa de 4.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la sanción privativa de la libertad. El fundamento de las penas se concreta en el hecho de que la víctima directa Carmen Alirio Sánchez Ascanio, fue puesta en situación de inferioridad por exmilitantes del grupo armado ilegal, quienes luego de despojarlo de una suma de dinero, y de someterlo a maltratos físicos durante tres días sin posibilidad alguna de defenderse, le fue solicitada una suma de cuatrocientos millones de pesos para su liberación.

### 12 CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.

Realizado el proceso dosimétrico para cada uno de los ilícitos penales, es preciso seguir las reglas establecidas en el artículo 31 del Código Penal que establece:

*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha*

*de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento ‘hasta en otro tanto’ autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.*

*El ‘otro tanto’ autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese ‘tanto’ corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.*

*Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado ‘acumulación aritmética’, el cual corresponde a la aplicación del principio ‘tot delictia, tot poena’, y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en **acumularlas por debajo de la suma aritmética**, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente.<sup>62</sup>*

Con fundamento en los anteriores criterios, el tipo penal de mayor cobertura punitiva, es el homicidio en persona protegida, que para el caso en estudio converge en 23 víctimas en concurso homogéneo, con un límite máximo de cuatrocientos ochenta (480) meses o cuarenta (40) años de prisión; sobre el monto extremo, se hará un incremento proporcional de 18 meses por la desaparición forzada de 2 ciudadanos; 16 meses por un secuestro extorsivo; 15 meses por un acto de terrorismo; 14 meses por el punible de tortura; 14 meses por el de desplazamiento forzado de siete núcleos familiares; 14 meses por doce secuestros simples; 10 meses por incurrir en cuatro exacciones; 9 meses por el concierto para delinquir y

---

<sup>62</sup> CSJ SP. 15 may. 2003, rad. 15868.

finalmente un incremento de 9 meses por siete apropiaciones de bienes protegidos.

Además, de acuerdo al numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se partirá de los cuarenta mil (40.000) smlmv de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo, sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de (900) smlmv por la desaparición forzada; (1.500) smlmv por el delito de secuestro extorsivo; (2.000) smlmv por el de homicidio en persona protegida; (500) smlmv como responsable del punible de tortura; (700) smlmv por el de desplazamiento forzado; (500) smlmv por el secuestro simple; (900) smlmv por incurrir en exacciones; (2.500) smlmv por el concierto para delinquir y finalmente un incremento de (500) smlmv por el injusto de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Finalmente, sobre la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de doscientos cuarenta (240) meses por el concurso de delitos de homicidio en persona protegida; sobre ese quantum se hará un incremento de 30 meses por la desaparición forzada; 30 meses por el delito de desplazamiento forzado, 30 meses por la comisión del punible de tortura y 30 más por los actos de terrorismo, 30 meses por el secuestro simple, 30 meses por el secuestro extorsivo, 15 meses por las exacciones, 12 meses por el concierto para delinquir y 10 meses por la destrucción y apropiación de bienes protegidos. En este orden, debe decirse que aplicando las reglas del concurso, tal y como lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>63</sup>, la adición de todos los montos consagrados en los injustos, (entre penas de inhabilitación principales y accesorias), darían como resultado un quantum mayor de 20 años, motivo por el cual, se fija el término de 240 meses.

En consecuencia al procesado le correspondería pagar una pena de principal de quinientos noventa y nueve (599) meses o lo que es igual a (49.9) años de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos

---

<sup>63</sup> C.S.J. SP. 20 nov. 2014, rad. 41373.

legales mensuales vigentes, e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuatrocientos cincuenta y siete (457) meses.

Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal -texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, una pena de prisión de cuarenta (40) años.

Así mismo, la multa será de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá límite de doscientos cuarenta (240) meses, conforme lo estipulado en los artículos 39 y 51 de la ley 599 de 2000, en razón de las responsabilidades penales que se acreditaron en su contra por los punibles señalados.

La Sala, por otro lado, no aplicará lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, por la fecha y el lugar donde sucedieron los delitos, el cual consagra:

*La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.*

### **12.1 PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA.**

Como la mayoría de los delitos imputados al postulado se perpetraron con armas de fuego, las mismas se constituyeron en un medio idóneo para facilitar los resultados deseados por la estructura ilegal. En esa medida, se hace necesario limitar su uso para prevenir futuros actos criminales, motivo suficiente para entrar a dosificar su porte.

Es así, que el artículo 51 del Código Penal, prevé:

*La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.*

## PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMA

	1° Cuarto		2° Cuarto		3° Cuarto		4° Cuarto	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	máximo
<b>MESES Y DIAS</b>	12	45	45 +1 día	90	90 + 1 día	135	135 + 1 día	180

En este evento, en consonancia con el extremo fijado para la pena de prisión, se partirá del máximo del último cuarto, el cual podrá ser aumentado hasta en otro tanto, en virtud del concurso de conductas punibles, sin embargo por haberse establecido la tasación máxima, se mantendrá en ciento ochenta (180) meses, es decir quince (15) años.

### 12.2 ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad<sup>64</sup> y conexidad procesal<sup>65</sup>, y del mecanismo de concurso de conductas punibles<sup>66</sup>, a una persona a la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos. En concreto, este mecanismo jurídico procesal debe ser aplicado bajo nuevos criterios de «redosificación punitiva menos gravos[os], regid[os] por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos»<sup>67</sup>.

<sup>64</sup> Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

<sup>65</sup> «Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar
3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra
4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».

<sup>66</sup> «Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<sup>67</sup> CSJ. SP. 24 abr. 1997, rad. 10.367.

La acumulación tiene el propósito de evitar adiciones punitivas aritméticas, que en Colombia está proscrito, porque redundaría en sentencias condenatorias en extremo elevadas, y que a la postre se traducirían en pena de prisión perpetua, prohibida, como es natural, por el artículo 34 de la Constitución Política.

Los artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y 25 del Decreto 3011 de 2013, establecen que cuando el postulado haya sido condenado previamente por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, las sentencias podrán acumularse al proceso transicional, siempre y cuando se encuentren ejecutoriadas y se determine que efectivamente son por su pertenencia al grupo delincuencia. Pues bien, en el caso en cuestión se solicitó la acumulación de dos fallos, a saber:

- Sentencia del 28 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por el delito de Concierto para delinquir, condenándolo a la pena de 4 años de prisión, multa de 1.333,34 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. (Rad. 2006-00153).
- Sentencia del 19 de junio de 2008, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por el reato de secuestro simple de Andrea Gisela Palacios y Cristo Humberto Pérez Arias, imponiéndole la pena de 9 años, 4 meses de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, y el pago de 444.66 smlmv de multa. (Rad. 2007-00199).

El primer evento fue traído a justicia transicional por el Fiscal. Respecto al secuestro simple este fue versionado e imputado en esta jurisdicción para efectos de verdad y con ello garantizar el acceso de las víctimas a este proceso especial, sin embargo, por tener sentencia ejecutoriada no fue legalizado, tal y como se acredita en el párrafo anterior.

La Sala ordenará la acumulación jurídica de penas establecidas en las decisiones descritas, para ello es necesario realizar la respectiva dosificación. Empero, al procesado se le impusieron las penas máximas previstas en la codificación penal, tanto de prisión, multa y la inhabilitación de derechos y funciones públicas. En consecuencia, se mantendrán las sanciones fijadas en precedencia, y la sentencia acumulada quedara integrada a este proveído, dejando claro que lo allí resuelto, se adiciona al componente de verdad reclamado por la Ley de Justicia y Paz.<sup>68</sup>

De igual manera, se ordenará que los daños y perjuicios determinados en los fallos de la justicia ordinaria y acumulados en esta decisión, deberán ser pagados: i) por los condenados en cada una de esas sentencias; ii) solidariamente por los demás integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra; y iii) de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad Especial para la Reparación Integral de las Víctimas.<sup>69</sup>

### **12.3 PENA ALTERNATIVA**

El beneficio de la alternatividad<sup>70</sup> penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, enseña:

*En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.*

Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento

---

<sup>68</sup> CSJ. SP. 24 feb. 2016, rad. 46789.

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> «Artículo 3°. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley».

significativo del quantum punitivo afianza las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa. Sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (Art. 8 núm. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y, segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procederá a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados al postulado, se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005, su contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

Por esa razón, concluye que el postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, desmovilizado del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, por una alternativa de ocho (8) años.

Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por trabajo, estudio o

enseñanza en el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

La Sala considera oportuno advertirle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

#### **12.4 COMPROMISOS DEL POSTULADO**

De la lectura integral de la Ley 975 de 2005 y las normas que lo complementan, **Jesús Antonio Criado Alvernia** deberá cumplir los compromisos y obligaciones que se impondrán a renglón seguido, de lo contrario, se revocará la pena alternativa concedida y la consecuente activación de la sanción ordinaria:

1. Suscribir acta de compromiso en la que conste su voluntad de participar, con miras a la resocialización de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza ofrecidas por las entidades competentes.

2. Cumplir con al menos uno de los cursos de Derechos Humanos, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Con fundamento en los principios de economía, por espacios, y atendiendo al escaso personal de funcionarios docentes, se ordenará que la Defensoría del Pueblo cubra 100 horas académicas de enseñanza sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con énfasis en teoría constitucional colombiana, no solo al aquí procesado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, sino a los postulados que en conjunto pueda reunir con este específico fin, en un plazo razonable, en los respectivos patios de justicia y paz de las diferentes cárceles colombianas. Incluso, podrán dividir horas presenciales con trabajos en grupo o

individuales, como mejor le parezca a la Defensoría del Pueblo para el bienestar de los mismos educandos, y el mayor desenvolvimiento de las cátedras o clases a ellos impartidas. Finalizado el curso, la entidad referida expedirá los certificados de rigor, en los que conste las horas de asistencia de cada postulado, que no podrán ser inferiores a 100.

1. Una vez obtenida la libertad a prueba, deberá obligatoriamente, efectuar el proceso de reintegración que para tal efecto proporcione la Agencia Colombiana para la Reintegración de personas y grupos alzados en armas. Suscribir acta de compromiso en la que manifieste que i) No incurrirá en la comisión de delitos, ii) se presentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial cuando lo requiera; y iii) Comunicará cualquier cambio de residencia.

### **13 DE LOS BIENES CON VOCACIÓN REPARATORIA**

El artículo 11D de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, señala que uno de los deberes de los postulados es la denuncia, ofrecimiento o entrega de los bienes adquiridos por ellos y por el grupo armado al margen de la ley, durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, con el fin de contribuir a la reparación integral de las víctimas. En este sentido, el artículo 24 de la misma disposición, prevé que en la sentencia se debe ordenar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes destinados para la reparación.

Sería el caso resolver lo que corresponde respecto de la extinción de los bienes, sin embargo, el postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia** no entregó bienes propios, limitándose para el cumplimiento del requisito de elegibilidad, a los entregados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra al momento de la desmovilización, y posteriormente por conducto de su máximo comandante, Juan Francisco Prada Márquez.

Por lo tanto, como no se entregaron bienes, ofrecieron o denunciaron por el postulado y, habiéndose decretado la extinción de dominio sobre los

entregados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra<sup>71</sup>, la Sala no emitirá pronunciamiento al respecto. No obstante, se advierte, que la pena alternativa concedida se revocará si con posterioridad a esta decisión y hasta el término impuesto como pena ordinaria, las autoridades establecieren que **Jesús Antonio Criado Alvernia** no entregó, ofreció o denunció sus bienes o los del grupo armado, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

#### **14 INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Durante los días 1 y 2 de octubre, 10 y 18 de noviembre del 2015, la Sala en audiencia pública adelantó el trámite previsto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005. Al mismo, participaron las víctimas desde la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), quienes luego de ser escuchadas, se admitieron sus pretensiones. Una vez surtida la etapa conciliatoria sin éxito, la Sala procederá a liquidar los perjuicios a que hubiere lugar, no sin antes dejar establecidos los criterios que se tendrán en cuenta para tal efecto.

##### **14.1 DE LA REPARACIÓN EN SUS CINCO DIMENSIONES.**

La reparación integral de las víctimas es un derecho que ha sido regulado de forma expresa por el legislador y desarrollado por los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>72</sup>, Corte Suprema de Justicia<sup>73</sup> y Consejo de Estado<sup>74</sup>. En ese orden, la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz «*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*» busca, como uno de sus fines primordiales, el garantizar la reparación de las víctimas en sus cinco dimensiones: i) la restitución; ii) la indemnización; iii) las medidas de satisfacción; iv) las

---

<sup>71</sup> TSB. SJP. SP. 11 dic. 2014, rad. 2006-80014.

<sup>72</sup> CC. C-180 de 2014; C-781 de 2012 y C-715 de 2012.

<sup>73</sup> CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45074; CSJ. SP. 16 dic. 2015, rad. 45321 y CSJ. SP. 11 abr. 2011, rad. 34547.

<sup>74</sup> CE. 27 de septiembre de 2013, rad. 19939 y 26 de octubre de 2011, rad. 18850.

medidas de rehabilitación; y v) las garantías de no repetición, tal como se expone en el artículo 8 de la mencionada norma<sup>75</sup>, que se encuentra acorde con la doctrina<sup>76</sup> y jurisprudencia internacional<sup>77</sup> y regional<sup>78</sup>.

Bajo esta premisa, la Sala fijará, en primer lugar, los criterios generales para la liquidación de los perjuicios causados por el delito en cada hecho particular como medida compensatoria, sin necesidad de abordar asuntos concernientes a la condición de víctima, quiénes pueden ser reconocidos como tal en el proceso transicional o la legislación sobre estos tópicos, puesto que son cuestiones que han sido abordadas, desarrolladas y decantadas por Justicia y Paz, así como por la Corte Suprema de Justicia<sup>79</sup> y la Corte Constitucional; a reglón seguido, se pronunciará sobre las medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

#### **14.2 CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

Dentro de los componentes de la reparación integral la *restitutio integrum* se erige como uno de los ideales de difícil consecución ya que resulta improbable que, a pesar de los esfuerzos realizados, la víctima

---

<sup>75</sup> «El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

*Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.*

*La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.*

*La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.*

*Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.*

*Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.*

*La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática».*

<sup>76</sup> ONU. Los Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104) aprobado por la Subcomisión en 1997.

<sup>77</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia I. Reparaciones. No. ICC-01/04-01/06. 7 de agosto de 2012. Caso Thomas Lubanga Dyilo.

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91 y Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

<sup>79</sup> TSB. SJP. 30 de agosto de 2013, rad. 2006-80012 y 16 de diciembre de 2014, rad. 2014-0058. CSJ. SP. 5 oct. 2011, rad. 36728 y CSJ. SP. 17 abr. 2013, rad. 40559. CC. C-911 de 2013 y C-370 de 2006.

retorne al estado anterior a la comisión del hecho punible *–in priore statu–*, por ello, las legislaciones internacionales y nacionales, como atrás se mencionó, han previsto la compensación por los daños producidos, lo cuales pueden ser de orden material e inmaterial.

Afirmó, sobre el particular, la Corte Constitucional

*... la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cesensy* el *pretium doloris*, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.*

*La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido... que la indemnización ha de ser justa.<sup>80</sup>*

Por esta razón, resulta fundamental precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas, o lo que es igual, acreditado el daño, lo subsiguiente es delimitar, por una parte, qué se repara y, por la otra, cómo se repara.

### **14.3 ACCESO A LAS VÍCTIMAS AL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, las personas facultadas para demostrar concretamente las pretensiones indemnizatorias y las pruebas que las respaldan, son las víctimas directas e indirectas, sus representantes legales, de confianza o de oficio.

En este orden de ideas, el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe indefectiblemente acompañar a sus

---

<sup>80</sup> Cfr. CC. C-916 de 2002.

pretensiones el poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal oportuno, que no es otro que el incidente de reparación integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas como los perjuicios causados.

Por otro lado, en punto de los derechos que se le deben garantizar a los menores de edad, lesionados con el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, por virtud del Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.1.2.2.7 del Decreto 1069 de 2015, se aplica lo dispuesto en el precepto 192 de la Ley 1098 de 2006, que prevé

*En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.*

Por tanto, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas de delitos, es preciso atender el criterio plasmado en el numeral 2° del artículo 193 de la misma disposición cuando señala que

*Se citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.*

Se colige, entonces que, en aras de garantizar el restablecimiento de sus derechos, los NNA, pueden ser asistidos judicialmente por un abogado, su representante legal o, cualquier persona con los que residan<sup>81</sup>.

Es necesario advertir que cuando los adolescentes alcanzan su mayoría de edad, en la etapa procesal destinada al incidente de reparación integral, una de sus obligaciones es acudir al mismo, por medio de un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses, previo el otorgamiento o

---

<sup>81</sup> CSJ. SP. 10 dic. 2015, rad. 46672.

actualización del correspondiente mandato legal, requisito indispensable para procurar sus pretensiones.<sup>82</sup>

#### **14.4 CRITERIOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO Y LAS RELACIONES AFECTIVAS.**

##### 1. Registro Civil.

El Decreto 1069 de 2015<sup>83</sup> establece en su artículo 2.2.5.1.2.2.13 que la víctima, para demostrar el daño sufrido deberá aportar «... e) *Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...*». En consecuencia, el registro civil expedido por autoridad competente, constituye requisito *sine qua non* para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el hecho punible y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. En este sentido, si el referido documento público no es allegado, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por la acción criminosa<sup>84</sup>. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil será difícil probar que hace parte «*del núcleo familiar directo de la víctima*»<sup>85</sup> y el reconocimiento de los perjuicios tanto materiales como morales, será negado.

##### 2. Libertad probatoria.

Como no en todos los casos el daño sufrido se deriva del vínculo consanguíneo, civil o de afinidad, ya que también puede originarse en una relación de especial afecto, se configurará así, un vínculo de hecho que tendrá que ser demostrado en el proceso con cualquier medio de prueba:

*... (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la*

---

<sup>82</sup> CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 38508.

<sup>83</sup> Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

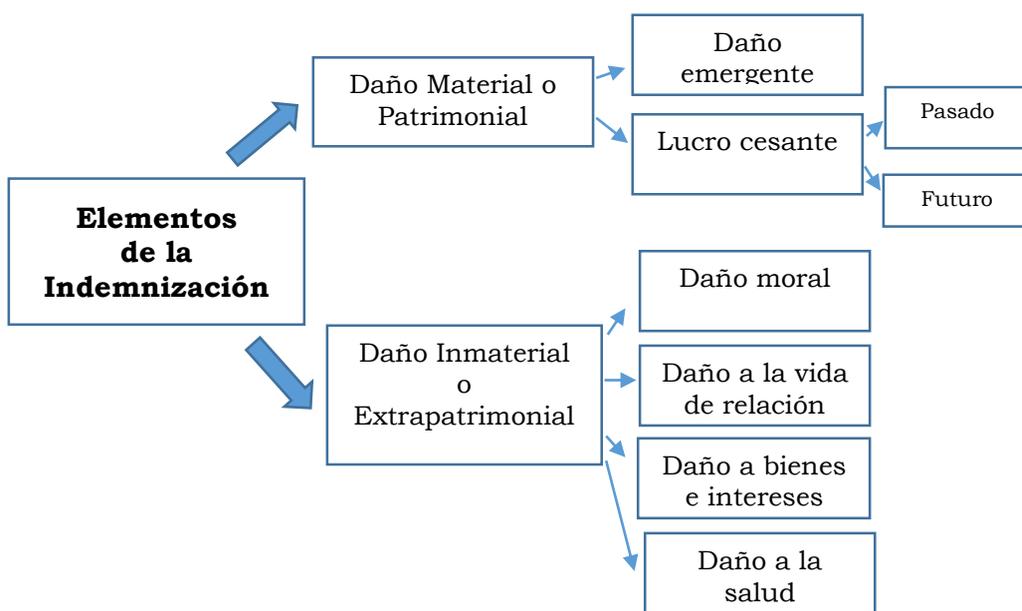
<sup>84</sup> CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45074.

<sup>85</sup> CE. 12 nov. 2014, rad. 29139.

*configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote).<sup>86</sup>*

Desde luego, que todos estos medios de prueba deberán ser sopesados junto con los demás elementos materiales y las circunstancias que determinan la acreditación del vínculo afectivo.

En el siguiente esquema se visualizan los elementos de la indemnización que a continuación se desarrollarán:



<sup>86</sup> *Ibid.*

#### 14.5 DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL.

El daño material<sup>87</sup> abarca dos vertientes que se diferencian con claridad<sup>88</sup>, por una parte, el daño emergente<sup>89</sup> y por la otra, el lucro cesante<sup>90</sup> en sus dos modalidades: consolidado y futuro<sup>91</sup>.

Es necesario resaltar que los daños materiales siempre deben probarse en el proceso transicional, en el incidente de reparación integral,<sup>92</sup> por manera que la parte que los invoca, tiene que acudir a la demostración tanto de la existencia del daño antijurídico como de su cuantía<sup>93</sup>.

Para el daño emergente se tomará el método de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), tradicionalmente aplicado<sup>94</sup>. La fórmula es la siguiente:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

---

<sup>87</sup> Por daño material «...se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético». CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ. SP. 15 oct. 2015, rad. 42175.

<sup>88</sup> Artículo 1613 del Código Civil: «La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».

<sup>89</sup> El daño emergente «... representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento». *Ibíd.*

<sup>90</sup> El lucro cesante «... corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado». *Ibíd.*

<sup>91</sup> «... el lucro cesante pasado consolidado es aquel que la víctima ha dejado de percibir desde el momento en que ocurre el hecho y la liquidación o la sentencia. El lucro cesante futuro se refiere a lo que la víctima hubiere percibido desde que se produce la liquidación o la sentencia, y la finalización del período indemnizable, v. gr., la vida probable, o el cumplimiento de la edad hasta donde se presume la dependencia, esto último, frente a los hijos». CSJ. SP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

<sup>92</sup> CSJ. SP. 23 sep. 2015, rad. 44595.

<sup>93</sup> CSJ. SP. 15 oct. 2015, rad. 42175; CSJ. SP. 1 oct. 2014, rad. 43575 y CSJ. SP. 29 may. 2013, rad. 40160.

<sup>94</sup> CE. 16 de marzo de 2012, rad. 19807.

Explicación de los referentes:

Ra	Renta Actualizada. Es el valor a determinar.
R	Renta Histórica, se tendrá como el monto a actualizar, que no es otro que gastos y/o pérdidas debidamente acreditados que le sobrevinieron a la víctima como consecuencia del daño sufrido por la comisión del hecho delictivo.
Índice Final	Es el índice de precios al consumidor vigente al momento de la liquidación de la sentencia.
Índice Inicial	Índice de precios al Consumidor vigente a la fecha en que se incurrió en los gastos y/o pérdidas.

Para el lucro cesante en sus dos vertientes, se aplicarán las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado:<sup>95</sup>

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro
$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$	$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$
<p>Donde, <b>Ra</b> siendo la renta actualizada; <b>i</b> es la tasa de interés puro que corresponde (0,004867), <b>n</b> es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación e <b>I</b> es una constante matemática.</p>	

<sup>95</sup> CE. 9 de marzo de 2011, rad. 28270.

En estos casos, se tendrá como valor de referencia el salario que devengaba la víctima, si no es posible establecerlo, se liquidará el perjuicio con el salario mínimo legal actualmente vigente. A ese monto se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicha suma el 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento., para el establecimiento del porcentaje de (Ra) que ha de asignarse a cada víctima, se tendrá en cuenta la cantidad de personas que este tenía a su cargo.

#### **14.6 DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL EN CIERTOS CASOS ESPECIALES.**

##### 1. Daño emergente por los costos funerarios causados.

Sobre este tópico la jurisprudencia ha dicho que cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar efectivamente el gasto ocasionado se presumirá que las víctimas, en los casos de homicidio, tuvieron un detrimento patrimonial como consecuencia de los costos fúnebres asumidos. En palabras de la Corte

*... para efectos del reconocimiento y liquidación del daño emergente con ocasión de los gastos funerarios a que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio, necesariamente ha de acudir a la regla jurisprudencial contenida en múltiples fallos de esta Sala y del Consejo de Estado, según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron obligadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario.<sup>96</sup>*

Hay que mencionar, además, que sobre el particular se pueden presentar varias situaciones:

- i. Que se suministren los correspondientes soportes que demuestren el perjuicio patrimonial causado con ocasión de los gastos funerarios en los que tuvo que incurrir. En este caso, la Sala, previa apreciación de

---

<sup>96</sup> CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45074

las pruebas, liquidará conforme a lo reclamado, con la debida indexación.

- ii. Que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que se hubiera reconocido y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización<sup>97</sup>. De lo contrario, se hará conforme a «*la cuantía media demostrada*»<sup>98</sup> en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «*costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal*»<sup>99</sup>.
- iii. Que se demande una indemnización sin fijar el monto y sin proporcionar los elementos materiales probatorios pertinentes. En este caso, se liquidará conforme a lo descrito en el punto anterior, esto es, la cantidad manifestada en otro hecho y que hubiese sido acogido por la colegiatura. Si ello no fuere posible, se realizará la liquidación conforme a la cuantía media demostrada o el costo promedio existente en la región.
- iv. Que la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. En este escenario, no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios<sup>100</sup>.

## 2. Daño emergente derivado de pérdidas materiales.

En primer lugar, en caso de pérdida de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), se tendrán como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de industria y

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45463. TSB. AJP. 4 dic. 2015, rad. 2006-80014.

<sup>99</sup> CSJ. SP. 2 oct. 2012, rad. 35637.

<sup>100</sup> CSJ. SP. 15 de mayo de 2013, rad. 33118.

comercio, juramentos estimatorios, en virtud de la flexibilidad probatoria<sup>101</sup>. Ahora bien, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal. De no ser posible, se elaborarán las tablas siguiendo los *modelos baremo o diferenciados* que según la Corte Suprema se obtienen tal y como se explica a continuación

*... a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.*

Y, más adelante agregó

*En ese orden, la Sala, a partir de lo declarado por las víctimas sobre el valor de sus bienes al momento del desplazamiento, procederá a elaborar una tabla donde se señale el promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad.<sup>102</sup>*

En segundo lugar, para el daño emergente originado en pérdidas materiales necesarias para el sostenimiento de la economía básica (muebles, enseres, aves de corral, ganado porcino, cultivos de pancoger, etc.), así como los cánones de arriendo, la Sala atenderá los diferentes medios probatorios reseñados, así como los reportes de entidades del Estado, tales como Alcaldías, Personerías, Fiscalía, entre otros. Y, para la fijación de la cuantía también se tendrán en cuenta los modelos baremo o diferenciados indicados.

### 3. Lucro cesante futuro para los hijos menores por el fallecimiento de cualquiera de los padres.

---

<sup>101</sup> «El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia». CSJ. SCP. SC. 6 jun. 2012, rad. 38508.

<sup>102</sup> CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

Para los hijos menores de edad, se presume que dependen económicamente de los padres, por ello, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa para el reconocimiento del lucro cesante. Al respecto, la Corte Suprema ha dicho:

*Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.<sup>103</sup>*

Por otra parte, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se liquidará el lucro cesante futuro hasta que los hijos menores cumplan 25 años, pues, se presume la manutención por parte de los padres hasta esa edad. En este sentido se pronunciaron los mencionados Tribunales:

*En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar”<sup>104</sup>, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.<sup>105</sup>*

En esa misma línea la Sala de Casación Civil señaló

*Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que*

*[e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.*

---

<sup>103</sup> CSJ.SP. SP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

<sup>104</sup> CSJ. SC. 12 jul. 1990, rad. 5666.

<sup>105</sup> CE. 26 nov. 2014, rad. 26855.

*(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el período durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar'<sup>106, 107</sup>*

Por otro lado, en lo que se refiere a los hijos mayores de 25 años de edad con dependencia económica, ésta deberá probarse<sup>108</sup>. De otra parte, en caso de hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera<sup>109</sup>.

En este punto conviene subrayar que solo se reconocerá el lucro cesante futuro si al momento de la liquidación de los perjuicios que se incluirán en la sentencia, la víctima indirecta no ha cumplido la edad de 25 años, siguiendo los derroteros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando indicó que «En el caso concreto de los hijos, el razonamiento es claro: Si la edad de veinticinco años ocurrió primero que la sentencia, no hay lugar a reconocimiento de lucro cesante futuro, por cuanto, habiendo cumplido la referida edad, la jurisprudencia, basada en ciertas analogías legales, ha presumido que ese hijo ya no dependerá del padre, de manera que no hay lugar a reconocimiento del lucro cesante futuro».<sup>110</sup> Con excepción, por supuesto, de los hijos mayores que acrediten la dependencia económica por padecer una afectación que les impida valerse por sí mismos.

#### 4. Lucro cesante para los padres por el fallecimiento de los hijos.

---

<sup>106</sup> CSJ. SC. 19 dic. 2006, rad. 2000-00483-01.

<sup>107</sup> CSJ. SC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01; CSJ. SC. 21 ago. 2015, rad. SC11149-2015, en la que la Sala señala la evolución jurisprudencial del lucro cesante, consistente en la edad de 21, 18 y por último 25 años de edad.

<sup>108</sup> CE. 12 jun. 2014, rad. 29501.

<sup>109</sup> CSJ. SP. 27 de abril de 2011, rad. 34547.

<sup>110</sup> CSJ. SP. 16 de diciembre de 2015, rad. 45321.

La pauta general es que, si existe dependencia económica, en todos los casos es indispensable probarla. En este orden, por el concepto enunciado, esta Sala acoge lo establecido por el Consejo de Estado consistente en que se presume que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años, con excepción de la demostración de casos especiales como la situación de discapacidad, incapacidad de trabajar, entre otros eventos. En los siguientes términos esa colegiatura manifestó

*... debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”, esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna<sup>111</sup>.*

*Es así, que la Sala reiteró: “En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único<sup>112</sup>.*

*Entonces, forzoso es concluir que, como límite temporal o período de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia<sup>113,114</sup>*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia determinó que «debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial

---

<sup>111</sup> CE. 20 feb. 2003, rad. 14515.

<sup>112</sup> CE. 9 jun. 2005, rad. 15129.

<sup>113</sup> CE. 6 jun. 2007, rad. 16064.

<sup>114</sup> CE. 12 nov. 2014. rad. 30477.

*evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales».*<sup>115</sup>

Por último, es de recordar que las presunciones *iuris tantum*, contrario a las *Iure et de iure* admiten prueba en contrario, en esta medida si se logra demostrar, conforme a los elementos de prueba que las personas mayores de 25 años han formado su propio hogar, así será atendido, para lo cual se valorarán los demás medios probatorios aportados que permitan acreditar la dependencia económica.

#### 5. Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado.

El daño emergente, corresponde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. Por otro lado, el lucro cesante atañe a los ingresos que se dejaron de obtener por el obligatorio abandono de sus actividades, por tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesa la situación de vulnerabilidad, bien porque regresó al lugar de origen o consolidó su ocupación productora en otro lugar. En todo caso, deben acreditarse los medios de prueba, pues de lo contrario no se podrá acceder a la petición indemnizatoria.

No obstante, si para la Sala es claro que el desplazamiento ocurrió, pero no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (06) meses<sup>116</sup> de ocurrido el hecho victimizante, por cuanto «*se parte de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse*»<sup>117</sup>.

### **14.7 DETERMINACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL O EXTRAPATRIMONIAL.**

---

<sup>115</sup> CSJ.SP. 25 nov. 2015. rad. 45463.

<sup>116</sup> CE. 29 de julio de 2013, rad. 27436. 29 de octubre de 2012, rad. 18472. 31 de agosto de 2006, rad. 19432. 25 de febrero de 1999, rad. 14655.

<sup>117</sup> Juan Carlos Henao, El daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 155.

De las múltiples tipologías de los perjuicios inmateriales o extra patrimoniales, de cara a las víctimas comprendidas en la justicia transicional, este Tribunal de Justicia y Paz acogerá la clasificación establecida por la Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia:<sup>118</sup>

1. Daño moral.
2. Daño a la vida de relación.
3. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales.

Por último, se admitirá el daño a la salud desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>119</sup>.

#### **DAÑO MORAL.**

Es el desconsuelo o angustia padecida como consecuencia de una conducta ilícita que, por ser parte del fuero íntimo de las personas, es de difícil cuantificación, de ahí que su naturaleza sea esencialmente subjetiva y desprovista de estimación económica, sin que ello se constituya en un obstáculo para que sea objeto de indemnización. Es así, que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 determina:

*En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*

*Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.*

Aunque el precepto aludido no lo precisa, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 señaló que el referido monto se aplica exclusivamente a los daños morales, los cuales serán tasados una vez se verifique el daño producido como consecuencia del delito<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637, CSJ. SC. 5 agos. 2014, rad. SC10297-2014.

<sup>119</sup> CE. Rad. 31172.

<sup>120</sup> CSJ. SP. 15 may. 2013, rad. 33118.

El legislador, entonces, fija como límite al juzgador la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, cifra en la que se podrán tasar dichos perjuicios generados por la tentativa o consumación de una infracción a la ley penal, previa «*valoración de la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado*». Ahora bien, la Sala definirá los montos indemnizatorios en ilación con el principio de igualdad y con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, ratificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se puntualizarán a continuación, no sin antes reiterar lo sostenido por ese alto Tribunal<sup>121</sup> en relación con la carga probatoria que le asiste a las víctimas, pues si bien se flexibilizó la misma, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ello no es óbice para que se allegue al plenario el material probatorio útil, necesario, conducente y pertinente que le permita a la Sala reconocer el perjuicio solicitado.

1. Determinación de los perjuicios morales en los casos de homicidio y desaparición forzada.

En sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>122</sup>, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y construyó cinco niveles a partir de los cuales se tasarán los perjuicios morales demandados por la muerte de una persona:

**Nivel 1.** *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

**Nivel 2.** *Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

**Nivel 3.** *Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

---

<sup>121</sup> CSJ. SP. 10 de diciembre de 2015, rad. 46672.

<sup>122</sup> CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

**Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados )
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

*Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.*

La Sala, por encontrarlos proporcionados y en concordancia con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>123</sup>, admitirá los topes indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales pretendidos por las víctimas indirectas en los casos de homicidio<sup>124</sup> y desaparición forzada. Sin embargo, respecto de los criterios de acreditación del daño, se apartará, como es lógico, por existir en la justicia transicional norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012, tema desarrollado ampliamente por la jurisprudencia penal reciente, la cual se pronunció en los siguientes términos:

*Constituye punto de partida para resolver las censuras de los recurrentes el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, cuya redacción original disponía, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, que «se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o*

<sup>123</sup> CSJ. SP. 6 de junio de 2012, rad. 35637.

<sup>124</sup> TSB. SJP. 29 de febrero de 2016, rad. 2013-00146.

*compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».*

*Esa disposición fue modificada por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012, que sin embargo la mantuvo idéntica en lo que a ese punto respecta, con la adición en el sentido de precisar que «también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley».*

*Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 dispone en la materia que «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».*

*La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 con la Carta Política, entendió que aquél «permite presumir la ocurrencia de daño», siempre que se acredite «la existencia de un determinado parentesco», en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, «así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida»<sup>125</sup>.*

*Ello, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido»<sup>126</sup>, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.*

*En idéntico sentido, esta Sala ha sostenido con fundamento en las disposiciones reseñadas que **«existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima»**, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»<sup>127</sup>.*

*En otra providencia, esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que «también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, **los hermanos**, los tíos y los primos **que cumplan con aquella exigencia»**, esto es, **«que en todo caso acrediten el daño causado con el delito»**<sup>128</sup>.*

*Más recientemente, la Sala reiteró el criterio conforme el cual la presunción legal establecida en las disposiciones aludidas no se extiende a los hermanos del perjudicado directo:*

*«Si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos*

---

<sup>125</sup> CC. Sentencia C- 052 de 2012.

<sup>126</sup> *Ibíd.*

<sup>127</sup> CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35.637.

<sup>128</sup> CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 38.508.

*de homicidio o desaparición forzada, esto es, **padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor***<sup>129</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en sentencia de abril 27 de 2011, proferida con ocasión de la denominada masacre de Mampuján, esta Sala aplicó la presunción de daño moral en beneficio de los hermanos de las víctimas directas de delitos de homicidio.

No obstante, con posterioridad al proferimiento de esa decisión se suscitaron dos cambios jurídicos relevantes que hacen inaplicable ese criterio en la actualidad.

De una parte, la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2° modificó el 5° de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que «serán víctimas los demás familiares **que hubieren sufrido un daño** como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley», con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.

De otra, la emisión de la sentencia C – 052 de 2012 ya referida, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 – también posterior al fallo de esta Corporación – y avaló la constitucionalidad de la presunción en los precisos términos en que fue legislativamente establecida, es decir, con alcance exclusivo para el cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Recuérdese que constituye razón para la inaplicación de un determinado precedente que «sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico»<sup>130</sup>.

Y, en lo que se refiere a las pautas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios morales, la alta judicatura agregó

*Pero sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.*

*En efecto y como quedó visto, los artículos 5°, 2° y 3° de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, de manera expresa e*

---

<sup>129</sup> CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42.534.

<sup>130</sup> CC. T – 446 de 2013.

*inequívoca limitan aplicabilidad de la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.*

*En ese sentido, la Corte insiste en que dichos preceptos, cuya exequibilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, con irrefutable claridad exigen como presupuesto para reconocer como víctimas a «los demás familiares» del afectado directo, esto es, todos menos el cónyuge, el compañero o compañera permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, «que hubieren sufrido un daño» como consecuencia del delito; preceptos que, por el contrario, no regulan los asuntos en los que el Consejo de Estado decide conforme el criterio esbozado en precedencia.*

....

*Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.*

*Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.<sup>131</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En conclusión, en lo tocante al homicidio y la desaparición forzada, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, se adoptarán los siguientes criterios:

- a) Para el primer nivel, se presume el daño moral y por consiguiente solo bastará la prueba de parentesco o de la convivencia de los compañeros.
- b) Para los niveles 2, 3, 4 y 5, deberá acreditarse la existencia del perjuicio causado con el delito, dado que no concurre una presunción legal por expresa voluntad del legislador.

## 2. Determinación de los perjuicios morales en los casos de secuestro.

---

<sup>131</sup> CSJ. SP. 23 de septiembre de 2015, rad. 44595.

Como perjuicio moral para las víctimas del punible de secuestro, atendiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, se liquidarán 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como compensación a la angustia, terror y zozobra vividos<sup>132</sup>, suma que no es un compartimiento estanco o inamovible, pues podrá variar en razón a las circunstancias y gravedad del hecho.

### 3. Determinación de los perjuicios morales en los casos de desplazamiento forzado.

Desde antaño, diversas decisiones de esta Sala<sup>133</sup>, ratificadas por la Corte Suprema de Justicia,<sup>134</sup> han reconocido como daño moral 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas del injusto señalado, limitado, por núcleo familiar a la suma de 224 SMLMV<sup>135</sup>, en aplicación del principio de proporcionalidad, dado el universo de víctimas de los grupos armados al margen de la ley, aspecto que se mantendrá en esta decisión.

#### **14.8 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

En reciente jurisprudencia, que valga citar *in extenso*, la Sala de Casación Penal afirmó

*Frente al daño de vida de relación la Sala ha sostenido que hace parte de los daños inmateriales, entendidos por ellos “aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación”.*<sup>136</sup>

*En la misma sentencia en cita se precisó:*

---

<sup>132</sup> CSJ. SP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

<sup>133</sup> TSB. SJP. 29 jun. 2010, rad. 2006-80077; TSB. SJP. 20 nov. 2014, rad. 2014 00027.

<sup>134</sup> CSJ. SP. 27 de abril de 2011, rad. 34547.

<sup>135</sup> CSJ. SP. 23 sep. 2015, rad. 44595.

<sup>136</sup> CSJ. SP. 27 de abril de 2011, rad. 34547.

*El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia<sup>137</sup>) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.*

*También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.*

*Hoy en día, como ya se dijo, siguiendo la tendencia observada en Europa, la jurisprudencia de nuestro país tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha admitido el daño a la vida de relación, como un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral, inicialmente denominado perjuicio fisiológico, pero luego, con fundamento en la doctrina italiana expuesta sobre el tema, adquirió la nominación citada para hacer referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.*

*Sobre el mencionado tema tiene dicho el Consejo de Estado en su Sección Tercera:*

*Aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas...<sup>138</sup>.*

*A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el referido daño:*

*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la*

---

<sup>137</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre de 2001, caso *Cantoral Benavides*. CE. 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

<sup>138</sup> 25 de enero de 2001, rad. 11413.

*personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”<sup>139</sup> (subrayas fuera de texto).<sup>140</sup>*

Por otro lado, en lo que se refiere a la acreditación de este tipo de daño, el mismo debe estar demostrado, máxime si se trata de víctimas indirectas quienes están en la obligación de aportar elementos de convicción que permitan a la Sala entrever la configuración del perjuicio aludido.<sup>141</sup>

#### **14.9 DAÑO POR VIOLACIÓN A BIENES E INTERESES CONSTITUCIONALES.**

El Consejo de Estado, consideró otra categoría dentro de los perjuicios inmateriales, nominada como daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Sin embargo, la Sala no admitirá esta tipología, por dos razones fundamentales:

Primero, porque como lo advirtió ese alto Tribunal, «*Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas*

---

<sup>139</sup> CSJ. SC. 13 may. 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01; CSJ. SC. 20 ene. 2009, rad. 17001310300519930021501.

<sup>140</sup> CSJ. SP. 10 dic. 2015, rad. 46672.

<sup>141</sup> CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637.

de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*»<sup>142</sup>.

Y, segundo, porque la Ley 975 de 2005 incorpora el daño por violación a bienes e intereses constitucionales, tal como ha sido depurado por la jurisprudencia:

*Y en torno al daño por “vulneración a los bienes constitucionales y convencionalmente amparados”, concretamente al derecho a tener una familia y desarrollarse dentro de ella, afectado con la muerte violenta de sus familiares, la Sala ha señalado que cuando en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 se afirma que para los efectos de esta Ley se entiende por víctima la persona que “haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”, la mención a la afectación de los derechos de raigambre superior “(...)congloba posibilidades adicionales de quebranto a diversos bienes jurídicos de los cuales pueden ser titulares las víctimas, siempre que, como lo señala el artículo 15 ídem, se trate de un “menoscabo sustancial”, expresión que sólo viene a reiterar el principio de antijuridicidad material de la conducta, con el propósito de descartar quebrantos o puestas en peligro de carácter ínfimo, intrascendente, bagatelar o inocuo”.*

*En ese orden de ideas, la referencia a la vulneración o menoscabo de derechos fundamentales debe entenderse en ese sentido, valga señalar, que la víctima individual o colectiva, tendrá derecho a que se resarzan los perjuicios causados con cualquier conducta punible o “acciones que hayan transgredido la legislación penal”, como expresamente lo afirma el mismo artículo 5° íbidem, siempre que dicho comportamiento afecte realmente el bien jurídico tutelado o derecho fundamental que implícitamente es protegido por el tipo penal respectivo, reparación que se satisface con las indemnizaciones que se decreten por daños materiales e inmateriales en sus diferentes especies, sin que sea dable reconocer adicionales indemnizaciones por afectar la conducta punible un derecho de estirpe constitucional, se reitera, insito en el tipo imputado.<sup>143</sup>*

#### **14.10 DAÑO A LA SALUD.**

De conformidad con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, el daño a la salud es distinto al moral y puede ser solicitado y reconocido:

---

<sup>142</sup> CE. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 32988.

<sup>143</sup> CSJ. SP. 10 dic. 2015, rad. 46672.

... en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.<sup>144</sup>

Para el reconocimiento de los perjuicios por este concepto, *se reitera*, es imprescindible la acreditación y demostración del perjuicio sufrido. Por lo demás, los montos a reconocer, contrario a lo dicho por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que lo fijó de 10 a 100 smlmv y que por la gravedad de la lesión podrían llegar hasta 400 smlmv<sup>145</sup>, la Sala entiende que el único límite que se impone es el previsto en el artículo 97 del Código Penal, y por tanto es plausible la tasación de valores superiores dependiendo de la *-se itera-* gravedad, las circunstancias particulares que rodean cada caso y de lo probado en el proceso por la víctima directa<sup>146</sup>. Ahora bien, ello no obsta para que por criterios de igualdad, se acepten las tablas que para tal efecto elaboró la mencionada colegiatura:<sup>147</sup>

<b>Gravedad de la Lesión</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

#### **14.11 ASPECTOS FINALES FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

<sup>144</sup> CE. 14 sep. 2011, rad. 38.222.

<sup>145</sup> CE. Reiteración de jurisprudencia. 26 de agosto de 2015, rad. 33302.

<sup>146</sup> Si el daño se demuestra plenamente, no existe impedimento alguno para reconocerlo a la víctima indirecta.

<sup>147</sup> CE. 28 de agosto de 2014, rad. 31172.

## 1. Concurrencia de víctimas directas fallecidas y desaparecidas.

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del daño moral, a las víctimas indirectas se les reconocerá, «por cada uno de sus familiares muertos».<sup>148</sup>

## 2. Concurrencia de conductas punibles.

La Sala, con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la inmensa cantidad de víctimas de los grupos ilegales, la subsidiariedad del Estado en materia de reparación y sobre estipulado en el artículo 97 del estatuto punitivo, establece que en caso de confluencia de multiplicidad de injustos penales, se reconocerá la indemnización fijada para el delito más grave.

Se viene sosteniendo que el desplazamiento forzado, lo siguiente:

*... no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional<sup>149</sup>.*

Reconocido por la jurisprudencia que el desplazamiento forzado es un hecho notorio, la Sala adicionará el monto reconocido por esta conducta, cuando coincida con otros perjuicios morales tasados como consecuencia de otros ilícitos. Lo anterior no obsta, para que en determinados eventos, *v. gr.* violencia basada en género, decida acumular los perjuicios morales, caso en el cual se hará expresa mención a ello.

---

<sup>148</sup> CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

<sup>149</sup> CE. Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra en el Municipio de Tibú.

### 3. Prohibición de doble reparación.

Sobre este aspecto, es preciso resaltar, que las reparaciones que por vía administrativa han sido pagadas a las víctimas por la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben descontarse de las cifras reconocidas en esta sentencia por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

#### **14.12 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

Son de contenido moral de naturaleza simbólica y colectiva, que identifica a los perjuicios de carácter no pecuniario<sup>150</sup>, por vía de ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, monumentos, etc.<sup>151</sup>

Por su parte, el artículo 8 de la ley 975 de 2005 señala que:

*La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.*

Por igual, en cuanto a la reparación simbólica establece que es

*Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.*

En ese orden, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 139 recoge, a título enunciativo, las siguientes medidas:

---

<sup>150</sup> *La satisfacción incluye una gran variedad de medidas, desde la adopción de medidas para que cesen las violaciones hasta la revelación de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, la recuperación de cadáveres y su nueva inhumación, disculpas públicas, sanciones judiciales o administrativas, conmemoraciones y enseñanza de las normas de derechos humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 22.*

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas Vs. Chile. Sentencia del 2 de septiembre de 2015. Serie C-300. Párr. 157.

- a. *Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;*
- b. *Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.*
- c. *Realización de actos conmemorativos;*
- d. *Realización de reconocimientos públicos;*
- e. *Realización de homenajes públicos;*
- f. *Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;*
- g. *Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres;*
- h. *Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;*
- i. *Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;*
- j. *Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;*
- k. *Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.*
- l. *Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.*

A su turno, el artículo 140 de la misma disposición, señala que las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas tendrán derecho a la exención del servicio militar obligatorio. Además, el canon 143 determina el deber del Estado de preservar la memoria de lo sucedido como componente del derecho a la verdad al que tienen derecho las víctimas y la sociedad en general.

Las medidas de satisfacción están dirigidas a las víctimas tanto individuales como colectivas, así como a la comunidad y, son concebidas como una forma de garantizar los derechos a la verdad (esclarecimiento de los hechos), justicia (decisiones que condenen a los responsables) y reparación (dignificación de los perjudicados), así como la construcción de la memoria histórica.

#### **14.13 MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

Comprenden<sup>152</sup> la inversión en la atención médica y psicológica o psiquiátrica y también de los servicios sociales y jurídicos<sup>153</sup>.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, prevé que La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

En relación con lo anterior, el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 determina que

*La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.*

En este sentido, el Estado Colombiano debe garantizar la atención física, mental y psicosocial para que las víctimas logren aminorar el impacto por las agresiones sufridas por los hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno, por medio de proyectos que abarquen de manera integral a las familias y a las comunidades con enfoque psicosocial y

---

<sup>152</sup> «La Rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones». UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 21.

<sup>153</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Sentencia del 2 de octubre de 2015. Párr. 300.

diferencial, que involucre programas de diagnóstico que permitan construir un nuevo espacio de vida.

#### **14.14 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

Son aquellas medidas eficientes, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad<sup>154</sup>, entre ellas las previstas para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley,<sup>155</sup> tal como lo preceptúa, de la misma forma, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

El artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, enseña que el Estado debe adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

- 1. La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;*
- 2. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;*
- 3. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley;*
- 4. La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar*

---

<sup>154</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel Vs Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C-241. Párr. 92

<sup>155</sup> Las garantías de no repetición incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa, como reformas institucionales orientadas a asegurar el control civil de las fuerzas militares y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de los defensores de los derechos humanos, la promoción de la observancia de las normas de derechos humanos en la administración pública, las fuerzas de seguridad, los medios de información, y los servicios psicológicos y sociales. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. UN Doc. A/Res/60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, Principio 23.

*estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;*

5. *La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;*
6. *Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;*
7. *Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;*
8. *Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;*
9. *Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;*
10. *Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;*
11. *El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.*
12. *La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;*
13. *Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;*
14. *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;*
15. *La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.*
16. *La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;*
17. *Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;*
18. *La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la*

*presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.*

*19. Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley.*

Es deber del Estado, mediante el establecimiento de políticas públicas, garantizar que las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se repitan, en pos de las múltiples comunidades y de la sociedad en general. Por tal razón, el fortalecimiento de las instituciones legales y la presencia de las mismas en todo el territorio colombiano, es una necesidad antes que un lujo, para ir reconstruyendo el tejido social devastado por las acciones de las estructuras armados prohibidas.

## **15 DAÑO COLECTIVO**

El Delegado del Ministerio Público, doctor Frank Giovanni González Mejía, indica que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, grupo armado al margen de la ley, operó criminalmente en los municipios del sur del Cesar y otros del Norte de Santander, entre ellos en Ocaña, cuyas condiciones geográficas y económicas de este importante región del país, incidieron directamente en su despliegue, entre otros motivos, la presencia de grupos subversivos en el sur del Cesar.

El Frente Héctor Julio Peinado Becerra, liderado por Juan Francisco Prada Márquez a. “Juancho Prada”, se ubicó en el territorio aludido por su amplia actividad productiva en la zona rural, así como en el casco urbano a través del comercio y los servicios, por ello, tomó el control sobre la oferta y la demanda, llegando a determinar quién comercializa y qué personas podían detentar posesiones sobre las tierras, para al final en la mayoría de los casos, obligar a los ciudadanos a aportar dinero a esa estructura ilegal. Bajo esta dinámica devastadora, se consuman injustos como la extorción y el secuestro, y mecanismos ilícitos como la exacción hicieron más

vulnerables a los comerciantes pequeños, y afectaron a los desposeídos con la caída de la fuente del empleo y la economía informal.

Latifundistas, hacendados, ganaderos y palmicultores, fueron un respaldo importante para la implantación del nuevo grupo ilegal. Se dio entre ellos, relaciones de utilidad, se necesitaban como socios en la apropiación de tierras para legalizar recursos provenientes de la economía del narcotráfico y venta ilegal de gasolina por la frontera con Venezuela, todas estas alianzas a la par generaron desplazamiento forzado de campesinos y pequeños propietarios, entre otros delitos, para crear sus propios cordones de seguridad. Por tales motivos, la presencia y acción criminal del Frente Héctor Julio Peinado dejó una población civil crítica, con grave deterioro y vilipendio extendido de las libertades ciudadanas, en franco menosprecio a los derechos fundamentales y al derecho internacional humanitario.

En el desarrollo de estas infracciones sistemáticas se perpetraron crímenes de guerra tales como homicidios, torturas, accesos carnales violentos en persona protegida, actos de terrorismo, desplazamientos forzados, así como contribuciones arbitrarias e ilegales; crímenes de lesa humanidad, mediante ataques indiscriminados contra la población civil, patrones delictivos para arrasar –también– con todas aquellas personas que no estuvieran inmiscuidas con la guerra, ni ofrecían resistencia alguna a su causa.

Muchas acciones del grupo armado ilegal liderado por Juan Francisco Prada en el sur del Cesar y la Provincia de Ocaña, se orientaron a producir daños colectivos sobre la institucionalidad y gobernabilidad democrática, a los derechos humanos, a nivel psicosocial de la comunidad. Su ideología era autoritaria e intervencionista en muchas áreas de la vida en común, trazando un ejercicio sistemático de violaciones que mostraron serias afectaciones al tejido social existente en la zona sur del departamento del Cesar, a pesar de la violencia guerrillera que persistía en la región de Ocaño.

Las afectaciones a la institucionalidad del estado se produjeron en muchos niveles de la administración y del gobierno, pues contaron con la participación (por acción u omisión) de dirigentes políticos, integrantes de la fuerza pública del estado. En este punto, es importante recordar que en versiones libres ante la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, reconocieron sus nexos con miembros de la policía y el ejército, informando sobre el conocimiento que estos tenían de sus acciones.

Se identificó en el proceso adelantado contra el postulado **Criado Alvernia** y los hasta ahora tramitados al máximo comandante del Frente Héctor Julio Peinado, que el delito de mayor incidencia era el homicidio en persona protegida, configurado como un crimen de guerra en infracción al Derecho Internacional Humanitario, a pesar del supuesto propósito de la organización armada ilegal, de llevar a cabo acciones para acabar a la guerrilla y delincuencia común, por esto, se actuó mediante ataques criminales sistemáticos y generalizados que afectaron esencialmente a la población civil.

Estos injustos fueron promovidos y desarrollados como un patrón de conducta de grupo, el terror se implantó en la vida cotidiana de la población, la comisión de punibles como la desaparición forzada y los desplazamientos forzados fueron recurrentes y habituales; las afectaciones al derecho a la vida por la comisión de homicidios y masacres, también fueron acciones a través de las cuales la estructura sometió con crueldad a la población civil y a grupos específicos, como al movimiento sindical y al liderazgo social comunitario, a quienes consideraban que apoyaban a la guerrilla.

Otro objetivo que acompañó el accionar criminal del grupo, fue la necesidad de dominar el territorio bajo la intimidación y el terror generalizado para asegurar el control de economías ilegales y la captación de rentas prohibidas, como el controlar la actividad del narcotráfico mientras se desviaban capitales y avanzar en la construcción de un poder político.

Una nueva práctica estuvo representada en los homicidios perpetrados bajo el falaz e injustificable argumento de controlar la criminalidad, la mal llamada limpieza social como instrumento de control social. Allí rotularon y discriminaron a quienes consideraban delincuentes comunes, consumidores de sustancias psicoactivas y hechos inaceptables y repudiables en oposición a la diversidad sexual atacando por solo esa sola razón a miembros de la comunidad LGBTI.

Las meretrices fueron maltratadas, “culturas urbanas” porque eran extrovertidas para vestir, por ello, les arrancaban los *piercing* y con arañazos en el estómago daban a entender que no se volvieran a usar blusas cortas, lo mismo ocurría con quienes tuvieran tatuajes, y a los hombres de cabello largo les untaban bóxer o era cortado. En Ocaña había un control social, no se podía salir desde las 9:00 pm, los que estaban afuera eran golpeados, los ultrajaban, se influía en la forma de vestir. Era un régimen impuesto a todos donde no se podía tener cabello largo, usar aretes, *piercing*, tatuajes o blusas por encima del ombligo; en conclusión, había que vestir y lucir como ellos querían.

Se recibió información de casos en Aguachica y Ocaña, donde se presentaron situaciones de explotación sexual a menores de edad que eran obligadas a intimar en las fiestas de los paramilitares. Se sabe de personas del grupo armado que acudían a sus servicios y no les pagaban, en otros casos fueron secuestradas para satisfacer a varios integrantes, muchas veces eran maltratadas y golpeadas. También los integrantes se atribuyeron el ejercicio de control sobre las casas de lenocinio, respecto de la detección de infecciones sexuales incluido el VIH, por esto, las mujeres con alguna enfermedad transmisible corrían el riesgo de ser asesinadas y de hecho así ocurrió en algunos casos. Se evidenció, entonces, un daño colectivo a ellas y sus familias que no contaron con la protección del Estado de Derecho.

### **15.1 SUGERENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS COLECTIVOS.**

- i. Identificación de posibles sujetos de reparación colectiva en la zona, considerando particularmente a los grupos poblacionales vulnerables, esta se realizará por la Unidad de Reparación Integral de Víctimas, exhortándola para con arreglo a los parámetros que ha implementado, genere apoyo por vía Administrativa, de conformidad con la Ley 1448 del 2011.
- ii. Realizar una caracterización en la zona en la que delinquiró el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que contenga los índices de escolaridad y acceso a la misma en la actualidad, con miras a la aplicación de políticas públicas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, que permitan el fortalecimiento de la cobertura del servicio de educación. Los resultados deberán dejarse en consideración de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, de tal forma que si es necesario se adopten medidas de carácter administrativo, para la reparación integral en materia de educación en conformidad con la ley 1448 del 2011.
- iii. Que se identifiquen las víctimas de la población LGBTI con el fin de determinar su condición como sujeto colectivo, siguiendo los parámetros que para el propio desarrollo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, si de la evaluación que se realice se concluye la existencia de un sujeto colectivo, debe ser suficiente para su inclusión en rutas de reparación de la ley 1448.
- iv. Se sugiere la creación, implementación y promoción de un programa de atención sicosocial comunitario, en el marco del componente de reparación integral, rehabilitación y satisfacción que procure promover y facilitar prácticas de los procesos de elaboración de duelos colectivos.

- v. Promover la disminución de elementos que perpetúen patrones de estigmatización social y discriminación.
- vi. Promover acciones para el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria.
- vii. Facilitar la construcción de narrativas que integren el devenir social, la capacidad de superación, para afrontar la nueva realidad devastada por la acción ilegal, la afectación emocional; validar las diferentes expresiones del sufrimiento y promover mecanismos para su reconocimiento.
- viii. Promover la re-sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia dentro del nivel de participación, respecto a la tolerancia de actos violatorios, recuperación psicosocial desde una perspectiva cultural con énfasis en formación de capacidad local, que propenda por el fortalecimiento de recursos propios de cada colectivo, mediante un ejercicio de reconocimiento y validación de los conocimientos y prácticas culturales a través de sanar el duelo y la recuperación.
- ix. El postulado en relación con el daño, la garantía y protección de los derechos fundamentales de la comunidad, debe pedir perdón a todas las víctimas que fueron victimizadas en razón de sus posturas contrarias a las impuestas por el grupo armado ilegal en procura de dignificar y honrar a las víctimas que fueron objeto de violación a sus derechos a la vida, integridad personal, honra, dignidad, a la expresión de sus derechos políticos, a su libertad e integridad sexual.
- x. Estimular acciones tendientes al desagravio de las víctimas del conflicto armado en el departamento del sur del Cesar y en el municipio de Ocaña.

- xi. Desarrollar acciones públicas de amplio conocimiento para la sociedad del Norte de Santander que reflejen el conocimiento y la responsabilidad de aquellos desmovilizados y postulados a la ley de justicia y paz que participaron las violaciones de los derechos humanos
- xii. Crear a través de gestos simbólicos de desagravio para fomentar la garantía de protección y promoción de derechos fundamentales, medidas de reconocimiento y dignificación que tiendan a lazos de reconciliación entre las víctimas y sus victimarios.
- xiii. Implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios afectados por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, como un componente de reparación, restitución y satisfacción.
- xiv. Fortalecimiento y preparación de los habitantes, en especial a aquellos que están llamados a ser líderes sociales de temas de garantías y protección de los derechos para sus comunidades.
- xv. Se sugiere que estas recomendaciones se implementen en cada uno de los municipios víctimas del accionar del grupo ilegal y que para ello se exhorte a los gobiernos locales y territoriales.
- xvi. Se sugiere la creación de estrategias departamentales de cultura de la legalidad, como componente de la reparación y compromiso de no repetición.
- xvii. En relación al daño a la institucionalidad del Estado social de derecho, se considera pertinente procurar la creación de espacios políticos municipales, así como diálogos para la participación ciudadana.
- xviii. Propender por la creación de un espacio físico dentro de cada una de los territorios afectados, que sea centro de atención y memoria de las víctimas.

## 16 CONSIDERACIONES

Resalta la Sala que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-286 de 2014, declaró inexecutable el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, en el que se ordenaba remitir las solicitudes de reparación colectiva a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ello, procede a pronunciarse sobre la petición del Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Acorde con lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, habrá lugar a implementación de un plan de reparación colectiva por la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

- a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;*
- b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;*
- c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.*

A su vez, el artículo 152 de la misma ley dispone que son sujetos de reparación colectiva:

- 1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;*
- 2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.*

El «impacto colectivo de la violación de derechos individuales» genera daños que ameritan reparación colectiva. En este sentido, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*La víctima colectiva del conflicto armado es un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas*

*colectivamente; diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, es un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo.*

*En relación con el componente que integran los derechos, intereses y bienes jurídicos colectivos es necesario recurrir al artículo 95 del Código Penal<sup>156</sup>, al 88 de la Carta Política<sup>157</sup> desarrollado por la Ley 472 de 1998<sup>158</sup> que en su artículo 4º enuncia un amplio listado de derechos e intereses colectivos, no taxativo por cuanto se deben incluir definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

*En consecuencia, el daño colectivo o macrosocial tiene múltiples facetas y abarca un sin número de situaciones dependiendo de la comunidad afectada y la forma en que lo fue, desde la lesión de bienes materiales de disfrute comunitario, hasta, a manera de ejemplo, el causado a las expresiones culturales y tradiciones ancestrales destruidas por el actuar delictivo y violento de los grupos armados ilegales, daño que requiere también un criterio masivo de reparación.*

Resta advertir que las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, ocasionan un grave detrimento del tejido social de las comunidades que entraña el menoscabo de sus condiciones personales, sociales y de relación con las instituciones, que no permite por el simple paso del tiempo la recomposición tanto a nivel humano como material. En el transcurrir del proceso de Justicia y Paz se ha comprobado que en las regiones sacudidas por el conflicto armado interno, perviven situaciones de vulnerabilidad de difícil solución, así declaradas por

---

<sup>156</sup> «El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos».

<sup>157</sup> «La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la seguridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella».

<sup>158</sup> DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley».

la Corte Constitucional, de no ser por el compromiso claro y expreso del Estado Colombiano, de la sociedad, de la judicatura y los beneficiados por esta justicia transicional, que son los obligados a enmendar los entornos de la realidad en la que están inmersos millones de conciudadanos, por medio de acciones, dentro de su ámbito, que permitan la reestructuración de las poblaciones afectadas, con el propósito de no repetir esos escenarios de violencia.

Por tanto, la Sala observa que las medidas de reparación colectiva solicitadas por el Delegado del Ministerio Público son concordantes con el daño causado a las comunidades afectadas con ocasión del accionar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra al cual pertenecía **Jesús Antonio Criado Alvernia**, las cuales se consignarán en la parte resolutive de esta sentencia.

## **17 DE LAS MEDIDAS INDEMNIZATORIAS PRESENTADAS**

Al incidente de reparación asistió en representación de todas las víctimas el Dr. Álvaro Maldonado Chaya, quien elevó solicitud de medidas comunes a todos los sujetos de reparación así como también pretensiones individuales según las circunstancias propias del caso.

### **17.1 MEDIDAS COMUNES**

Teniendo en cuenta que además de las pretensiones indemnizatorias de carácter material, las víctimas, por conducto de su apoderado formularon a la Sala las peticiones que a continuación se señalan, las que por resultar procedentes, se anuncia desde ya, serán decretadas en su favor.

#### **Medidas de Rehabilitación**

Atención médica y psicológica. Que se brinde a los representados la prestación gratuita del servicio psicológico y medico hasta su total rehabilitación.

Que se otorguen por parte del Estado subsidios de formación en los programas agrícolas ofrecidos por el SENA o entidades similares.

Que se les brinde a las víctimas ingreso gratuito a centros educativos del Estado, en programas en capacitación de competencias laborales, emprendimiento y productividad por el Gobierno Nacional.

### **Medidas de Satisfacción**

Que se restablezca la dignidad y la reputación de las víctimas, recibiendo las disculpas públicas por los hechos cometidos por el postulado Jesús Antonio Criado Alvernia, y que las explicaciones o el perdón presentado sean publicados en un diario de amplia circulación nacional o local.

### **Garantías de no repetición**

Que el aquí postulado declare a vivas voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

## **17.2 MEDIDAS DE RESTITUCIÓN INDIVIDUALES**

Solicita el apoderado la indemnización de los perjuicios patrimoniales (Daño Material) y los perjuicios extrapatrimoniales (Daño Inmaterial), para

ello se tendrán en cuenta las consideraciones generales para la indemnización, así las cosas, procede la Sala a resolver las pretensiones indemnizatorias impetradas por las víctimas por intermedio de sus representantes.

<b>HECHO No. 2.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE RONULFO BAYONA GARCÍA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SU GRUPO FAMILIAR.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Ronulfo Bayona García C.C. 5.458.600	Mayerly Lorena Bayona Silva C.C. 37.180.415	Hija	1. Se arrimaron los respectivos poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Copias de la Cédulas de Ciudadanía de ciudadanía de Torcoroma Ribón Navarro y Mayerly Lorena Bayona Silva. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa Ronulfo Bayona García. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de Rubén Darío Bayona Ribon y Mayerly Lorena Boyona Silva. 5. Copia del Registro civil de matrimonio entre Ronulfo Bayona García y Torcoroma Ribón Navarro. 6. Partida de defunción de la víctima directa Ronulfo Bayona García. 7. Certificación de Jardines La Esperanza que da cuenta de los pagos realizados por gastos fúnebres por valor de \$3.140.000.
	Rubén Darío Bayona Ribón C.C. No.1.091.662.114	Hijo	
	Torcoroma Ribón Navarro C.C.37.325.504	Cónyuge	

Al incidente acudieron las personas referidas, quienes a excepción de Rubén Darío Bayona, aportaron copia de sus documentos de identidad a través de los cuales quedaron plenamente identificadas. De igual forma, cuentan con la debida representación judicial a través de los respectivos poderes, y acreditaron efectivamente su condición de víctimas indirectas del homicidio de Ronulfo Bayona García, con los registros civiles de nacimiento,

que son prueba de su parentesco con la víctima directa. En consecuencia, procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación:

### **DAÑO EMERGENTE**

Por conducto de su apoderado en lo que respecta al daño emergente, solicita el reconocimiento de \$5.491.969, a raíz de los gastos funerarios en que incurrió la víctima indirecta con ocasión de la muerte de su compañero. La Sala aceptará el monto establecido en la certificación que se aporta como prueba, sin embargo la actualización se realizará a partir de la fecha de expedición de la misma, como quiera que en ella se consigna que el valor actual -a 6 de febrero de 2014- del lote donde esta inhumado el señor Bayona García, este es \$3.140.000; cifra que se actualizará a la fecha de la liquidación de esta sentencia, aplicando la fórmula señalada para tal fin.

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} = 3.140.000 \frac{131.28 \text{ (IPC abril 2016)}}{115.26 \text{ (IPC febrero 2014)}} = 3.576.428,94$$

Por ello, es procedente otorgar a Torcoroma Ribón Navarro por concepto de daño emergente, la suma de **\$3.576.428,94**.

### **LUCRO CESANTE**

Se procede a realizar la respectiva liquidación del lucro cesante consolidado. Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$689.454, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción<sup>159</sup> aplicada por el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones arriba indicadas. A dicho valor, se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia

---

<sup>159</sup> CE, 9 de marzo de 2011, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 646.363, y como renta base de liquidación de los hijos se tendrá el 25%, de esta cantidad para cada uno de ellos, esto es, \$161.590.00

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE RUBÉN DARÍO BAYONA RIBÓN**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 23 de septiembre de 2014, cumplió los 25 años, por consiguiente, subsiste un período de (149.33) meses, al cual se le aplica la fórmula.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{149.33} - 1}{0.004867}$$
$$S = 35.353.202$$

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE MAYERLY LORENA BAYONA SILVA**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 16 de julio de 2007, fecha en que cumplió 25 años, hay un período de (61.80) meses, por tanto, se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{61.80} - 1}{0.004867}$$
$$S = 11.618.001$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO**

Como quiera que los hijos del occiso al momento de la liquidación de la sentencia habían cumplido los 25 años, no es procedente reconocimiento por este concepto.

### **LUCRO CESANTE DE TORCOROMA RIBÓN NAVARRO.**

No se le reconocerá indemnización por este concepto, como quiera que no adjuntó prueba de la dependencia económica de la víctima.

Como resultado de las operaciones anteriores, es procedente otorgar por concepto de Lucro Cesante Consolidado a Rubén Darío Bayona la suma de \$33.353.202, y a Mayerly Lorena Bayona Silva \$11.618.001.

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a Torcoroma Ribón Navarro, Mayerly Lorena Bayona Silva y Rubén Darío Bayona Ribón, cónyuge e hijos del occiso lo correspondiente a 100 smlmv, para cada uno de ellos, como reconocimiento a la pena causada a esta familia con ocasión de la muerte de su ser querido. Así mismo, 50 smlmv, a cada uno de ellos, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas; sumas tasadas acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia ya reseñados en las consideraciones de esta providencia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Torcoroma Ribón	3.576.428	---	150

Mayerly Lorena Bayona Silva	---	11.618.001	150
Rubén Darío Bayona Ribón	---	33.353.202	150

<b>HECHO No. 3.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROVINSON ORTÍZ, SECUESTRO SIMPLE, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EXACCIÓN, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Rovinson Ortíz	María Del Carmen Ortíz Rodríguez C.C. 27.762.256	Madre	1. Se adjuntaron los respectivos poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Poder otorgado al abogado Giovanni Álvarez Maldonado para que represente a María del Carmen Ortíz Rodríguez. 3. Poder otorgado al abogado Giovanni Álvarez Maldonado para que represente a María del Carmen Ortíz Rodríguez. 4. Sustitución de poder por parte del Dr. Enrique García Marín al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 5. Poder otorgado al Dr. Enrique García Marín para que represente a Maira Lineth Ortíz Sánchez. 6. Copia de las cédulas de ciudadanía de Luz Marina Coronel, María del Carmen Ortíz Rodríguez, Robinson Ortíz y Maira Lineth Ortíz Sánchez. 7. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas e indirectas. 8. Certificado de registro civil de defunción. 9. Partida de defunción de la víctima directa Rovinson Ortíz. 10. Declaración extrajuicio ante notaria de Edgar Castro Portillo y Yonied E. Quintero Velásquez. 11. Copia de la tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.
	Jenny Magreth Ortíz Coronel	Hija	
	Laila Xylena Ortíz Coronel	Hija	
	Robinson Jesús Ortíz Coronel	Hijo	
	Maira lineth Ortíz Sánchez c.c. 1.090.412.606	Hija	
	Luz Marina Coronel C.C. 37.324.135	Compañera Permanente	

Al incidente acudieron las personas antes referidas, quienes a excepción de Robinson Jesús, Laila y Jenny Ortíz aportaron copia de sus documentos de identidad a través de los cuales quedaron plenamente identificadas. De igual forma, cuentan con la debida representación judicial a través de los respectivos poderes, y acreditaron efectivamente su condición de víctimas indirectas del homicidio de Rovinson Ortíz, con los registros

civiles de nacimiento. En el caso de los hijos, la declaración extrajuicio que acredita el vínculo con su compañera permanente y registro civil de nacimiento del occiso, son prueba de su parentesco con la víctima directa.

Además, no se aportan pruebas que confirmen los perjuicios sufridos por las exacciones, razón por la cual no se le reconocerá indemnización por este concepto. Así las cosas, procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación:

#### **DAÑO EMERGENTE**

No se formularon pretensiones por este concepto.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$689.454, por cuanto no se aportaron las pruebas que demuestren los ingresos del hoy occiso, de acuerdo a la presunción<sup>160</sup> dispuesta por el Consejo de Estado. A tal valor se le adicionará el 25% de las prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 646.363, y como renta base de liquidación para los hijos se tendrá el 12.5%, lo que se traduce en \$80.795.00 para cada uno.

Se advierte que Luz marina Coronel y María del Carmen Ortiz Rodríguez –no solicitaron reparación por este concepto- por cuanto no aportaron prueba que acredite la dependencia económica con la víctima, razón por la cual no se podrá reconocer indemnización a título de lucro cesante.

---

<sup>160</sup> CE, 9 de marzo de 2011, rad No. 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LAILA XYLENA Y ROBINSON JESÚS ORTIZ  
CORONEL.**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 30 de abril de 2016, fecha en que se realiza la liquidación de la sentencia, hay un período de (133.90) meses, por ello se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 80.795 \frac{(1 + 0.004867)^{133.90} - 1}{0.004867}$$
$$S = 15.202.019$$

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE JENNY ORTIZ CORONEL**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 26 de febrero de 2016, fecha en que cumplió los 25 años, subsiste un lapso de (119.77) meses, por lo tanto, se adecua al caso la siguiente ecuación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 80.795 \frac{(1 + 0.004867)^{119.77} - 1}{0.004867}$$
$$S = 13.092.914$$

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE MAIRA LINETH ORTIZ SÁNCHEZ**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 13 de octubre de 2012, fecha en que cumplió los 25 años, aparece un ciclo de (90.73) meses, a los cuales se le aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = 80.795 \frac{(1 + 0.004867)^{90.73} - 1}{0.004867}$$
$$S = 9.188.870$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE LAILA XYLENA ORTIZ CORONEL**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta los 25 años de Laila Xylena, entendida esta como el momento en el cual acabaría la obligación paterna, lo cual ocurrirá el 8 de diciembre del 2021, teniendo como **n**, (68.26) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 80.795 \frac{(1 + 0.004867)^{68.26} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{68.26}}$$
$$S = 4.682.620$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE ROBINSON JESÚS ORTIZ CORONEL**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual Robinson Jesús cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el tiempo en el cual finalizaría la obligación paterna, esto es el 17 de noviembre del 2017, teniendo como **n**, (18.86) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 80.795 \frac{(1 + 0.004867)^{18.86} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{18.86}}$$
$$S = 1.452.454$$

**LUCRO CESANTE FUTURO DE JENNY ORTÍZ CORONEL Y MAIRA LINETH ORTIZ  
SÁNCHEZ**

Tal como se explicó en las consideraciones generales, por sobrepasar los 25 años de edad al momento de la liquidación de la sentencia, no se tasara indemnización por este concepto.

**DAÑO MORAL**

Se reconocerá a cada una de las víctimas indirectas, esto es, madre, compañera permanente e hijos del interfecto, lo correspondiente a 100 smlmv para cada uno como reconocimiento al dolor causado a este núcleo familiar, por la muerte de su ser querido. Así mismo, 37.3 smlmv a cada uno por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas; sumas tasadas acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia, reseñados en las consideraciones del presente proveído.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
María Del Carmen Ortiz Rodríguez	---	---	137.3
Jenny Magreth Ortiz Coronel	---	13.092.914	137.3
Laila Xylena Ortiz Coronel	---	19.884.639	137.3
Robinson Jesús Ortiz Coronel	---	16.654.473	137.3
Maira lineth Ortiz Sánchez	---	9.188.870	137.3
Luz Marina Coronel	---	---	137.3

<b>HECHO NO. 4.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE EMIRYAM SANGUINO Y DIOMEDES QUINTERO, EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE Y EXACCIÓN, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Emiriam Rosa Sanguino Torres C.C.37.328.162 <b>(13-07-2004)</b>	Genara Torres Yáñez C.C. 27.727.384	Madre/ rosa	1. Se allegaron los respectivos poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder por parte del Dr. Enrique García Marín al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia de las cédulas de ciudadanía de las víctimas indirectas a excepción de Ana Lucia Quintero Ortiz y José Elías Quintero. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas e indirectas. 5. Certificado de registro civil de defunción. 6. Partida de defunción de la víctima directa Rovinson Ortiz. 7. Declaración extra juicio ante notaria por Jesús Emil Quintana Vila y Jhon Elber Angarita Cuadros. 8. Oficio por parte de la madre de Emiriam Rosa Sanguino Torres solicita ayuda psicológica para su nieto Diego Armando. 9. Prueba documental de identificación de afectaciones de las víctimas. 10. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 11. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Genara Torres Yáñez, Yurani Pinzón Sanguino y Blanca Oliva Sanguino Torres.
	Diego Armando Pacheco Sanguino C.C. No. 1.004.943.356	Hijo	
	Yurani Pinzón Sanguino C.C. 1.091.665.453	Hija	
	Blanca Oliva Sanguino Torres C.C. 1.091.659.708	Hermana	
	Juan De Dios Sanguino Arciniegas C.C No. 5.452.907	Padre / rosa	
Diomedes Quintero Quintero <b>(13-07-2004)</b>	José Elías Quintero Castrillón C.C. 5.486.957 Padre / Diomedes Quintero		

Al incidente acudieron las personas referidas, quienes a excepción de José Elías Castrillón, aportaron copia de sus documentos de identidad con los cuales se identificaron plenamente. De igual forma, cuentan con la debida representación judicial (poderes), y acreditaron su condición de víctimas indirectas con los registros civiles de nacimiento. Además, se anexa declaración extrajuicio que acredita la dependencia económica de los padres Ganara Torres Yáñez y Juan De Dios Sanguino Arciniegas.

Por otro lado, no se aportan pruebas que acrediten los perjuicios sufridos por las exacciones, motivo por el cual, no se les reconocerá indemnización por este concepto. Con todo, procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación:

#### **DAÑO EMERGENTE**

Por conducto de su apoderado solicita el reconocimiento de \$40.478.238,99 por el concepto enunciado. Sin embargo, no justifica cual es el origen de dicha suma, razón por la cual, se despacha negativamente el monto solicitado. Igualmente, se desprende de las versiones del postulado y de los familiares al momento de los hechos, que las víctimas fueron despojadas de \$52.000.000 de pesos, dinero que correspondería a los legítimos herederos, quienes al respecto no formularon pretensión alguna.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$689.454, por cuanto no se aportaron elementos probatorios que sustenten los ingresos del obitado en aplicación a la presunción expuesta por el Consejo de Estado<sup>161</sup>, de acuerdo a las precisiones expuestas con anterioridad. A dicho valor, se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 646.363.

Si bien las víctimas señalan que la señora Emiriam Sanguino Torres tenia ingresos de \$4.000.000 mensuales, la jurisprudencia viene aseverando que las declaraciones extraprocesales no tienen la entidad suficiente para demostrar ingresos de un comerciante, en cuanto es inverosímil que un tercero tenga conocimiento exacto del volumen de las transacciones de un negocio ajeno, por ello, se exigen otros medios de prueba como son

---

<sup>161</sup> CE, 9 de marzo de 2011, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

declaraciones de renta, cotizaciones a seguridad social y cualquier otro medio objetivo que permita determinar ingresos.

Se advierte que José Elías Quintero Castrillón, padre de Diomedes Quintero no solicitó reparación por este concepto, razón por la cual no se reconocerá indemnización a título de lucro cesante.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE GENARA TORRES YÁNEZ, JUAN DE DIOS SANGUINO Y DIEGO ARMANDO PACHECO SANGUINO**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{143.63} - 1}{0.004867}$$
$$S = 133.928.618$$

Donde, Ra es la renta actualizada que corresponde a \$646.363, i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (143.63) meses y 1 es una constante matemática. Obteniéndose como lucro cesante consolidado la suma \$133.928.618. Dicho valor deberá ser entregado en un 25% para cada uno de ellos, es decir a la madre, al padre y al hijo de la víctima directa, como quiera que a la fecha de proferirse esta sentencia, no ha cumplido 25 años de edad, esto es 33.482.154 a cada uno de ellos.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE YURANI PINZÓN SANGUINO**

Entre la fecha de la muerte de su madre y el 10 de febrero de 2016, que cumplió los 25 años, hay un período de (140.97) meses, por esta razón se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{140.97} - 1}{0.004867}$$
$$S = 32.624.205$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE GENARA TORRES YÁNEZ**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas<sup>162</sup> de mortalidad, sería Genara Torres Yáñez, quien para la fecha de la muerte contaba con 45 años, quedándole una probabilidad de vida de 34.44 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 275.39 meses, descontados los 143.63 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 25% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su madre, hasta el límite de su vida probable. Por lo tanto, se procederá a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

---

<sup>162</sup> Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 161.590 \frac{(1+0.004867)^{275.39} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{275.39}}$$
$$S = 24.481.939$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE JUAN DE DIOS SANGUINO**

Se liquidará el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, Juan de Dios Sanguino contaba con 60 años quien para la fecha de la muerte, quedándole una probabilidad de vida de 20.64 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 107.49 meses, descontados los 143.63 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 25% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su padre, hasta el límite de su vida probable. Así las cosas, se realizará el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 161.590 \frac{(1+0.004867)^{107.49} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{107.49}}$$
$$S = 13.499.235$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE DIEGO ARMANDO PACHECO SANGUINO**

Se liquidará el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día en que Diego Armando cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el tiempo en el cual finaliza la obligación paterna, esto es el 28 de marzo del 2020, teniendo como n, (47.57) meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{47.57} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{47.57}}$$

$$S = 6.847.288$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE YURANI PINZÓN SANGUINO**

Tal como se explicó en las consideraciones generales, por sobrepasar los 25 años de edad al momento de la liquidación de la sentencia, no se tasara indemnización por este concepto.

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a Genara Torres Yánez, Juan De Dios Sanguino, Diego Armando Pacheco, Yurani Pinzón y a José Elías Quintero, familiares de las víctimas indirectas, lo correspondiente a 100 smlmv, para cada uno, por el dolor causado a la familia por la muerte de sus seres queridos. A Blanca Oliva Sanguino, no se le reconocerá indemnización en cuanto como se señaló en las consideraciones generales, estaba en la obligación de acreditar la afectación moral. Así mismo, no habrá indemnización moral por el desplazamiento forzado en cuanto se colige de las declaraciones que reposan en el formato de identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, que las personas desplazadas son otras hermanas de Emiriam Sanguino, quienes no se hicieron parte de este proceso.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
José Elías Quintero Castrillón C.C. 5.486.957	---	---	100
Genara Torres Yánez C.C. 27.727.384	---	57.964.093	100
Diego Armando Pacheco Sanguino C.C. No. 1.004.943.356	---	40.329.442	100

Yurani Pinzón Sanguino C.C. 1.091.665.453	---	32.624.205	100
Blanca Oliva Sanguino Torres C.C. 1.091.659.708	---	---	---
Juan De Dios Sanguino Arciniegas C.C No. 5.452.907	---	46.981.389	100

<b>HECHO NO. 5:</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ELICNER ORDÓÑEZ.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
José Elicner Ordoñez Pérez	Teresa Pérez de Ordoñez C.C. 27.612.361	Madre	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Reinaldo Recio Montaño. 2. Sustitución de poder por parte del Dr. Reinaldo Recio Montaño para el Dr. Álvaro Maldonado Chaya de la Defensoría del Pueblo. 3. Copia de la cédula de ciudadanía de Mery del Carmen Ordoñez Pérez. 4. Copia del registro civil de nacimiento de José Elicner Ordoñez Pérez y Mery del Carmen Ordoñez Pérez. 5. Copia del registro civil de defunción. 6. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Teresa Pérez de Ordoñez.
	Mery del Carmen Ordoñez Pérez C.C. 27,615,258	Hermana	

Al incidente acudieron las personas referidas. Sin embargo, en el incidente de reparación integral por este hecho solo se fórmulan pretensiones a título de daños morales, y como quiera que las solicitantes acreditan su calidad de víctima con la copia de los registros civiles, se procederá a reconocer por perjuicios morales lo correspondiente a 100 smlmv a Teresa Pérez de Ordoñez madre de la víctima. A Mery del Carmen Ordoñez hermana del occiso, no se le reconocerá indemnización por este concepto, como quiera que está en la obligación de acreditar el daño moral, tal como se señaló en las consideraciones generales de esta sentencia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Teresa Pérez De Ordoñez	---	---	100
Mery Del Carmen Ordoñez Pérez	---	---	---

<b>HECHO NO. 6: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE LEYDON RUEDAS RUEDAS.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Leidon Ruedas Ruedas	Leidon Ferley Ruedas Bayona (Hijo)	Hijo	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Registro Civil de defunción. 3. Copia del certificado de defunción por parte del Ministerio Público. 4. Copia del registro civil de nacimiento de Dayana Vanessa Ruedas Bayona y Leidon Ferley Ruedas Bayona. 5. Declaración extrajuicio ante notaria por Genny Amparo Pérez Arias y Luddy Sánchez Flórez. 6. Certificación de credservir del crédito otorgado. 7. Prueba documental de identificación de afectaciones de las víctimas. 8. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 9. Copia de las cédulas de ciudadanía a excepción de Leidon Ferley Ruedas Bayona.
	Dayana Banessa Ruedas Bayona C.C.1.091.673.679	Hija	
	Maricela Bayona Pérez C.C.37.330.941	Cónyuge	

Las personas mencionadas demostrando plenamente sus identidades con las copias de sus documentos de identidad. De igual forma, cuentan con la debida representación judicial (poderes), y acreditaron su condición de víctimas indirectas en el homicidio de Leidon Ruedas, por lo tanto, se procederá a realizar la correspondiente liquidación:

### **DAÑO EMERGENTE**

No se reconocerá indemnización por este concepto, en cuanto el apoderado de las víctimas, no formulo pretensión alguna.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE LEYDON FERLEY RUEDAS, DAYANA VANESSA RUEDAS Y MARICELA BAYONA PÉREZ**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{145.10} - 1}{0.004867}$$
$$S = 135.834.796$$

Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$646.363 - *presunción del salario mínimo como quiera que no se demostró ingresos*-. i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (145.10) meses y 1 es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$135.834.796. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% a la esposa, es decir \$67.927.398, y 25% a cada uno de los hijos de la víctima directa, como quiera que a la fecha de proferirse esta sentencia, no han cumplido 25 años de edad, esto es \$33.963.699 a cada.

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE MARICELA BAYONA PÉREZ**

Se liquidará el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas

de mortalidad, sería Leydon Ryedas, quien para la fecha de la muerte contaba con 29 años, quedándole una probabilidad de vida de 46.99 años más, por lo cual, se liquidará un lapso de indemnización de 426.61 meses, descontados los 145.10 meses contados como lucro cesante consolidado.

Como  $R_a$  se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su esposa, hasta el límite de su vida probable. Entonces, se realizará el correspondiente despeje de la fórmula, utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1 + 0.004867)^{459.10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{459.10}}$$
$$S = 58.034.194$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE DAYANA VANESSA RUEDAS**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Dayana Vanessa cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el tiempo en el cual cesa la obligación paterna, esto es el 23 de mayo del 2020, teniendo como  $n$ , (49.40) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{49.40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{49.40}}$$
$$S = 7.079.771$$

**LUCRO CESANTE FUTURO DE LEYDON RUEDAS**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en que Leydon Ferley cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el momento en el cual finaliza la obligación paterna, esto es, el 11 de octubre del 2025, teniendo como n, (114.98) meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{114.98} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{114.98}}$$

$$S = 14.202.678$$

**DAÑO MORAL**

Se reconocerá a cada una de las víctimas indirectas, quienes son esposa e hijos del occiso lo correspondiente a 100 smlmv para cada uno como reconocimiento l dolor causado a la familia por la muerte de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia, reseñados en las consideraciones de esta providencia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Leidon Ferley Ruedas Bayona	---	48.166.377	100
Dayana Vanessa Ruedas	---	41.043.470	100
Maricela Bayona Pérez	---	125.961.592	100

<b>HECHO NO. 7.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS ALFONSO DURÁN CARRASCAL.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Jesús Alfonso Durán Carrascal <b>(18-09-2003)</b>	Diana Jimena Bohórquez Lobo C.C. 37.180.146	Cónyuge	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Registro Civil de defunción. 3. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta de identidad del menor. 4. Copia del registro de nacimiento de Diana Jimena Bohórquez Lobo, Jesús Alfonso Durán Bohórquez y Jesús Alfonso Durán Carrascal. 5. Declaración Extra juicio ante notaria por Nelson Antonio Rojas Barbosa y Miriam Becerra. 6. Declaración Extra juicio ante notaria por Diana Jimena Bohórquez Lobo, dependencia económica. 7. Constancia del Colegio Instituto Técnico Alfonso López, por agresión de Jesús Alfonso a sus compañeros, por lo anterior se solicita tratamiento psicológico. 8. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 9. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Diana Jimena Bohórquez Lobo.
	Jesús Alfonso Durán Bohórquez T.I 98.022.759.884	Hijo	

Como reclamantes de este hecho concurren al proceso Diana Jimena Bohórquez y Jesús Durán Bohórquez, quienes mediante declaraciones extrajuicio y registros civiles acreditan su calidad de víctimas indirectas del homicidio de Jesús Alfonso Durán Carrascal, en consecuencia, procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación:

#### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no se reconocerán.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE DIANA JIMENA BOHÓRQUEZ LOBO Y JESÚS ALFONSO DURÁN BOHÓRQUEZ**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{153.60} - 1}{0.004867}$$
$$S = 147.153.287$$

Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$646.363 - *presunción del salario mínimo como quiera que no se demostró ingresos*-. i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (153.60) meses, y 1 es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$147.153.287. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para la esposa, es decir \$73.576.643, y 50% para el hijo de la víctima directa, como quiera que a la fecha de proferirse esta sentencia, no ha cumplido 25 años de edad, esto es \$73.576.643.

**LUCRO CESANTE FUTURO DE DIANA JIMENA BOHÓRQUEZ LOBO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, tendría que ser Jesús Alfonso Durán, quien para la fecha de la muerte contaba con 25 años, quedándole una probabilidad de vida de 50.26 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 457.90 meses, descontados los 153.60 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como  $R_a$  se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su esposa, hasta el límite de su vida probable. Por lo tanto, se realizará el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1+0.004867)^{457.90} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{457.90}}$$
$$S = 59.213.468$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE JESÚS ALFONSO DURÁN BOHÓRQUEZ**

Se procederá a liquidar el tiempo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Jesús Alfonso Durán cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el momento en el cual cesa la obligación paterna, esto es el 27 de febrero del 2023, teniendo como  $n$ , (83.59) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1+0.004867)^{83.59} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{83.59}}$$
$$S = 22.149.939$$

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a las víctimas indirectas, esposa e hijos del occiso, lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno, por el dolor sufrido por el deceso violento de su familiar; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia, reseñados en la parte motiva de esta providencia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Diana Jimena Bohórquez Lobo	---	132.790.111	100
Jesús Alfonso Durán Bohórquez	---	95.726.532	100

<b>HECHO NOS. 8 Y 9.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE TRINIDAD ANTONIO Y ONEIDA CONTRERAS MONTEJO.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Trinidad Antonio Contreras Montejo  Y Oneida Conteras Montejo	Eusebia María Montejo Benítez C.C. No. 27.658.709  Argenida María Contreras Montejo C.C. No. 37.370.221	Madre  Hermana	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, 2. Copia del registro civil de nacimiento de Eusebia María Montejo, Trinidad Antonio Contreras Montejo y Argenida María Contreras Montejo, Oneida Contreras Montejo. 3. Copia de los documentos de identidad Eusebia María Montejo y Argenida María Contreras Montejo. 4. Registro civil de defunción de Trinidad Antonio Contreras Montejo. 5. Oficio por parte de Argenida María Contreras solicitan un tratamiento para la Madre debido a los hechos ocurridos. 6. Copia de la tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no se reconocerán.

### **LUCRO CESANTE**

Se advierte que el apoderado de las víctimas solicita por este concepto un capital a favor de Eusebia Montejo Benítez. Sin embargo, no se observa

prueba que acredite la dependencia económica con alguno de los occisos, pues si bien aportan un escrito –folio 14- donde se manifiesta que el señor Trinidad Contreras se hacía cargo de los gastos de su madre, el mismo no tiene firma, signatario o alguna identificación para su correspondiente corroboración, con lo que se demuestra que no aportaron prueba alguna para este rubro.

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a la señora Eusebia María Montejo Benítez lo correspondiente a 200 smlmv, por el sufrimiento causado por la muerte violenta de sus hijos; y, como se ha señalado, los hermanos deben acreditar el daño moral, como no se hizo, razón por la cual, no se podrá indemnizar por este concepto a la señora Argenida María Contreras Montejo.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Eusebia María Montejo Benítez	---	132.790.111	100
Argenida María Contreras Montejo	---	95.726.532	100

<b>HECHO NO. 10.</b>			
<b>HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA DE JESÚS ALBEIRO AMAYA CUADROS.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Jesús Alveiro Amaya Cuadros <b>(04-02-2004)</b>	José Agustín Amaya Jaime C.C 5.486.597	Padre	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la defensoría del pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, a excepción de Sughey Alejandra Amaya Barbosa y maría José Amaya Rincón. 2. Sustitución de poder por parte del Dr. Reinaldo Recio Montaña al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia del registro civil de nacimiento
	Nazly Iiyiveth Rincón C.C. 1.091.653.739	Cónyuge	
	María José Amaya Rincón (hija)	Hija	

Clara Rosa Cuadros Julio C.C No. 27.813.583	Madre	de las víctimas indirectas y la víctima directa. 4. Copia del documento de identidad de Jesús Alveiro Amaya Cuadros. 5. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 6. Registro civil de defunción de Jesús Alveiro Amaya Cuadros. 7. Declaración juramentada ante notaria por Danuil Plata Vergel y Diomar José Castilla. 8. Oficio de la labor que hacia Jesús Alveiro Amaya y señalan que dependían de él. 9. Prueba documental de identificación de afectaciones. 10. Copia de la tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 11. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de José Agustín Amaya Jaime y Nazly Liyiveth Rincón.
Sughey Alejandra Amaya Barbosa	Hija	
Yolanda Cuadros Cuadros C.C. No 37.337.250	Hermana	
Said Cuadros	Hermano	
Andrés Mauricio Cuadros Julio C.C. No. 1.091.659.671	Hermano	
Suleine Barbosa Pérez c.c. 37.331.233	Compañera	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no podrán reconocerse.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado solicita que se le reconozca lucro cesante para la compañera permanente, la cónyuge y las hijas del occiso. No obstante, dejó de acreditar la dependencia económica de Suleine Barbosa y Nazly Rincón, motivo por el cual, no es posible reconocerle el monto deprecado, pues el escrito no tiene firma, nombres o apellidos para corroborar qué persona es la que hace la manifestación de dependencia económica.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE MARÍA AMAYA Y SUGHEY AMAYA**

Se realizará la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que se presenta para estos fines:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{148.97} - 1}{0.004867}$$
$$S = 140.925.725$$

Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$646.363 - *presunción del salario mínimo como quiera que no se demostró ingresos, ya se señaló que las declaraciones no tienen entidad para demostrar ingresos*- *i* es la tasa de interés puro (0,004867), *n* es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (148.97) meses y 1 es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$140.925.725. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para las hijas, es decir \$70.462.862 y que se repartirá en partes iguales entre ellas, como quiera que a la fecha de proferirse esta sentencia, no han cumplido 25 años de edad, esto es \$35.231.431, para cada una.

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE MARÍA JOSÉ AMAYA**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que María José cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el tiempo en la cual termina la obligación paterna, esto es el 13 de abril del 2027, teniendo como n, (133.23) meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$s = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{133.23} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{133.23}}$$
$$s = 15.740.258$$

### LUCRO CESANTE FUTURO DE SUGHEY AMAYA

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Sughey cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 4 de enero del 2027, teniendo como  $n$ , (129.94) meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{129.94} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{129.94}}$$

$$S = 15.462.014$$

### DAÑO MORAL

Se reconocerá a José Agustín Amaya Jaime, Nazly liyiveth Rincón, María José Amaya Rincón, Clara Rosa Cuadros Julio, Sughey Alejandra Amaya Barbosa, Suleine Barbosa Pérez lo correspondiente a 100 smlmv., por el dolor y sufrimiento padecidos por la muerte de sus hijos, como ya se ha señalado en precedencia; y como los hermanos están en la obligación de acreditar el daño moral, sin que se hubiese hecho, no se les podrá reconocer indemnización alguna a Yolanda Cuadros Cuadros, Said Cuadros y Andrés Mauricio Cuadros Julio.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
José Agustín Amaya Jaime C.C 5.486.597	---	---	100
Nazly liyiveth Rincón C.C. 1.091.653.739	---	---	100
María José Amaya Rincón (hija)	---	47.971.689	100
Clara Rosa Cuadros Julio C.C No. 27.813.583	---	---	100
Sughey Alejandra Amaya Barbosa	---	47.693.445	100

Yolanda Cuadros Cuadros C.C. No 37.337.250	---	---	---
Said Cuadros	---	---	---
Andrés Mauricio Cuadros Julio C.C. No. 1.091.659.671	---	---	---
Suleine Barbosa Pérez c.c. 37.331.233	---	---	100

<b>HECHO NO. II.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MISAEAL ASCANIO ASCANIO.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Misael Ascanio Ascanio <b>(30-10-2003)</b>	Ana Ilda Bautista de Ascanio C.C. 27.761.717	Cónyuge	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la defensoría del pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Copia del documento de identidad. 3. Certificado de registro civil de defunción. 4. Copia de la partida de matrimonio entre Teodoro Ascanio y Ana Hilda Bautista. 5. Prueba documental de identificación de afectaciones. 6. Copia de la deuda del impuesto predial. 7. Certificación de la funeraria Páez del valor cancelado de \$770,000. 8. Cementerio católico central factura no. 23742/ 5957/ 8802/ 6342/ 9229 de los gastos funerarios por valor de \$439,000. 9. Copia de la tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.

Como reclamante de este hecho concurre al proceso Ana Ilda Bautista de Ascanio, quien mediante su partida de matrimonio acredita su calidad de víctima indirecta del homicidio de Misael Ascanio. Así mismo, demuestra sumariamente la dependencia económica, por lo tanto, la Sala procederá a realizar la correspondiente liquidación:

#### **DAÑO EMERGENTE**

Por conducto de su apoderado en punto del concepto referido, solicita el reconocimiento de \$1.987.120,17 como daño emergente, a raíz de los

gastos funerarios en que incurrió la víctima indirecta con ocasión de la muerte de su compañero. Sin embargo, en la carpeta respectiva a este hecho reposa certificación de servicios funerarios expedida por la Funeraria Páez por valor de 770.000, en consecuencia, se aceptará el monto establecido en la certificación que se aporta como prueba; valor que se actualizará a la fecha de la liquidación de esta sentencia, aplicando la fórmula señalada para tal fin.

Se aplica la fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} = 770.000 \frac{131.28 \text{ (IPC abril 2016)}}{75.31 \text{ (IPC octubre 2003)}} = 1.342.259$$

Por todo, es procedente conceder a Ana Ilda Bautista por concepto de daño emergente, la suma de \$1.342.259.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE ANA ILDA BAUTISTA DE ASCANIO**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se aplica, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{152.20} - 1}{0.004867}$$
$$S = 145.256.786$$

Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$646.363 - *presunción del salario mínimo como quiera que no se demostró ingresos*-. i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (152.20) meses, y 1 es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$145.256.786. Dicho valor

deberá ser entregado en un 100% para la esposa, en tanto no hicieron presencia en este proceso, hijos menores u otras personas que dependieran del occiso.

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE ANA ILDA BAUTISTA DE ASCANIO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería Ana Ilda Bautista, persona que para la fecha de los hechos contaba con 61 años, quedándole una probabilidad de vida de 20.21 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 93.69 meses, descontados los 152.20 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de \$646.363 que se identifica con la ayuda económica que el hoy occiso le proporcionaría a su esposa, hasta el límite de su vida probable. Con todo, se procederá a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{93.69} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{93.69}}$$
$$S = 48.536.691$$

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a Ana Ilda Bautista de Ascanio, cónyuge occiso lo correspondiente a 100 smlmv por el dolor sufrido por el deceso de su ser querido. Así mismo, 50 smlmv con ocasión al desplazamiento forzado al que se vio obligada; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Ana Ilda Bautista de Ascanio	1.342.259	193.793.477	150

<b>HECHO NO. 12.</b>			
<b>MASACRE DE CRISTO REY. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO DE ANTONIO DE JESÚS CORONEL ACOSTA EN CONCURSO CON LOS HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ORGEN ARLEY QUINTERO LEÓN Y RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Antonio de Jesús Coronel Acosta	Humberto Coronel Acosta C.C. No. 13.175.214	Hermano	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder por parte del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia del documento de identidad de Humberto Coronel Acosta y Zoraida Coronel Acosta. 4. Certificado de registro civil de defunción. 5. Copia de la partida de matrimonio entre Teodoro Ascanio y Ana Hilda Bautista. 6. Copia del registro civil de nacimiento de Humberto Coronel Acosta y Zoraida Coronel Acosta. 7. Copia del registro civil de nacimiento de Antonio de Jesús Coronel Acosta víctima directa. 8. Prueba documental de identificación de afectaciones. 9. Certificado de la Registraduría Nacional. 10. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 11. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Humberto Coronel Acosta.
	Zoraida Coronel Acosta C.C. No. 37.331.657	Hermana	

Orgen Arley Quintero León	Vianis Montaña Mora C.C. No. 37.334.837	Cónyuge	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.</li> <li>2. Sustitución de poder por parte del Dr. Reinaldo Recio Montaña al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.</li> <li>3. Copia de la cedula de ciudadanía de Carmen Zoraida León de Quintero.</li> <li>4. Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima indirecta.</li> <li>5. Copia de registro civil de defunción.</li> <li>6. Copia del registro civil de matrimonio entre Orgen Arley Quintero León y Vianis Montaña Mora.</li> <li>7. Copia de los registros civiles de nacimiento Jhossman Stiven Quintero Montaña, Arlyn Tatiana Quintero Montaña, Orgen Arley Quintero León.</li> <li>8. Certificación de Jardines de Esperanza de los gastos funebres por valor de \$696,000.</li> <li>9. Prueba documental de identificación de afectaciones.</li> <li>10. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.</li> <li>11. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Carmen Zoraida León de Quintero.</li> </ol>
	Arlyn Tatiana Quintero Montaña	Hija	
	Jhossman Stiven Quintero Montaña	Hijo	
	Carmen Zoraida león De Quintero C.C. No. 27.726.779	Madre	
Ricardo Rodríguez Rodríguez	Luz Emira Rodríguez Rodríguez C.C. No. 37.323.456	Hermana	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.</li> <li>2. Sustitución de poder por parte del Dr. Enrique García Marín al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.</li> <li>3. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima Directa.</li> <li>4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas.</li> <li>5. Copia de los documentos de identidad Fabiola Rodríguez Rodríguez y Rodrigo Rodríguez Rodríguez.</li> <li>6. Copia del registro civil de defunción de Ricardo Rodríguez Rodríguez.</li> <li>7. Copia del registro civil de defunción de Rodrigo Rodríguez Rodríguez.</li> <li>8. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.</li> <li>9. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Rodrigo Rodríguez Rodríguez.</li> </ol>
	Fabiola Rodríguez Rodríguez C.C. No. 37.328.883	Hermana	

### VÍCTIMAS INDIRECTAS DE ANTONIO DE JESÚS CORONEL ACOSTA

Al incidente se presentaron Humberto y Zoraida Coronel Acosta, y en el incidente de reparación integral solo se fórmulan pretensiones a título de daños morales, como quiera que los solicitantes acreditaron su calidad de

víctimas. Sin embargo, se recuerda que los hermanos deben demostrar los daños morales, por ello solo se le reconocerá indemnización por este concepto a Humberto Coronel Acosta, quien en declaración ante la defensoría manifestó las secuelas producto del homicidio de su ser querido, entonces, la Sala le reconocerá por perjuicios morales lo correspondiente a 50 smlmv. Respecto a Zoraida Coronel Acosta, hermana del occiso no se le reconocerá indemnización por este concepto, como quiera que le era obligado demostrarlos siquiera sumariamente, tal como se señaló en las consideraciones generales de esta sentencia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Humberto Coronel Acosta	---	---	50
Zoraida Coronel Acosta	---	---	---

#### **VÍCTIMAS INDIRECTAS DE ANTONIO DE ORGEN ARLEY QUINTERO LEÓN**

Al incidente acudieron la madre, la esposa y los dos hijos del occiso, quienes acreditan mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, la calidad de víctimas de este hecho; el apoderado solicita que se le reconozca lucro cesante a Vianis Montaña Mora, petición a la que no se podrá acceder, como quiera que no se acredita la dependencia económica de ella con Orgen Arley Quintero León. Así mismo, demanda el reconocimiento de los gastos funerarios en que incurrió la madre, por lo tanto, se procederá a realizar la liquidación correspondiente:

#### **DAÑO EMERGENTE ZORAIDA LEÓN DE QUINTERO**

Por conducto de su apoderado en lo que respecta al daño emergente, solicita el reconocimiento de \$1.144.710, por los gastos funerarios en que incurrió Carmen Zoraida León de Quintero, con ocasión de la muerte de su

hijo. Sin embargo, en la carpeta respectiva a este hecho se allegó certificación de servicios funerarios expedida por la Jardines de Esperanza S.A por valor de \$696.000, en consecuencia se aceptará el monto establecido en la certificación que se aporta como prueba; valor que se actualizará a la fecha de la liquidación de esta sentencia, aplicando la fórmula señalada para tal fin, así:

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} = 696.000 \frac{131.28 \text{ (IPC abril 2016)}}{75.26 \text{ (IPC septiembre 2003)}} = 1.198.149$$

Por lo anotado se le otorgará a Zoraida León de Quintero, por concepto de daño emergente, la suma de \$1.198.149.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE ARLYN TATIANA Y JHOSSMAN STIVEN QUINTERO MONTAÑO**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{153.30} - 1}{0.004867}$$
$$S = 146.745.808$$

Donde  $Ra$  como renta actualizada corresponde a \$646.363 -*presunción del salario mínimo como quiera que no se demostró ingresos*-,  $i$  es la tasa de interés puro (0,004867),  $n$  es el número de meses que comprende al tiempo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (153.30) meses, y  $1$  es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$146.745.808. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para los hijos, es decir \$73.372.904, repartido en partes iguales entre ellos, como quiera que a la fecha de proferirse esta sentencia, no han cumplido 25 años de edad, esto es \$36.686.452, para cada uno.

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE ARLYN QUINTERO MONTAÑO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Arlyn Quintero cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el tiempo en el cual finaliza la obligación paterna, esto es el 19 de febrero del 2025, teniendo como  $\underline{n}$ , (107.19) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$s = 161.590 \frac{(1+0.004867)^{107.19} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{107.19}}$$
$$s = 13.470.676$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE JHOSSMAN STIVEN QUINTERO MONTAÑO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Jhossman Stiven cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el momento en el cual cesa la obligación paterna, esto es el 1 de febrero del 2027, teniendo como  $\underline{n}$ , (130.91) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 160.840 \frac{(1+0.004867)^{130.91} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{130.91}}$$
$$S = 15.617.406$$

### DAÑO MORAL

Se reconocerá a Vianis Montaña Mora, Arlyn Tatiana Quintero Montaña, Jhossman Stiven Quintero Montaña y Carmen Zoraida león De Quintero, lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno de ellos por el dolor generado con por la muerte de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Vianis Montaña Mora	---	---	100
Arlyn Tatiana Quintero Montaña	---	50.157.128	100
Jhossman Stiven Quintero Montaña	---	52.303.858	100
Carmen Zoraida león De Quintero	1.198.149	---	100

### VÍCTIMAS INDIRECTAS DE RICARDO RODRÍGUEZ

Al incidente acudieron Luz Emira y Fabiola Rodríguez hermanas del occiso en calidad de víctimas, quienes solo fórmulan pretensiones a título de daños morales. Sin embargo, se observa que los hermanos deben demostrar los daños morales, por ello, no se les reconocerá indemnización por este concepto.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Luz Emira Rodríguez	---	---	---
Fabiola Rodríguez	---	---	---

<b>HECHO NO. 13.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LÁZARO GUZMÁN NAVARRO EN CONCURSO CON ACTOS DE TERRORISMO</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
<b>Guzmán Navarro Lázaro</b>	Jecsson Faryk Navarro Ascanio C.C. 1.082.909.821	Hijo	1. Poder otorgado al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, de Jecsson Faryk Navarro y Mari Nelcy Ascanio Bayona. 2. Copia de los documentos de identidad de Jecsson Faryk Navarro, Olga Ortiz trigos y Ana Aidee Carrascal Quintero. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las Jecsson Faryk Navarro, Yebinson Guzmán Navarro y Ana Aidee Carrascal Quintero. 4. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 5. Registro civil de defunción de Guzmán Navarro Lázaro. 6. Certificado de la Registraduría de Ocaña Norte de Santander. 7. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 8. Declaración juramentada ante notaria por Ana Aidé Carrascal Quintero y Olga Ortiz Trigos. 9. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 10. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de representación de Ana Aidee Carrascal Quintero.
	Mari Nelcy Ascanio Bayona	Cónyuge	
	Yebinson Guzmán Navarro Carrascal	Hijo	
	Ana Aidee Carrascal Quintero C.C. 37.331.375	Compañera	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no podrán reconocerse.

### **LUCRO CESANTE**

Se realizará la respectiva liquidación del lucro cesante consolidado. Para ello se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$689.454, porque no se aportaron elementos probatorios que sustenten los ingresos que devengaba el occiso, como quiera

que la declaración extra juicio incorporada al expediente no tiene la entidad para ello, en aplicación a la presunción del Consejo de Estado de acuerdo a las precisiones que se hicieran al respecto. A este valor se le adicionara el 25% por prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose un Ra \$646.363, como renta base de liquidación.

El apoderado de las víctimas solicita indemnización por lucro cesante a todos los solicitantes, no obstante, se observa que la señora Mary Nelcy Ascanio, no aportó prueba sumaria de la dependencia económica, requisito sin el cual no es posible acceder a dicho pedido.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE ANA AIDE CARRASCAL Y YEBINSON GUZMÁN NAVARRO CARRASCAL**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{152.57} - 1}{0.004867}$$
$$S = 145.752.243$$

Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$646.363, i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (152.57) meses, y 1 es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$145.752.243. Tal valor deberá ser entregado en un 50% a la compañera permanente, es decir \$72.876.121, y el 25% de esa cantidad a Yebinson Guzmán, como quiera que a la fecha de proferirse esta sentencia, no ha cumplido 25 años de edad, esto es \$36.438.060.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE JECSSON FARYK NAVARRO ASCANIO**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el día 22 de octubre de 2014, en que cumplió los 25 años, subsiste un lapso de (134.03) meses, por esto se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{134.03} - 1}{0.004867}$$
$$S = 30.445.227$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE ANA AIDÉ CARRASCAL**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería Guzmán Navarro Lazaro, quien para la fecha de los hechos contaba con 39 años, quedándole una probabilidad de vida de 38.68 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 318.04 meses, descontados los 152.57 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera, hasta el límite de su vida probable. Entonces, se procederá a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1 + 0.004867)^{318.04} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{318.04}}$$
$$S = 52.225.962$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE YEBINSON GUZMÁN NAVARRO CARRASCAL**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual Yebinson cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 23 de junio del 2022, teniendo como  $n$ , (74.83) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$s = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{74.83} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{74.83}}$$
$$s = 10.113.575$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE JECSSON FARYK NAVARRO ASCANIO**

Tal como se explicó en las consideraciones generales, por sobrepasar los 25 años de edad al momento de la liquidación de la sentencia, no se tasara indemnización por este concepto.

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a Jecsson Faryk Navarro Ascanio, Mari Nelcy Ascanio Bayona, Yebinson Guzmán Navarro Carrascal, Ana Aidee Carrascal Quintero, lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno de ellos por el sufrimiento generado por la muerte de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Ana Aidee Carrascal Quintero	---	125.102.083	100

Yebinson Guzmán Navarro Carrascal	---	46.551.635	100
Mari Nelcy Ascanio Bayona	---	---	100
Jecsson Faryk Navarro Ascanio	---	30.445.227	100

<b>HECHO NO. 14.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE DE JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ DURÁN.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
<b>Jorge Eliecer Sánchez Durán (02-11-2002)</b>	María Del Carmen Sánchez Durán C.C. No. 37.317.587	Hermana	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 3. Copia del documento de identidad de la víctima directa. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 5. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 6. Oficio de María del Carmen Sánchez sobre la dependencia económica del núcleo familiar. 7. Oficio de Ana Dilia Sánchez sobre la dependencia económica del núcleo familiar. 8. Oficio de Yesid Sánchez sobre la dependencia económica del núcleo familiar. 9. Oficio de William Sánchez sobre la dependencia económica del núcleo familiar. 10. Factura No. 23740 de la Funeraria Páez de los gastos funerarios por valor de \$1.108.000. 11. Certificación de la Funeraria Páez. 12. Copia del registro civil de defunción. 13. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.
	Yesid Sánchez Durán C.C. No. 88.283.927	Hermano	
	Otoniel Sánchez Pérez C.C. 1.968.518	Padre	
	Carmen Durán C.C. 27.765.960	Madre	
	Ana Dilia Sánchez Durán C.C. 37.324.538	Hermana	
	William Sánchez Durán C.C. 88.285.465	Hermano	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado solicita el reconocimiento de \$7.125.588 como daño emergente por los gastos funerarios en que incurrió la familia de la víctima

indirecta con ocasión de la muerte de Jorge Eliecer, por lo tanto, la Sala aceptará el monto establecido en la certificación que se aporta como prueba. Sin embargo, la actualización se realizará a partir de la fecha de expedición de esta, como quiera que en ella se consigna que el valor actual –a 15 de mayo de 2013- de lote donde está inhumado el señor Jorge Eliecer Sánchez Duran, es \$3.040.000; monto que se actualizará a la fecha de la liquidación de esta sentencia, aplicando la fórmula señalada para tal fin:

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} = 3.040.000 \frac{131.28 \text{ (IPC abril 2016)}}{113.48 \text{ (IPC mayo 2013)}} = 3.516.841$$

Siendo procedente otorgar a Carmen Duran por concepto de daño emergente, la suma de \$3.516.841.

Se aclara que no se tuvo en cuenta la factura No. 23740 de la Funeraria Páez, como quiera que allí se registra que la persona que asumió el valor del sepelio fue el señor William Sánchez Durán, quien no elevó pretensión indemnizatoria por tal concepto.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE OTONIEL SÁNCHEZ PÉREZ Y CARMEN DURÁN**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{164.27} - 1}{0.004867}$$
$$S = 162.033.986$$

Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$646.363 –se aplica la presunción de ingresos mínimos, en cuanto no existe prueba en el

*expediente que la desvirtúe*-,  $i$  es la tasa de interés puro (0,004867),  $n$  es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (164.27) meses, y  $1$  es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$162.033.986. Tal valor deberá ser entregado en un 100% para los padres, -como quiera que no se demostró que el occiso tenga otras personas a cargo como compañera o esposa-, es decir, \$81.016.993 para cada uno.

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE OTONIEL SÁNCHEZ PÉREZ**

Se procederá a liquidar el tiempo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería Otoniel Sánchez, persona que para la fecha de los hechos contaba con 68 años, quedándole una probabilidad de vida de 14.50 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 12.15 meses, descontados los 164.27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su padre, hasta el límite de su vida probable. Por lo tanto, se procederá a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1+0.004867)^{12.15} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{12.15}}$$
$$S = 3.803.826$$

## **LUCRO CESANTE FUTURO DE CARMEN DURÁN**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería Carmen Durán, persona que para la fecha de los hechos contaba con 59 años, quedándole una probabilidad de vida de 21.89 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 102.06 meses, descontados los 164.27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su padre, hasta el límite de su vida probable. Entonces, se procederá a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1 + 0.004867)^{102.06} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{102.06}}$$
$$S = 25.946.886$$

## **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a Otoniel Sánchez Pérez y Carmen Durán, lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno de ellos, igualmente se le otorgará a María Del Carmen Sánchez Durán, Yesid Sánchez Durán, Ana Dilia Sánchez Durán, William Sánchez Durán el monto de 50 smlmv a cada uno como indemnización por el dolor generado por muerte de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
María Del Carmen Sánchez Durán C.C. No. 37.317.587	---	---	50
Yesid Sánchez Durán C.C. No. 88.283.927	---	---	50
Otoniel Sánchez Pérez C.C. 1.968.518	---	84.820.819	100
Carmen Durán C.C. 27.765.960	3.516.841	106.969.879	100
Ana Dilia Sánchez Durán C.C. 37.324.538	---	---	50
William Sánchez Durán C.C. 88.285.465	---	---	50

<b>HECHO NO. 15.</b>			
<b>SECUESTRO EXTORSIVO, APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE CARMEN ALIRIO SÁNCHEZ ASCANIO.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Carmen Alirio Sánchez Ascanio C.C 88.138.997	---	---	En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Carmen Alirio Sánchez Ascanio.

Como reclamante de este hecho concurre al proceso la víctima directa, quien a pesar de que participo en audiencias de 24 de mayo, en la cual formuló sus pretensiones, no aportó al proceso prueba alguna para acreditar perjuicios materiales, por tal razón, solo se reconocerá indemnización por los daños inmateriales. En consecuencia, la Sala tasaré como daños morales por el delito de secuestro lo correspondiente a 30 smlmv y 50 smlmv por el desplazamiento forzado del que fue víctima.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Carmen Alirio Sánchez Ascanio	---	---	80

<b>HECHO NO. 16.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL ÁNGEL PEÑARANDA.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
<b>Miguel Ángel Peñaranda (8-03-2003)</b>	Celina López Ortega C.C. 27.813.658	Cónyuge	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas a excepción de Celina López Ortega. 4. Copia de registro civil de defunción. 5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 6. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 7. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa la representación de Marelbi, Carmen Urielson, Yojana, Lilia María y Yony Alexander Peñaranda López.
	Claudia Patricia Peñaranda López Nuip. 1007341425	Hija	
	Marelbi Peñaranda López C.C. 37.337.969	Hija	
	Yojana Peñaranda López C.C. 1.091.661.749	Hija	
	Lilia María Peñaranda López C.C. 37.181.012	Hija	
	Carmen Urielson Peñaranda López C.C. 1.977.918	Hijo	
	Yony Alexander Peñaranda López C.C. 1.091.652.539	Hijo	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no se reconocerán.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado de las víctimas solicita indemnización por este concepto a favor de Celina López Ortega, Yoni Alexander Peñaranda López y Yojana Peñaranda López. Una vez analizadas las pruebas se observa que la señora

Celina, cónyuge del hoy occiso, no acreditó la dependencia económica, razón por la que la Sala no le reconocerá tales perjuicios.

Como Ra, se tendrá en cuenta el ingreso mínimo por cuanto no se demostró lo contrario, luego, el porcentaje de ayuda económica en este caso corresponde al 25% para cada uno de los hijos, esto es \$161.590.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE YONI ALEXANDER PEÑARANDA LÓPEZ**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 6 de noviembre de 2010, y el día en que cumplió los 25 años, subsiste un período de (93.33) meses, por ello se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{93.33} - 1}{0.004867}$$
$$S = 19.032.974$$

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE YOJANA PEÑARANDA LÓPEZ**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 9 de agosto de 2014, día en que cumplió los 25 años, hay un período de (139.07) meses, por lo tanto, se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{139.07} - 1}{0.004867}$$
$$S = 32.019.767$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE YONI Y YOJANA PEÑARANDA LÓPEZ**

Tal como se explicó en las consideraciones generales, por exceder los 25 años de edad al momento de la liquidación de la sentencia, no se tasarán indemnización por este concepto, a ninguno de ellos.

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a Celina López Ortega, Claudia Patricia Peñaranda López, Marelbi Peñaranda López, Yojana Peñaranda López, Lilia María Peñaranda López, Carmen Urielson Peñaranda López, Yony Alexander Peñaranda López, lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno como indemnización por el dolor generado a causa de la muerte de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Celina López Ortega C.C. 27.813.658	---	---	100
Claudia Patricia Peñaranda López Nuip. 1007341425	---	---	100
Marelbi Peñaranda López C.C. 37.337.969	---	---	100
Yojana Peñaranda López C.C. 1.091.661.749	---	32.019.767	100
Lilia María Peñaranda López C.C. 37.181.012	---	---	100
Carmen Urielson Peñaranda López C.C. 1.977.918	---	---	100
Yony Alexander Peñaranda López C.C. 1.091.652.539	---	19.032.974	100

<b>HECHO NO. 17.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE YERSON DANILO TORRADO</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
<b>Yerson Danilo Torrado (13-11-2003)</b>	Rosalba Angarita Angarita C.C. 37.330.596	Cónyuge	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder del Dr. Augusto Acevedo Rivero al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas a excepción de Edilia Torrado. 4. Copia del registro civil de matrimonio entre Yerson Danilo Torrado y Rosalba Angarita Angarita. 5. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 6. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 7. Copia del registro civil de defunción. 8. Copia de las facturas No.9257/9314 de los gastos funerarios. 9. Certificación por parte del cementerio central y Factura No.6799 y comprobante de ingreso No.9725 de la inhumación por valor de \$390,000. 10. Certificación de la Funeraria Páez por gastos funerarios por valor de \$1,010.000. 11. Declaración extrajudicial ante notaria por Yurdi Alfonso Ortiz Castro y Lucenith Urquijo Castilla. 13. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 14. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Ludys Mora Mora.
	Danilo Andrés Torrado Angarita C.C. 1.064.841.824	Hijo	
	Edilia Torrado C.C. 37.313.719	Madre	
	Ludys Mora Mora C.C. 37.335.628	Compañera	

### **DAÑO EMERGENTE**

Por conducto de su apoderado solicita el reconocimiento de \$1.654.331 como daño emergente por gastos funerarios en que incurrió la familia de la víctima indirecta con ocasión de la muerte de Yerson Torrado, por lo tanto, la Sala aceptará el monto establecido en la certificación que se aporta como prueba, esto es \$1.010.000, monto que se actualizará a la fecha de la liquidación de esta sentencia, aplicando la fórmula señalada para tal fin.

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}} = 1.010.000 \frac{131.28 \text{ (IPC abril 2016)}}{75.57 \text{ (IPC noviembre 2003)}} = 1.754.569$$

Es procedente, entonces, conceder a Ludys Mora por concepto de daño emergente, la suma de \$1.754.569.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado de las víctimas solicita indemnización por este concepto a favor de Rosalba Angarita Angarita, Danilo Andrés Torrado Angarita y Ludys Mora Mora. Una vez analizadas las pruebas, se observa que no se acreditó la dependencia económica de las señoras Rosalba y Ludys, razón por la cual la Sala no reconocerá tales perjuicios.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE DANILO ANDRÉS TORRADO ANGARITA**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{151.73} - 1}{0.004867}$$

$$S = 144.627.478$$

Donde Ra es la renta actualizada que corresponde a \$646.363 –se aplica la presunción de ingresos mínimos, en cuanto no existe prueba en el expediente que la desvirtúe–, i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (151.73) meses, y 1 es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado

\$144.627.478. Tal valor deberá ser entregado en un 50% para el hijo, es decir \$72.313.739.

**LUCRO CESANTE FUTURO DE DANILO ANDRÉS TORRADO ANGARITA**

Se procederá a liquidar el tiempo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Danilo cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el momento en el cual cesa la obligación paterna, esto es el 13 de enero del 2022, teniendo como n, (69.47) meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$s = 323.181 \frac{(1 + 0.004867)^{69.47} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{69.47}}$$

$$s = 19.011.316$$

**DAÑO MORAL.**

Se reconocerá a Rosalba Angarita Angarita, Danilo Andrés Torrado Angarita, Edilia Torrado y Ludys Mora Mora, lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno de ellos como indemnización por el sufrimiento causado por la muerte de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Rosalba Angarita Angarita C.C. 37.330.596	---	---	100
Danilo Andrés Torrado Angarita C.C. 1.064.841.824	---	91.325.055	100
Edilia Torrado C.C. 37.313.719	---	---	100
Ludys Mora Mora C.C. 37.335.628	1.754.569	---	100

<b>HECHO NO. 18.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA DE JOSÉ MARÍA TORRES GALÁN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
<b>José María Torres Galván (08-02-2003)</b>	María Celina Avendaño Quintero C.C. 27.727.078	Cónyuge	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder del Dr. Avelini Paredes Téllez al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 5. Copia del registro civil de defunción. 6. Certificación de la Registraduría Nacional. 7. Registro civil de matrimonio entre José María Torres Galván y María Celina Avendaño Quintero. 8. Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz. 9. Copia de la factura No.0646 de la Funeraria Páez por valor de \$900,000 10. Oficio de Lina Johana Torres Avendaño dirigido a la Magistrada. 11. Certificación 391-2008 ante la Fiscalía - Ocaña norte de Santander. 12. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 13. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de representación de María Celina Avendaño Quintero.
	Alveiro Torres Avendaño C.C. No. 9.716.464	Hijo	
	Auder José Torres Avendaño C.C. No. 1.091.663.079	Hijo	
	Marili Torres Avendaño C.C. No.27.602.093	Hija	
	Lina Johana Torres Avendaño C.C. No. 37.181.325	Hija	
	Viancy Inés Torres Avendaño C.C. No.1.091.663.078	Hija	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no podrán reconocerse.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado de las víctimas solicita indemnización por este concepto a favor de María Celina Avendaño Quintero, Auder José Torres Avendaño y

Viancy Inés Torres Avendaño. Una vez analizadas las pruebas, se observa que en este caso sí se acreditó la dependencia económica por parte de los solicitantes, razón por la que la Sala reconocerá tales perjuicios.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE MARÍA CELINA AVENDAÑO QUINTERO**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{161.00} - 1}{0.004867}$$
$$S = 157.394.636$$

Donde Ra es la renta actualizada que corresponde a \$646.363 –se aplica la presunción de ingresos mínimos, en cuanto no existe prueba en el expediente que la desvirtúe–, i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (161.00) meses, y 1 es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$157.394.636. Tal valor deberá ser entregado en un 50% para la cónyuge es decir \$78.697.318.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE VIANCY INÉS TORRES AVENDAÑO**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 11 de abril de 2013, día que cumplió los 25 años, hay un período de (123.83) meses, por lo tanto, se aplica la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{123.83} - 1}{0.004867}$$
$$S = 27.370.044$$

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE AUDER JOSÉ TORRES AVENDAÑO**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 25 de diciembre de 2014, día que cumplió los 25 años, subsiste un lapso de (139.07) meses, al cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{144.60} - 1}{0.004867}$$
$$S = 33.795.702$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE MARÍA CELINA AVENDAÑO QUINTERO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería José María Torres, persona que a la fecha de los hechos contaba con 49 años, quedándole una probabilidad de vida de 30.04 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 204.49 meses, descontados los 161.00 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su esposa, hasta el límite de su vida probable. Entonces, se procederá a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1 + 0.004867)^{204.49} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{204.49}}$$
$$S = 41.798.426$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE VIANCY INÉS Y AUDER JOSÉ TORRES AVENDAÑO**

Tal como se explicó en las consideraciones generales, por exceder los 25 años de edad al momento de la liquidación de la sentencia, no se tasarán indemnización por este concepto a ninguno de ellos.

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a cada una de las víctimas indirectas, quienes son esposa, e hijos del occiso lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno de ellos por el sufrimiento generado a la familia con ocasión de la muerte de su ser querido. Así mismo, 37.3 smlmv a cada uno por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas; sumas tasadas de acuerdo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
María Celina Avendaño Quintero C.C. 27.727.078	---	120.495.744	137.3
Alveiro Torres Avendaño C.C. No. 9.716.464	---	---	137.3
Auder José Torres Avendaño C.C. No. 1.091.663.079	---	33.795.702	137.3
Marili Torres Avendaño C.C. No.27.602.093	---	---	137.3
Lina Johana Torres Avendaño C.C. No. 37.181.325	---	---	137.3
Viancy Inés Torres Avendaño C.C. No.1.091.663.078	---	23.370.044	137.3

<b>HECHO NO. 19.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL ANTONIO SÁNCHEZ PACHECO.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Daniel Antonio Sánchez Pacheco	Nancy Páez C.C. No. 37.334.435	Cónyuge	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder del Dr. Reinaldo Recio Montaña al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 4. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 5. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado. 6. Declaración juramentada ante la notaria por Nuria Torcoroma Castro Arengas y Luis Cesar Pérez Pérez. 7. Oficio contando los hechos por parte Yeiny Sánchez Páez. 8. Registro civil de defunción. 9. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.
	Yeiny Sánchez Páez C.C. No.1.091.672.208	Hija	
	Nancy Johana Sánchez Páez C.C. No. 1.090.435.823	Hija	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no podrán reconocerse.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado de las víctimas solicita indemnización por este concepto a favor de Nancy Páez, Yeiny Sánchez Páez y Nancy Johana Sánchez Páez. Una vez analizadas las pruebas, se observa que se acreditó la dependencia económica por parte de los solicitantes mediante declaración extra-juicio allegada al expediente, razón por la que la Sala reconocerá tales perjuicios.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE NANCY PÁEZ Y YEINY SÁNCHEZ**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{133.17} - 1}{0.004867}$$
$$S = 120.712.468$$

Donde Ra es la renta actualizada que corresponde a \$646.363 –se aplica la presunción de ingresos mínimos, en cuanto no existe prueba en el expediente que la desvirtúe-,  $i$  es la tasa de interés puro (0,004867),  $n$  es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (137.17) meses, y  $1$  es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$120.712.468. Tal valor deberá ser entregado en un 50% para la cónyuge es decir \$60.247.872, y el 25% para su hija Yeiny estos es \$30.123.936, quien a la fecha de la sentencia no ha cumplido los 25 años de edad.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE NANCY JOHANA SÁNCHEZ PÁEZ**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 30 de julio de 2015, al día que cumplió los 25 años, hay un período de (124.00) meses, le damos aplicación a la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 161.590 \frac{(1 + 0.004867)^{124.00} - 1}{0.004867}$$
$$S = 27.419.078$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE NANCY PÁEZ**

Se liquidará el tiempo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería Daniel Sánchez, persona que para la fecha de los hechos contaba con 36 años, quedándole una probabilidad de vida de 41.18 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 367.86 meses, descontados los 133.17 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su esposa, hasta el límite de su vida probable. Por lo tanto, se procederá a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1 + 0.004867)^{367.86} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{367.86}}$$
$$S = 55.271.671$$

### **LUCRO CESANTE FUTURO DE YEINY SÁNCHEZ**

Se liquidará el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Yeiny cumpliría 25 años de edad, entendida como el momento en el cual cesa la obligación paterna, esto es el 25 de abril del 2019, teniendo como n, (36.26) meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$
$$s = 323.181 \frac{(1 + 0.004867)^{36.26} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{36.26}}$$
$$s = 5.358.992$$

**LUCRO CESANTE FUTURO DE NANCY JOHANA SÁNCHEZ PÁEZ**

Tal como se explicó en las consideraciones generales, por sobrepasar los 25 años de edad al momento de la liquidación de la sentencia, no se tasara indemnización por este concepto para ella.

**DAÑO MORAL**

Se reconocerá a cada una de las víctimas indirectas, esposa, e hijos del occiso lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno por el dolor generado a la familia por el deceso de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Nancy Páez C.C. No. 37.334.435	---	115.519.543	100
Yeiny Sánchez Páez C.C. No.1.091.672.208	---	35.476.934	100
Nancy Johana Sánchez Páez C.C. No. 1.090.435.823	---	27.419.078	100

<b>HECHOS NOS. 20 Y 21.</b>			
<b>EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Onerge Ovallos Delgado	Alcira Delgado Roperó C.C. 37.337.677	Cónyuge	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder del Dr. Alberto Novoa Arias al Dr. Álvaro Maldonado Chaya.

	Andrea Carolina Ovallos Delgado T.I. 981108-67115	Hijo	3. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 4. Copia del documento de identidad de la víctima directa. 5. Copia del registro civil de matrimonio entre Alcira Delgado Ropero y Onerge Ovallos Delgado. 6, Certificado de registro civil de defunción. 7. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 8. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de representación de Alcira Delgado Ropero.
	Yeison Ovallos Delgado T.I.930410-31849	Hijo	
Said León Ascanio	María Torcoroma Núñez Amaya C.C. 37.182.443	Cónyuge	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya, a excepción de Nelly Sandrith León Ascanio. 2. Sustitución de poder del Dr. Augusto Acevedo Rivero al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia del registro civil de matrimonio entre Said León Ascanio y María Torcoroma Núñez Amaya. 4. Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa. 5. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas a excepción de Nelly Sandrith León Ascanio. 6. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 7. Registro civil de defunción. 8. Declaración juramentada ante notaria por Luis Evelio Pérez Pérez y Gladis María Contreras Granados. 9. Prueba documental de identificación de afectaciones. 10. Certificación de la Funeraria Páez por gastos funerarios por valor de \$860,000. 11. Certificado de Crediservir cooperativa de ahorro y crédito en Ocaña. 12. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz. 13. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de Melida Ascanio Ascanio.
	María Alejandra León Núñez T.I. 1,091,655,981	Hija	
	Brayan Camilo León Núñez T.I. 1,007,971,564	Hijo	
	Nelly Sandrith León Ascanio	Hijo	
	Said Estiven León Núñez T.I. 1,004,864,029	Hijo	
	Melida Ascanio Ascanio C.C. 37.328.060	Madre	

Respecto a este caso, se tiene presente que el ente acusador formuló cargos por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, el cual no fue legalizado, pues si bien en el relato de los hechos que versionó el postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, hizo referencia que al momento de los homicidios de Onerge Ovallos Delgado y Said León Ascanio, a él se le ordenó –previamente- que abandonara el lugar, no se aportaron más datos, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se realizaron las exacciones; información que es necesaria a efectos de determinar la pertenencia o no de esos punibles a este trámite especial.

Por otro lado, esta Sala de conocimiento no puede a entrar a reconocer indemnizaciones por los homicidios de los señores Onerge Ovallos Delgado y Said León Ascanio, toda vez que estos hechos no fueron formulados, ni legalizados, ni se acreditó la satisfacción de la verdad de lo sucedido, razón por la cual, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que realice las labores pertinentes al esclarecimiento de esos hechos, a efectos de lograr la reparación de las víctimas en otro proceso.

<b>HECHO NO. 22.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO, TORTURA DE NELSON GARCÍA GARCÍA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SU NÚCLEO FAMILIAR.</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Nelson García García C.C 83.284.198	Rosalva Arevalo Guerrero C.C. 26.777.417	----	1. Copia del documento de identidad de Rosalva Arevalo Guerrero. 2. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 3. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Teresa Yojar Muñoz.
	Sindy Loraine Arévalo Guerrero	Hijastra	
	Jhon Anderson García Arévalo	Hijo	
	Richard Danilo Arévalo Guerrero	Hijastro	

En el incidente de reparación integral las víctimas aludidas se constituyeron como tal, quienes por intermedio de su apoderado reclaman únicamente indemnizaciones por perjuicios morales. Sin embargo, una vez analizadas las piezas procesales que se anexaron al expediente, se verificó que no se allegó la calidad de compañera permanente o cónyuge de Rosalva Arévalo Guerrero, razón por la cual, esta Sala no puede reconocer perjuicios a la referida señora, ni a sus hijos Sindy Loraine y Richard Danilo Arévalo Guerrero. Por lo expresado, solamente se le reconocerá indemnización por perjuicios morales a Jhon Anderson García Arévalo, quien mediante registro civil de nacimiento, demuestra que es hijo del occiso y en consecuencia acredita su calidad de víctima.

**DAÑO MORAL**

Se reconocerá a Jhon Anderson García Arévalo, hijo del occiso lo correspondiente a 100 smlmv como reconocimiento por el sufrimiento generado a la con ocasión de la muerte de su padre. Así mismo, 50 smlmv por el desplazamiento forzado del que fue víctima; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Rosalva Arevalo Guerrero C.C. 26.777.417	---	---	---
Sindy Loraine Arévalo Guerrero	---	---	---
Jhon Anderson García Arévalo	---	---	150
Richard Danilo Arévalo Guerrero	---	---	---

<b>HECHO NO. 23.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ENRIQUE PEÑARANDA SOLANO</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Enrique Carlos Peñaranda Solano	Yimi Mauricio Peñaranda Arévalo C.C.1,007,283,365	Hijo	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 4. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas, a excepción de José David Peñaranda Arévalo. 5. Certificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil. 6. Registro civil de defunción. 7. Declaración juramentada ante notaria por Carlos Jorge Peñaranda Navarro y María Magola Solano Delgado. 8. Prueba documental de identificación de
	José David Peñaranda Arévalo C.C. 1.007.447.367	Hijo	
	Marileidy Peñaranda Arévalo C.C. 1.007.953,868	Hija	

	Hirayda Karina Peñaranda Arévalo C.C.1,148,441,093	Hija	afectaciones. 9. certificación de la Secretaria de Hacienda del impuesto Predial unificado. 10. Copia del carnet de seguridad social. 11. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Dra. Teresa Yojar Muñoz. 12. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de representación de Ana Elis Arévalo Rincón.
	Ana Elis Arévalo Rincón C.C. 27.740.906	Cónyuge	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no podrán ser reconocidos.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado de las víctimas solicita indemnización por este concepto a favor de todos los integrantes de ese núcleo familiar. Una vez analizadas las pruebas se observa que se acreditó la dependencia económica por parte de los solicitantes con declaración extrajuicio allegada al expediente, por lo tanto, la que la Sala reconocerá tales perjuicios.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE JOSÉ DAVID, MARILEIDY, HIRAYDA KARINA PEÑARANDA ARÉVALO Y ANA ELIS ARÉVALO RINCÓN**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{143.03} - 1}{0.004867}$$

$$S = 133.152.722$$

Donde  $R_a$  es la renta actualizada que corresponde a \$646.363 –se aplica la presunción de ingresos mínimos, en cuanto no existe prueba en el expediente que la desvirtúe–,  $i$  es la tasa de interés puro (0,004867),  $n$  es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (143.03) meses, y  $1$  es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$133.152.272. Tal valor deberá ser entregado en un 50% para la cónyuge es decir \$66.576.136, y el 12.5% para José David, Marileidy y Hirayda Karina Peñaranda Arévalo, esto es \$16.644.034, para cada uno, quienes a la fecha de la sentencia no han cumplido los 25 años de edad.

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE YIMI MAURICIO PEÑARANDA ARÉVALO**

Entre la fecha de la muerte de su padre y el 9 de julio de 2014, cumplió los 25 años, motivo por el cual subsiste un período de (121.00) meses, por lo tanto, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 80.795 \frac{(1 + 0.004867)^{121.00} - 1}{0.004867}$$
$$S = 13.271.254$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE ANA ELIS ARÉVALO RINCÓN**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería Ana Elis, persona que para la fecha de los hechos contaba con 44 años, quedándole una probabilidad de vida de 35.35 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 287.06 meses, descontados los 143.03 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como  $R_a$  se tomará el valor correspondiente al 50% de \$646.363 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su esposa, hasta el límite de su vida probable. Con todo, se procede a realizar el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$S = 323.181 \frac{(1+0.004867)^{287.06} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{287.06}}$$
$$S = 49.924.760$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE JOSÉ DAVID PEÑARANDA ARÉVALO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que José David cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el momento en el que finaliza obligación paterna, esto es el 22 de febrero del 2017, teniendo como  $\underline{n}$ , (9.98) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$s = 80.795 \frac{(1+0.004867)^{9.98} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{9.98}}$$
$$s = 784.945$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE MARILEIDY PEÑARANDA ARÉVALO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual Marileidy cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el momento en el cual finaliza la obligación paterna, esto es el 13 de febrero del 2020, teniendo como  $\underline{n}$ , (46.11) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$s = 80.795 \frac{(1+0.004867)^{46.11} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{46.11}}$$
$$s = 3.329.906$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE HIRAYDA KARINA PEÑARANDA ARÉVALO**

Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta el día que Hirayda cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como el tiempo en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 27 de agosto del 2016, teniendo como  $n$ , (4.02) meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
$$s = 80.795 \frac{(1+0.004867)^{4.02} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{4.02}}$$
$$s = 320.471$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO DE YIMI MAURICIO PEÑARANDA ARÉVALO**

Tal como se explicó en las consideraciones generales, por sobrepasar los 25 años de edad al momento de la liquidación de la sentencia, no se tasara indemnización por este concepto para ella.

#### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a cada uno de los miembros de este grupo familiar conformado por la esposa y los hijos del occiso lo correspondiente a 100 smlmv a cada uno como reconocimiento al sufrimiento causado a esta familia con ocasión de la muerte de su ser querido; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Yimi Mauricio Peñaranda Arévalo C.C.1,007,283,365	---	13.271.254	100
José David Peñaranda Arévalo C.C. 1.007.447.367	---	17.428.979	100
Marileidy Peñaranda Arévalo C.C. 1.007.953.868	---	19.973.940	100
Hirayda Karina Peñaranda Arévalo C.C.I,148,441,093	---	16.964.505	100
Ana Elis Arévalo Rincón C.C. 27.740.906	---	116.500.896	100

<b>HECHO NO. 24.</b>			
<b>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA Y APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE EVER HERNÁN LOZANO JÁCOME</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Ever Hernán Lozano Jácome (17-02-2005)	Ester Magola Jácome Castillo C.C. 37.366.223	Madre	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Sustitución de poder del Dr. Avelino Paredes Téllez al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 3. Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas. 4. Copia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas. 5. Copia del documento de identidad de la víctima directa. 6. Certificado de registro civil de defunción. 7. Juramento estimatorio de Ester Magola Jácome Castillo. 8. Oficio del relato de los hechos ocurridos contados por Ester Magola Jácome Castillo. 9. Certificación de dependencia económica. 10. Copia de la Tarjeta profesional de la Dra. Dra. Teresa Yojar Muñoz. 11. Registro civil de nacimiento de la víctima directa. 12. En carpeta de legalización de cargos, cuaderno de poderes se anexa poder de representación de Ester Magola Jácome Castillo.
	Walter Mauricio Carrillo Jácome C.C.1.090.405.166	Hermano	
	Yulieth Gaona Jácome C.C 37.440.102	Hermana	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no podrán reconocerse.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado de las víctimas solicita indemnización por este concepto a favor de Ester Magola Jácome Castillo, por lo tanto, una vez analizadas las pruebas se observa que se acreditó la dependencia económica por parte de la solicitante mediante declaración allegada al expediente, razón por la cual la Sala reconocerá tales perjuicios.

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE ESTER MAGOLA JÁCOME CASTILLO**

Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula de rigor para tales efectos:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{136.33} - 1}{0.004867}$$
$$S = 124.640.366$$

Donde Ra es la renta actualizada que corresponde a \$646.363 –se aplica la presunción de ingresos mínimos, en cuanto no existe prueba en el expediente que la desvirtúe–,  $i$  es la tasa de interés puro (0,004867),  $n$  es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (136.33) meses, y  $1$  es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante consolidado \$124.640.366. Tal valor deberá ser entregado en un 100% a la madre, en porque el occiso no tenía más personas a su cargo.

### LUCRO CESANTE FUTURO DE ESTER MAGOLA JÁCOME CASTILLO

Se liquidará el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad, sería Ester Magola, quien para la fecha de los hechos contaba con 42 años, quedándole una probabilidad de vida de 37.17 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 315.90 meses, descontados los 136.33 meses, tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de **\$646.363** que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su madre, hasta el límite de su vida probable. Entonces, se procederá a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{315.90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{315.90}}$$

$$S = 104.156.190$$

### DAÑO MORAL

Se le reconocerá a la madre del occiso lo correspondiente a 100 smlmv como por el sufrimiento causado a esta familia con ocasión de la muerte de su hijo; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia. Los hermanos no acreditaron los perjuicios morales, por este motivo, no habrá reconocimiento alguno para ellos.

TOTAL MONTOS RECONOCIDOS			
Víctima Indemnizada	Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Perjuicios Morales (SMMLV)
Ester Magola Jácome Castillo C.C. 37.366.223	---	228.796.556	100

Walter Mauricio Carrillo Jácome C.C.1.090.405.166	---	---	---
Yulieth Gaona Jácome C.C 37.440.102	---	---	---

<b>HECHO NO. 25.</b>			
<b>EXACCIÓN Y SECUESTRO EXTORSIVO Y APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS DE NEFTALÍ ASCANIO TÉLLEZ</b>			
<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>	<b>VÍCTIMAS INDIRECTAS</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>PRUEBAS APORTADAS</b>
Neftalí Ascanio Téllez	Neftalí Ascanio Téllez C.C. 5453530	V.D.	1. Poderes otorgados al abogado adscrito por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Álvaro Maldonado Chaya. 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley ante la Fiscalía. 3. Sala de atención al usuario ante la Fiscalía. 4. Sistema de gestión de calidad y sistema de control interno ante la Alcaldía Municipal. 5. Copia del documento de identidad de José Leonardo Ascanio Guerrero. 6. Informe investigador de campo de la Fiscalía General de la Nación. 7. Registro civil de nacimiento de Ninny Johana Ascanio Torres y Nathalia Ascanio Guerrero.
	José Leonardo Ascanio Guerrero T.I. No. 1.007.539.696	Hijo	
	Ninny Johana Ascanio Torres R.C No. 5584315	Hija	
	Nathalia Ascanio Guerrero Nuip. 1.091.666.632	Hija	

### **DAÑO EMERGENTE**

El apoderado de las víctimas formuló pretensiones indemnizatorias por la suma de \$152.200.914. Sin embargo, como se viene sosteniendo en el contexto de este proveído, los perjuicios materiales deben acreditarse por lo menos sumariamente. En este sentido, no pretende la Sala que el solicitante aporte recibo de las sumas entregadas producto de las exacciones, lo cual de cara a las pautas de la experiencia es ilógico, si puede, por ejemplo, exhibir documentos que validen el negocio comercial de compraventa del ganado y de paso los sesenta millones que dice le fueron substraídos por integrantes de la estructura ilegal de la caja de herramientas de su bus. Otro medio de prueba, si se quiere, era haber aportado al proceso constancia de las acreencias en las que incurrió por causa de la intervención de los paramilitares en su vida, con el objeto de cumplir las exigencias económicas

a las que fue sometido por la estructura ilegal, que según su dicho, se vio obligado a solicitar créditos para cubrir tales requerimientos.

Lo anterior, por cuanto la Sala no puede tasar el daño emergente sin elementos materiales que lo prueben, toda vez que estos no pueden fijarse de una manera subjetiva, por esta razón, no se accederá a las pretensiones de solicitadas por la víctima.

### **LUCRO CESANTE**

El apoderado de las víctimas no formuló pretensiones indemnizatorias por este concepto, razón por la cual no podrán reconocerse.

### **DAÑO MORAL**

Se reconocerá a cada uno de los integrantes de este grupo familiar lo correspondiente a 30 smlmv por el sufrimiento generado a la familia con ocasión del secuestro que fue víctima Neftalí Ascanio Téllez; sumas tasadas de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<b>TOTAL MONTOS RECONOCIDOS</b>			
<b>Víctima Indemnizada</b>	<b>Daño Emergente (M/cte.)</b>	<b>Lucro Cesante (M/cte.)</b>	<b>Perjuicios Morales (SMMLV)</b>
Neftalí Ascanio Téllez C.C. 5453530	---	---	30
José Leonardo Ascanio Guerrero T.I. No. 1.007.539.696	---	---	30
Ninny Johana Ascanio Torres	---	---	30
Nathalia Ascanio Guerrero	---	---	30

Por todo lo precedente, se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, lo siguiente:

- Para el cumplimiento de las medidas e indemnizaciones se librarán los correspondientes exhortos ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV- cancelará las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la presente sentencia.
- La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV- coordinará la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte motiva de la presente sentencia.

En firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para el cumplimiento de las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1. **Declarar** que **Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a. “Mecánico”*, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.276.166 de Ocaña (Norte de Santander), desmovilizado como patrullero del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, es hasta el momento elegible para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005.

2. **Declarar** que el extinto Frente Héctor Julio Peinado de las Autodefensas Unidas de Colombia, es responsable de los cargos por los hoy se condena a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a. “Mecánico”*, quien fungió como patrullero y luego financiero de esa estructura armada ilegal.

3. **Declarar** que los hechos por los cuales se condena a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a. "Mecánico"*, fueron perpetrados durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia.

4. **Legalizar** el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, formulados en los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 17, 18, 19, 22, 23 y 24.

5. **Legalizar** el punible de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 del Código Penal, formulado en los hechos 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 22, y 24.

6. **Legalizar** el delito de desaparición forzada regulado en el artículo 165 del Estatuto Punitivo, formulado en el hecho No. 4.

7. **Legalizar** el reato de expulsión, traslado, deportación o desplazamiento forzado de población civil contenido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, formulado en los hechos 2, 3, 4, 8, 11, 15 y 22.

8. **Legalizar** el delito de secuestro extorsivo previsto en el artículo 169 del Código Penal, formulado en los hechos 15 y 25.

9. **Legalizar** el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, disciplinado en el artículo 154 del Código Penal, formulado en los hechos 4, 8, 15, 17 y 24.

10. **Legalizar** el delito de tortura previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, formulados en los hechos 10, 18, 22 y 24.

11. **Legalizar** el delito de actos de terrorismo consagrado en el artículo 144 del Código Penal, formulado en el hecho 13.

12. **Legalizar** el delito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal, formulado en el hecho 1.

13. **Legalizar** el delito de exacción o contribuciones arbitrarias previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, formulado en los hechos 3, 4 y 25.

14. **No legalizar** los cargos de exacción o contribuciones formulados en los hechos 20 y 21, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

15. **Ordenar** la acumulación jurídica de penas a favor de **Jesús Antonio Criado Alvernia**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

16. **Ordenar** que las sentencias acumuladas en la presente decisión se integren a ésta y lo allí resuelto forme parte inherente del componente de verdad reclamado por la Ley de Justicia y Paz.

17. **Ordenar** que los daños y perjuicios determinados en los fallos de la justicia ordinaria y acumulados en esta decisión, deberán ser pagados por los condenados en cada una de esas sentencias, solidariamente por los demás integrantes del Frente Héctor Julio peinado Becerra, y subsidiariamente por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad Especial para la Reparación Integral de las Víctimas.

18. **Condenar** a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a. “Mecánico”*, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.276.166 de Ocaña (Norte de Santander), a la **pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por haber sido hallado responsable de los punibles de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, secuestro simple, apropiación de bienes protegidos, tortura, exacción o contribución arbitraria, desaparición forzada, actos de terrorismo, secuestro extorsivo, perpetrados a título de coautor impropio, en concursos homogéneos sucesivos y en concursos heterogéneos.

19. **Condenar** a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a. “Mecánico”*, a la pena accesoria de **inhabilidad de derechos y funciones públicas por un término de doscientos cuarenta (240) meses**, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal.

20. **Condenar** a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a. “Mecánico”*, a la pena de **privación del derecho a la tenencia y porte de arma por un lapso de cinto ochenta (180) meses**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

21. **Conceder** a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, *a. “Mecánico”*, la alternativa de ejecutar la pena de 480 meses de prisión, por **un período de privación de la libertad de noventa y seis (96) meses de prisión**, bajo las condiciones impuestas en la parte motiva.

22. Ejecutoriada la presente decisión, **Jesús Antonio Criado Alvernia** deberá suscribir acta de compromiso en la que garantice su resocialización, por medio de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuviere privado de la libertad; así como la reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, tal y como se expuso en la parte motiva de este proveído.

23. **Imponer** a **Jesús Antonio Criado Alvernia**, la obligación de asistir y aprobar en capacitación básica de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Justicia Transicional y Formas de Reparación, el cual debe ser ofertado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de lo anterior el postulado tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses, como se indicó en la parte explicativa de esta decisión.

24. **Condenar** a **Jesús Antonio Criado Alvernia** al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, ordenados en la parte motiva de la presente sentencia y de forma solidaria a los demás integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

25. **Ordenar** al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, que una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

26. **Ordenar** a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de la prohibición de la doble reparación, el descuento de las sumas pagadas a las víctimas por vía administrativa de los montos por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en este proveído.

27. **Ordenar** al postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia** un acto público de perdón, en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) o en cualquier otro lugar reconocido por las víctimas; el cual será coordinado por la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y deberá ser difundido ampliamente por medios escritos, radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravió comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por el daño colectivo generado, junto con el compromiso de no repetición.

28. **Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud del lugar donde se encuentren domiciliadas las víctimas reconocidas en la presente sentencia, que previo diagnóstico que permita individualizar el tipo de daño sufrido, elabore un plan de tratamiento gratuito y prioritario por intermedio de profesionales e instituciones capacitados para el efecto, así mismo, la inclusión de estas personas en los sistemas de salud.

29. **Exhortar** a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se realicen las indagaciones pertinentes, tendientes a determinar cuál es el origen del material bélico y de guerra que fue entregado por los exintegrantes del Frente Héctor Julio Peinado becerra al momento de su desmovilización.

30. **Exhortar** a la Gobernación de Norte de Santander, al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaría de Educación del Departamentos de Norte de Santander, a la Procuraduría General de la Nación, con apoyo de la Unidad Especial para la Atención a las Víctimas a la realización de talleres de orientación Socio-Ocupacional, en el municipio de Ocaña, con la

participación de estudiantes de los grados 9, 10, 11, los docentes, bachilleres, el ICETEX y las Instituciones de Educación Superior.

31. **Exhortar** al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento del Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, previa valoración de las condiciones de las víctimas, la concesión de becas o créditos para el acceso a estudios de educación superior en alguna institución pública o privada.

32. **Exhortar** al Ministerio de Educación Nacional, la inclusión de las víctimas reconocidas en esta decisión, en los Centros Regionales de Educación Superior -CERES-, con el objetivo de buscar el acceso a programas educativos diferenciados de acuerdo a los requerimientos de la comunidad y la región.

33. **Ordenar** a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la inclusión de las víctimas reconocidas en esta sentencia, en la Agencia Pública de Empleo del SENA, así como la orientación y asesoramiento en los cursos de capacitación para mejorar su perfil ocupacional.

34. **Exhortar** al Ministerio del Trabajo y a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, con el apoyo del Servicio Nacional de aprendizaje -SENA-, el diseño de programas de generación de empleo rural, para las víctimas reconocidas en esta decisión.

35. **Exhortar** a la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el asesoramiento y la inclusión de las víctimas reconocidas en esta sentencia, en los proyectos de vivienda urbana y rural, tanto subsidiada como gratuita, previo estudio de sus condiciones sociales y económicas.

36. **Exhortar** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO y BANCOLDEX, para que preste asesoría legal y administrativa,

facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de bienes, en caso de ostentar la calidad de poseedores y se incluya, a las víctimas reconocidas en esta providencia, en los programas para la administración del riesgo de créditos otorgados.

37. **Exhortar** al Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del programa ENTRELAZANDO, la creación, implementación y promoción de un proyecto de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en el municipio de Ocaña.

38. **Exhortar** a la a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Defensa Nacional para que brinden la asesoría adecuada, a las personas reconocidas en este proveído que así lo soliciten, del procedimiento a seguir para el otorgamiento del beneficio de exención del servicio militar.

39. **Solicitar** a la Juez de Ejecución de las Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, un informe sobre la ejecución de las medidas adoptadas en esta providencia, dentro de los doce (12) meses siguientes a su ejecutoria.

40. **Exhortar** a la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación a que realicen las actividades pertinentes, a fin de recabar los elementos de convicción que acrediten la calidad de víctimas de aquellas personas a las que no se les reconoció indemnización de perjuicios por deficiencia probatoria, para que puedan acudir a cualquier otro proceso que adelante la judicatura contra el Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC.

41. **Ordenar** a la Fiscalía General de la Nación al esclarecimiento de las circunstancias en la que se cometieron los homicidios de los señores Onerge Ovallos Delgado y Said León Ascanio (Hechos 20 y 21), los cuales deberán ser llevados en otro proceso de Justicia y Paz a efectos de imputación de verdad y eventualmente reparar a las víctimas, como el que en la actualidad se está tramitando en este Tribunal en el Despacho de la Doctora Alexandra Valencia Molina, con el radicado número 2015-00072, en contra de Juan Francisco Prada Márquez.

42. **Ordenar** a la Fiscalía General de la Nación, investigar la posible comisión del delito de tortura, en contra de Oneida Contreras Montejo (Hecho 9), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

43. **Remitir** por medio de la Secretaria de la Sala, copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica.

44. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**RICARDO RENDÓN PUERTA**

Magistrado

(Excusa Justificada – Comisión de Servicios)

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada